

866
7ef



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

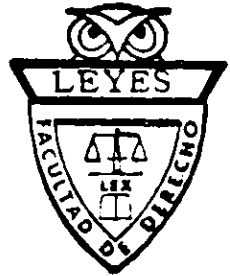
FACULTAD DE DERECHO

AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLICAN EL CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
LILIAN ZUÑIGA FLORES



ASESOR: LIC. ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE.

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

263398



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E

Muy distinguido Señor Director:

La compañera *LILLIÁN ZÚÑIGA FLORES* inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "*AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLICAN EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL*" bajo la dirección del suscrito y del Lic. Alberto del Castillo del Valle, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Castillo del Valle en oficio de fecha 13 de mayo del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F. Junio 1ro. de 1998.



Dr. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para ~~presentación~~ ^{matrícula} dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.

*elsv.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM
Presente.

Por este conducto me dirijo a usted a fin de hacerle saber que la alumna LILLÁN ZÚÑIGA FLORES ha concluido su trabajo de tesis profesional titulada *Amparo Contra Actos que Implican el Cambio de Situación Jurídica en el Procedimiento Penal* bajo la dirección y asesoría del suscrito.

Ahora bien, considerando que el trabajo reúne los requisitos indispensables para su aprobación por parte del suscrito, remito la presente para los trámites conducentes.

En efecto, la alumna ZÚÑIGA FLORES realizó una investigación propia de una universitaria, en que hace el análisis relativo a la substanciación del amparo penal y con base en la redacción actual del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, en la doctrina nacional, así como en la jurisprudencia que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular a partir de 1995, establece la procedencia del juicio de garantías contra actos que anteriormente no admitían al amparo, por un cambio de situación jurídica, que dieron pauta a tesis jurisprudenciales que actualmente han dejado de tener vigencia.

En esas condiciones, el trabajo de tesis profesional que nos ocupa, alude a un tópico de actualidad que disipa la duda sobre la procedencia del juicio de garantías en materia penal.

Cabe indicar que de las indicaciones que se le hicieron a la sustentante en las diversas horas de asesoría, se acataron las observaciones tanto por lo que hace al fondo como a la forma en relación a su examen profesional escrito.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad y mi respeto a su persona.

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.

Cd. Universitaria, D.F., mayo 11 de 1998.

Lic. ALBERTO BEL CASTILLO DEL VALLE
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM.

MIS MÁS SINCEROS AGRADECIMIENTOS:

A DIOS:

Por ser el creador de todas las cosas
manifestándose en cada uno de mis actos,
dándome la fortaleza y voluntad para
cumplir mi destino.

A MI PAPA CARLOS ZUÑIGA SILVA
Porque al convertirte en una estrella has
iluminado mi camino y he aprendido a seguir
tu ejemplo a pesar de la adversidad.
Gracias *Picho*.

A MI MAMA ROSA MARIA FLORES

Por ser una mujer maravillosa que me dió
la vida, me cuida y siempre me apoya
siendo una gran motivación para terminar mi carrera y
la realización de este trabajo.

A MIS HERMANAS LALA, LULÚ,
CHOCHI Y LORE .

Por ser parte de mí al ayudarme a
crecer como ser humano, porque sus
vivencias y experiencias son mi
mejor ejemplo. Gracias.

IAN, EDGAR Y JULIO

Con mucho afecto.

A GOSTA, EDGAR, EDUARDO,
CARLOS ERNESTO
JULIO ALFONSO Y GOOFY.
Mi más grande cariño y amor.

A MARGARITA FLORES, AGUSTÍN FLORES,
Y ESTHER AYALA.

Por ser como mis segundos padres y creer en mí.
Un respetuoso agradecimiento.

A MEXICO :

Por ser un país de luz que me ha permitido realizarme en todos los aspectos de mi vida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.

Mi máxima casa de estudios porque desde niña recibí todo su apoyo y enseñanzas formándome como un ciudadano culto y libre. Un agradecimiento especial.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

Por ser parte de la mejor época de mi vida. **JUS SEMPER.**

A MIS PROFESORES.

Porque en cada etapa de mi vida dejaron una semilla que ahora cosecho y les ofrezco. Con el más grande agradecimiento por dedicarme su tiempo y enseñanzas y ser un motivo para dedicarme a esta gran profesión.

AL LICENCIADO ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE:

Por su tiempo, apoyo, dedicación y todos sus conocimientos que me sirvieron como base para realizar este trabajo. Sinceramente, muchas gracias.

AL LICENCIADO RENAN QUEZADA

Por ser un gran maestro y amigo.

AL GRUPO -III- MÉXICO.

Nunca fue demasiado tarde para aprender
dos palabras que me enseñaron a ser libre
TRABAJO - CONSTANCIA.

A MIS AMIGOS:

Es una palabra que muchas veces se
pronuncia y pocas veces se demuestra.
Gracias por estar aquí y ser parte de la
tripulación del barco que navega en la
inmensidad oceánica de mi vida.

A MIS ALUMNOS.

Por el gran amor y compromiso
que tengo con ustedes, pues su presencia
me impulsa a seguirme preparando y
comprometerme con mi profesión.

A KEVICK:

Por su fidelidad y compañía en todo momento.

“ La libertad natural y total de hombre, sólo existe en su equilibrio.”

A TI, QUE HAS PERMITIDO QUE A TRAVÉS DE MI CORAZÓN Y MIS MANOS PUEDA DEMOSTRAR LO QUE HAY DENTRO DE MÍ. Y QUE NUNCA HAS DEJADO DE ESTAR AQUÍ. PARA SER EL REFUGIO QUE SIEMPRE HE NECESITADO..SOY VERDADERAMENTE AFORTUNADA. "D. KIMBALL"

" JUNTO CONTIGO HE COMPRENDIDO QUE NO IMPORTA EL AYER NI EL MAÑANA. PUES LA VIDA NOS DA LA OPORTUNIDAD DE CRECER EN CADA MOMENTO Y PARALELAMENTE CON LA EXPERIENCIA. APRENDER QUE SERVIR A LOS DEMÁS ES SERVIRNOS A NOSOTROS MISMOS. DESARROLLANDO DOS GRANDES VIRTUDES: EL AMOR Y LA HUMILDAD."

"MATCHABELLI"

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I CONCEPTOS Y ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. DEFINICIÓN DE JUICIO DE AMPARO.	1
1.2 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841.	4
1.3 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.	6
1.4 CONSTITUCIÓN DE 1857.	11
1.4.1 Ley de Amparo de 1861	14
1.4.2 Ley de Amparo de 1869.	15
1.4.3 Ley de Amparo de 1882.	18
1.4.4 Código de Procedimientos Federales de 1897.	19
1.4.5 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.	21
1.5 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.	23
1.5.1 Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución del 18 de octubre de 1919.	28
1.5.2 Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1936.	31

CAPÍTULO II SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1 EL AMPARO COMO PROTECTOR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	33
2.2 AMPARO DIRECTO.	41
2.2.1 Procedencia constitucional.	41
2.2.2 Procedencia legal.	43
2.3 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO.	50
2.3.1 Demanda de amparo directo.	50
2.3.2 Presentación de la demanda.	52
2.3.3 Admisión y substanciación de la demanda.	53
2.3.4 Informe justificado.	54
2.4 SENTENCIA	55
2.4.1 Resolución en caso de atracción por la Suprema Corte de Justicia	55
2.4.2 Resolución del amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito.	56

2.5 AMPARO INDIRECTO	57
2.5.1 Procedencia constitucional	58
2.5.2 Procedencia legal.	60
2.6 SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO	73
2.6.1 Presentación de la demanda.	77
2.6.2 Informe Justificado.	78
2.7 PRUEBAS.	79
2.7.1 Periodo Probatorio.	82
2.7.2 Sentencia.	85
2.8 SOBRESEIMIENTO.	88
2.9 SENTENCIA.	97
2.9.1 Principios que rigen las sentencias de amparo.	98
2.9.2 Requisitos de forma y de fondo de las sentencias de amparo.	101

CAPÍTULO III AMPARO EN MATERIA PENAL

3.1 LAS PARTES EN EL AMPARO PENAL.	103
3.1 El Quejoso.	104
3.2 La Autoridad Responsable.	109
3.3 El Tercero Perjudicado.	114
3.4 El Ministerio Público.	116
3.2 LA COMPETENCIA EN EL AMPARO PENAL.	118
3.3 PROCEDENCIA DEL AMPARO PENAL.	129
3.4 SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO PENAL.	139
3.4.1 El amparo indirecto.	139
3.4.2 El informe justificado.	148
3.4.3 La audiencia constitucional.	150
3.4.4 La sentencia constitucional.	152
3.4.5 El amparo directo.	154

CAPÍTULO IV
CAMBIO DE SITUACIÓN JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

4.1 PROCEDIMIENTO PENAL.	157
4.2 ETAPAS DEL PROCESO PENAL	158
4.1 Averiguación Previa.	159
4.2 Determinaciones del Ministerio Público.	163
4.3 ORDEN DE APREHENSIÓN.	168
4.4 AUTO DE FORMA PRISIÓN.	177
4.5 SENTENCIA DEFINITIVA.	183
4.6 PROBLEMÁTICA LEGAL Y JURISPRUDENCIAL A PARTIR DE LAS REFORMAS LEGALES DEL 10 DE ENERO DE 1994.	186
CONCLUSIONES.	198
Bibliografía.	202

INTRODUCCIÓN

El estudio del amparo es uno de los temas más interesantes e importantes para el individuo así como para la sociedad. Al existir un Estado de Derecho, se hace referencia a un orden jurídico político con fundamento de toda autoridad o poder, y no a personas que investidas por la tradición lo detentan como algo propio.

Para que este sistema jurídico se empleara de manera correcta y tratando de evitar el abuso de esa autoridad y limitar el poder, encontramos en el estado de Derecho, una Constitución escrita considerada Ley Fundamental, que reconoce que en el gobierno existe la división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial investidos de autoridad y limitadas sus funciones según su competencia. Así también, se encuentran plasmados todos aquellos derechos o garantías individuales que el Estado va a proteger y respetar de los individuos.

Sin embargo, los actos realizados por las personas investidas de autoridad de cada una de los Poderes no eran controlados por ningún medio, dándose abusos por parte de estas personas infringiendo la Ley Fundamental, sin que existiera algún control constitucional. Es por ello que surge gracias a Manuel Crescencio Rejón el juicio de amparo, llamado también juicio constitucional consebiéndolo como el medio idóneo para salvaguardar el régimen constitucional. Es un medio de control jurisdiccional del que conoce y resuelve el Poder Judicial Federal, para asegurar la vigencia del régimen constitucional.

La Constitución Yucateca de 1841 fue la primera que plasmó en sus páginas el juicio de amparo; sin embargo, fue hasta 1847 con El Acta Constitutiva y de Reformas, cuando gracias al Licenciado Mariano Otero y su gran esfuerzo por plasmar a nivel nacional el juicio de amparo, que se "federalizó" esta institución.

Posteriormente con la Constitución de 1857, se crearon las primeras leyes de amparo de 1861, 1869 y 1882; el Código de Procedimientos Federales de 1897 y Código de Procedimientos Civiles de 1908. Después de la Constitución de 1917 se crean la Ley de Amparo de 1919 y 1936 siendo la vigente, por supuesto con sus reformas correspondientes.

El amparo al salvaguardar las garantías individuales del gobernado, y ser demasiados los asuntos que se manejan en esta materia, se han dividido para su procedimiento en las diferentes materias: penal, civil, laboral, administrativa, agraria.

De ahí que el juicio de amparo penal es, como su nombre lo indica, aquel medio jurisdiccional a través del cual se van a proteger las garantías individuales del gobernado en materia penal (artículos 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la constitucionales); y dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el artículo 51 fracción I nos establece las atribuciones de los jueces de Distrito en materia penal.

Así, si surgía algún descontento de las personas, al ver afectados sus derechos o garantías individuales plasmadas en la Constitución, no existía ningún procedimiento, ni juicio, al que pudiera dirigirse y poder inconformarse por esta situación. Es así como crea el amparo que es un juicio que lleva a cabo los Tribunales Federales cuando algún acto de autoridad viole cualquiera de las garantías establecidas en la Constitución.

CAPÍTULO I
CONCEPTOS Y ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. DEFINICIÓN DE JUICIO DE AMPARO.

1.2 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841.

1.3 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

1.4 CONSTITUCIÓN DE 1857.

1.4.1 Ley de Amparo de 1861

1.4.2 Ley de Amparo de 1869.

1.4.3 Ley de Amparo de 1882.

1.4.4 Código de Procedimientos Federales de 1897.

1.4.5 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

1.5 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

1.5.1 Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución del 18 de octubre de 1919.

1.5.2 Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1936.

DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es uno de los logros más importantes que en materia jurídica se ha dado en México. Por ello, debe ser estudiado de manera cuidadosa y muy profesional. Para poder establecer una definición del juicio de amparo es importante primero hablar de los presupuestos esenciales.

Tenemos como primer presupuesto el estado de Derecho, definido como un orden jurídico político como fundamento de toda autoridad o poder y no ha personas investidas que por la tradición lo detentan como algo propio. "En este Estado de Derecho hay cargos o competencias desempeñadas por personas sustituibles dentro del orden jurídico-político. Y la manera de concebir, organizar y limitar ese poder es una Constitución escrita donde descansa de manera directa el juicio de amparo."¹

Como segundo presupuesto tenemos, que dentro de este estado de Derecho se tiene una Constitución escrita que reconoce la división de poderes en el gobierno: poder ejecutivo, legislativo y judicial, siendo este último quien encabezado por la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito, los Juzgados de Distrito y Tribunal Unitarios) se encargan de la resolución de los juicios de amparo.

Y como tercer presupuesto, dentro de esta Constitución, según lo establece el artículo 1º "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece" y para que se respeten estas mismas se crea el juicio de amparo a través del cual cualquier gobernado podrá interponer cuando considere que se le están violando alguna de estas garantías individuales, previsto en el artículo 103 y 107 de la gran Carta Magna.

Varios juristas se han encargado de definir de acuerdo a sus estudios e investigaciones, lo que es el juicio de amparo. A continuación haré mención de algunos de ellos.

El maestro Emilio Rabasa, define al juicio de amparo como "el medio idóneo para salvaguardar el régimen constitucional frente a los actos de autoridad que de una manera u otra alteren o traten de alterar ese régimen en detrimento de los derechos fundamentales de los gobernados dentro del Estado mexicano."²

¹ LIRA, ANDRES. EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1a. edición, 1972. pag. 71.

² RABASA, EMILIO. EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Editorial Progreso Latino, México, 1906. Capítulo I.

En el diccionario jurídico, Ignacio Vallarta define el amparo como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."³

Ignacio Burgoa Orihuela, nos lo define como "el juicio o proceso, que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causen un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso que lo origine."⁴

Por su parte, Héctor Fix Zamudio manifiesta que el amparo es "un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."⁵

Por su parte Andrés Lira considera al juicio de amparo como "una institución procesal de control que tiene por objeto la protección a las personas en sus derechos de gobernados o garantías individuales consagradas en la Constitución, cuando éstas son alteradas o violadas por autoridades estatales, quienes se portan como agraviantes al legislar o realizar actos diferentes contraviniendo el régimen constitucional; y en el cual, los Tribunales de la Federación actúan como autoridad protectora, conociendo de la petición o demanda de amparo hecha por la parte agraviada y dictan la sentencia, todo ello con arreglo a las formas y procedimientos establecidos por la ley."⁶

Juventino Castro nos dice que el amparo "es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas, en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. pag. 28

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag. 28

⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa. 1964. Pag. 101

⁶ LIRA, Andrés. Ob. Cit. Pag. 96

es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".⁷

El licenciado Alberto del Castillo del Valle define al juicio de amparo como "el medio previsto en la Constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico-constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley suprema nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los tribunales de la Federación, los que deben sustanciarse en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo".⁸

Gramaticalmente el amparo es "la acción y efecto de amparar. Proviene de latín anteparare, que significa prevenir, favorecer, proteger a los débiles".⁹

La Constitución no establece ninguna definición y la Ley de Amparo vigente tampoco nos da una definición concreta, pero en sus primeros artículos establece cuál es el objeto del amparo, su substanciación y el procedimiento que debe llevarse a cabo.

Por último, me gustaría mencionar que el juicio de amparo también es llamado juicio de garantías, por la razón de que el quejoso o gobernado que promueve ese juicio, pretende que se restablezca en el goce y disfrute de las mismas; y otra denominación ha sido juicio constitucional, ya que la acción de amparo deriva de una controversia surgida por la violación de algún artículo de la Carta Magna.

⁷ CASTRO, Juventino. **GARANTÍAS Y AMPARO**. Editorial Porrúa. México 1991. séptima edición. pag. 299.

⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. **GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL**. Editorial Duero, s.a. de c.v. México 1992. primera edición. pag. 107.

⁹ GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. TOMO I. pag.159.

CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841

La Constitución Yucateca fue la primera que realmente plasmó en su texto un medio de control constitucional que conocemos como el juicio de amparo. Sin embargo, es importante en breve hacer una referencia de la situación que se presentó antes de esta Constitución.

La Constitución de 1824 no contenía la declaración enfática de la supremacía constitucional. El Poder Judicial, contenía las atribuciones que creyeron necesarias en la justicia nacional como imparcial entre los Estados y sólo accidentalmente de un modo vago la de corregir las infracciones constitucionales. "Lo cierto es que ella no induce a suponer en los legisladores ningún propósito, ninguna previsión respecto al juicio constitucional."¹⁰

La Constitución de 1836 previó un medio de control constitucional de carácter político llamado el Supremo Poder Conservador, sin embargo su actuación no fue de gran trascendencia.

Es en 1840, cuando una comisión nombrada por el Congreso estudió las reformas que convendría hacer en las llamadas Siete Leyes. En el voto particular de uno de los comisionados encontramos por primera vez una idea, no precisamente del juicio constitucional, pero sí de la función trascendental de la Suprema Corte. Se votaba por suprimir el Poder Conservador de las Siete Leyes y que la Corte lo reemplazara en la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando lo pidiera así el Ejecutivo o cierto número de diputados o senadores.

En el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, que ideara Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá se plasmó la creación de un medio de defensa constitucional llamado juicio de amparo, donde por primera vez se hace una enumeración de los Derechos del Hombre, plasmados en nueve fracciones de uno de los artículos de dicha Constitución. Es así como a Manuel Crescencio Rejón se le reconoce como el "padre del amparo", habiéndosele refrendado tal título mediante el documento conocido como Programa de la Mayoría de los Diputados por el Distrito Federal.

"Parece más que el resultado del estudio de modelos, una inspiración de los apremios de la vida azarosa mantenida por la anarquía revolucionaria y la arbitrariedad de las autoridades despóticas."¹¹

¹⁰ RABASA, Emilio. Ob. Cit. pag. 108.

¹¹ RABASA, Emilio. Ob. Cit. pag. 114.

El artículo 53 del Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán a la letra dice:

Art. 53 "Corresponde a este Tribunal (la Suprema Corte de Justicia):

1.-Amparar en el goce de sus derechos al que le pida su protección contra las leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas..."

Es importante señalar que el autor de la iniciativa, no tomó en cuenta, que si bien es cierto, que en las sentencias se descubre la ilegitimidad de las leyes, es en el procedimiento donde se califican las infracciones constitucionales, obra del Legislativo y del Ejecutivo también.

El maestro Burgoa nos comenta que "los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos en la Constitución de 1857 y 1917 se encontraban en la obra de Rejón, con la ventaja que lo hacía procedente contra cualquier violación o cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal".¹² Rejón daba competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaban una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos en contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

En el artículo 63 de este proyecto se estableció, que:

Art.63 Los jueces de primera instancia ampararán el goce de los derechos garantizados, a los que pidieron su protección contra cualquier funcionario que correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos.

También haremos referencia al artículo 64 donde se establece:

Art.64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa. México 1992. Trigésima edición. pag.116.

la misma referencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

En la exposición de motivos de este anteproyecto, Rejón exaltó al Poder Judicial y el tema sobre la relatividad de las sentencias, fundamentalmente las referentes a las leyes, porque la ley así censurada no quedaría destruida sino que perecería poco a poco con los golpes redoblados de la jurisprudencia.

La Licenciada Martha Chávez Padrón nos comenta que en su exposición de motivos, Rejón cita a Alexis de Tocqueville, lo cual nos hace concluir que el juicio de amparo mexicano tuvo varias inspiraciones; por lo menos que, además de la tradición española, se tuvo en consideración el pensamiento jurídico de los Estados Unidos de América.¹³

Así, después de varias reflexiones el 31 de marzo de 1841 se plasma en la Constitución Yucateca el juicio de amparo, el cual procedía para defender a toda la Constitución y no sólo a las garantías individuales, contra actos de autoridad de cualquier especie, es decir, que se contempla tanto el poder Ejecutivo, Legislativo como el Judicial. El artículo 63 pasó a ser en la Constitución el 8; el artículo 64 el 9 y el 53 el artículo 62 constitucional.

Aunque el ser plasmado en una Constitución local era impropio, por la razón de que en nuestro sistema federalista, la Constitución Federal tiene supremacía sobre las Constituciones locales, el alcance que llegaron a tener estas ideas realmente es digno de admiración. Siendo importante que este medio de control estuviera plasmado en la Constitución Federal para ser aplicado en toda la República.

"Lo interesante del proyecto de Rejón consiste en ser la expresión primera de la necesidad que se sentía de un procedimiento judicial para proteger los preceptos constitucionales."¹⁴

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

En esta época el pueblo mexicano estaba pasando por uno de los momentos más difíciles del país. La invasión del pueblo norteamericano se estaba acrecentando y la inestabilidad del gobierno provocaba aún más esta situación.

¹³ CHAVEZ PADRON, Martha. EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO. Editorial Porrúa. 1990. pag. 54.

¹⁴ RABASA, Emilio. Ob. Cit. pag. 118.

“La lucha ideológica se dió en gran apogeo cuando se convoca el nuevo Congreso Constituyente en 1846 para la designación del Presidente y Vicepresidente de la Nación. Ganando los puros quienes pretendían y así lo obtuvieron, la restauración de la Constitución de 1824.”¹⁵

Con el fin del centralismo y la nueva era federalista surgió un Acta Constitutiva y la vuelta a la vigencia de la Constitución de 1824, reservando para mejor momento las reformas convenientes: Rejón y Espinosa de los Monteros figuraban en aquella ocasión.

Mariano Otero era otro de los miembros de la comisión de Constitución, el cual no firmó con ellos, e hizo voto particular para presentar adiciones a la Constitución federalista, con reformas que consideraba indispensables. Otero establecía: “que el Acta y la Constitución Federal, sancionadas el 31 de enero y 24 de octubre de 1824, forman la única Constitución Política de la República....”¹⁶

José Barragán en su obra Primera Ley de Amparo de 1861, nos indica que el sistema de garantías ideado por Mariano Otero se cifraba en:

1.-La idea de la supremacía de la Constitución General, en donde se fijaran los derechos y las garantías de los habitantes de la República.

2.- La declaración general de nulidad de las leyes contrarias a la Constitución, cuando se afectase a las facultades de las leyes de los poderes públicos.

3.- La protección y amparo efectuados por la Justicia Federal, cuando se afectasen a los derechos de los habitantes de la República, sin hacer declaración general de nulidad.

4.- El sistema de responsabilidad por infracciones a la Constitución, violación de leyes o lesión de derechos, según el sistema tradicional gaditano, que es el que estaba en vigor hacia el año de 1847.

En la exposición de motivos el legislador plasma la necesidad de una garantía personal, como lo llaman ellos, basándose en los frecuentes ataques de los Poderes de los Estados y la Federación hacia los particulares. Considerando que esa garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares.

¹⁵ PADRON CALZADA, Feliciano. DERECHO CONSTITUCIONAL. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México 1990. pag.85.

¹⁶ RABASA, Emilio. EL PENSAMIENTO POLITICO DE 1856-1857. Editorial Porrúa, primera edición. México, 1991. pag.31.

Un párrafo muy relevante en esta exposición de motivos fue donde se habla de la importancia de "extender un poco más la acción del Poder Judicial de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal, y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cambio político, un papel tan importante como el del Supremo Poder judicial".¹⁷

Dentro de esta exposición se encuentran dos disposiciones limitadas a los derechos individuales, uno de ellos establece que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República. "La inestabilidad de la ley prevista, sólo dependería de su modificación y no podría discutirse en el Congreso sino seis meses después de iniciada."¹⁸ Convirtiéndose este párrafo en el artículo 5 del Acta Constitutiva.

"Asuntos de sumo cuidado habrían de exigir el pronunciamiento del gobierno federal mediante el Acta Constitutiva y de Reformas a través del cual se proclama entre lo más destacado: la libertad de cultos, el matrimonio civil, la supresión de la confesión, etc."¹⁹

En cuanto a la competencia de los Tribunales Federales el artículo 25 establece:

Art.25 Los Tribunales Federales ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, y de los Estados, limitándose, dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Este artículo excluía del amparo los actos del Poder Judicial cuando violaban la Constitución, actos que sí había comprendido el proyecto de Rejón.

De esta prohibición nace el principio o fórmula Otero, mediante el cual "las leyes declaradas violatorias de garantías individuales pueden continuar su vigencia; así el efecto del amparo se limita a quien o a quienes hayan invocado la protección en contra de dicha ley o acto y no a todos a quienes les pueda causar un menoscabo perjudicial en sus garantías individuales."²⁰

¹⁸ RABASA, Emilio. Ob. Cit. pag. 32

¹⁹ PADRON CALZADA, Feliciano. Ob. Cit. pag. 85.

²⁰ RIVES S. Roberto y GUTIERREZ S. Sergio Elias. LA CONSTITUCION MEXICANA AL FINAL DEL S. XIX, Primera edición. México, 1985. Pag. 76.

Este artículo establece el sistema de defensa de la Ley Fundamental, considerándolo "un medio de control constitucional por órgano judicial y vía activa, siendo éste el amparo, del cual conocían los Tribunales de la Federación por violación a las garantías individuales, cuando el acto reclamado emanaba de los poderes legislativo o ejecutivo".²¹

Por su parte, Emilio Rabasa nos comenta que: "El Acta de Reformas de 1847 fue obra exclusiva de Otero y se debió a una convicción profunda y a su patriótico empeño de aprovechar la ocasión que tenía para establecer y garantizar los derechos individuales y las limitaciones de los poderes como base de seguridad social y de paz pública."²²

Es importante señalar que el Acta no tuvo aplicación real por los disturbios que se presentaban en el país, hasta el año de 1856; sin embargo, fue un gran antecedente para la Constitución de 1857, "con la consagración de los derechos del hombre y la fórmula del juicio constitucional que los garantiza."²³

El juicio de amparo fue sufriendo una depurada evolución teleológica que lo hará, casi siglo y medio después, un medio perfecto para la tutela de la supremacía constitucional. Así el doctor Burgoa ha afirmado que: "el pueblo mexicano debe estar orgulloso del juicio de amparo, porque es la institución más relevante en su género en el mundo jurídico universal, y prueba de ello es que muchos países han adoptado el modelo de amparo mexicano".²⁴

En cuanto a la inconstitucionalidad de las leyes, el Acta de Reformas estableció lo ya previsto en el sistema propuesto en 1842 un medio de control constitucional político previsto en los artículos 22, 23 y 24.

El licenciado Alberto del Castillo del Valle²⁵ nos comenta que este es un claro antecedente de la acción de inconstitucionalidad previsto en el artículo 105, fracción II de la Carta Magna.

Es evidente que los autores del proyecto no percibían por un lado, el sistema americano y por otro, que la Corte al resolver una querrela por violación de

²¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 18.

²² RABASA, Emilio. Ob. Cit. pag. 122.

²³ RABASA, Emilio. Ob. Cit. pag. 123.

²⁴ EXCÉLSIOR 6-V 1988.

²⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. PRIMER CURSO DE AMPARO. Ediciones EDAL S.A. de C.V: Primera edición. México 1998, pag.28.

garantía individual en muchos casos habría que resolver necesariamente sobre la inconstitucionalidad de las leyes que autorizaran el acto violatorio.

Como nos comenta el licenciado Rives, "se trataba de un control de la Constitución por un órgano político y no necesariamente contencioso, por lo que adolecía de no conceder intervención alguna a los particulares para atacar a las leyes que estimaran violatorias de la Constitución".²⁶

Los autores de la Constitución de 1857 hicieron viable esta institución mexicana, que seguramente no lo era como se planteaba en el Acta de Reformas; pero son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes:

- Hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso;
- dar competencia en el juicio sólo a Tribunales Federales;
- prohibir toda declaración general sobre la ley o actos violatorios; y
- la fórmula jurídica sencilla y breve que dio las líneas maestras del procedimiento.

El Acta sólo comprendía dos sujetos: el amparo de los derechos individuales y las controversias entre el poder Federal y el Local, que era urgente prevenir. A estos dos sujetos se refirió sólo la Constitución de 1857 y dejó sin protección directa y clara el resto de la Ley Suprema.

Es importante mencionar que durante la vigencia del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 no se expidió ninguna ley de amparo y sin embargo, se dictó la primera sentencia de amparo en 1849 en San Luis Potosí, siendo el juez de Distrito Pedro Zámamo, que actuaba como suplente.

Bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, ya encontramos la existencia de jueces de Distrito en Zacatecas, Matamoros, Colima, Baja California Norte y Sur, Yucatán, Guaymas y Acapulco. Desde entonces, la responsabilidad de los jueces es inspeccionada y estudiada por el Pleno.

El Licenciado Alberto del Castillo del Valle nos comenta que "si el Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847 no estableció en su articulado un capítulo especial de garantías individuales, remitiendo para su consagración a una ley secundaria, que sería parte de la propia Constitución que se estaba creando y emitiendo (ley que nunca surgió) dichas garantías estaban vigentes en México"²⁷, ya que la Constitución de 1824 sí contemplaba dichas garantías.

²⁶ RIVES S. ROBERTO Y GUTIERREZ. S. SERGIO ELIAS. Ob. Cit. pag. 77

²⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 18.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

La Constitución de 1857 es una de las constituciones más completas y respetadas en nuestro régimen. Aún cuando existieron muchas críticas al ser creada por considerarse fuera de la realidad política económica y social del país, así como ser una Constitución demasiado adelantada para la sociedad y el momento histórico en que se encontraba el país, se consideró una Constitución legítima. "Ningún Congreso mexicano ha revivido un grupo de hombres llamados a la notoriedad como el de 57, nunca se había reunido tanto talento en una Constitución aunque la obra legal fue menor que la obra política."²⁸

El doctor Ignacio Burgoa nos comenta "durante el régimen establecido por la Constitución de 1857 no sólo no surgió ningún pronunciamiento armado en contra de sus principios e instituciones sino que, por el contrario, se conocen como revoluciones de La Noria y Tuxtepec que tuvieron como razón o pretexto la violación a dicho ordenamiento por los gobiernos de Juárez y Lerdo de Tejada"²⁹

Una parte importante de la Constitución de 57 para demostrar su legitimidad fue que a raíz de la restauración de la República, "los tribunales de la Federación ejercieron sus funciones de control constitucional a través del juicio de amparo desempeñándose ininterrumpidamente hasta los sucesos revolucionarios de 1913."³⁰

La Constitución hace una amplia declaración de derechos en la Sección I del Título I. Declara que "los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; y consigna las garantías individuales que para hacer efectivos y prácticos esos derechos acuerda la misma Constitución, declarando que todas las autoridades del país están obligadas a respetarlas y a sostenerlas."³¹

Parecería que este constituyente no se hubiese reunido sino para asegurar los derechos del hombre y que el resto de la Constitución no tuviera más fin que sostenerlos;

La base del juicio constitucional se tomó literalmente del modelo norteamericano. El artículo 126 nos dice:

Art. 126 Esta Constitución, las leyes que de ella emanen y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

²⁸ RIVES S. Roberto y GUTIERREZ S. Sergio Elias. Ob. Cit. pag.80.

²⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. pag.128.

³⁰ LIRA, Andrés. Ob. Cit. pag. 105.

³¹ LOZANO, José María. ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO. Editorial Porrúa. 1987 pag. 118.

Para tener en vigor real este artículo, era necesario dar competencia a la justicia federal en todos los casos que versaran sobre el incumplimiento de la Constitución, leyes emanadas a ella y tratados internacionales. Más en esta ocasión, los legisladores mexicanos tuvieron el tino de apartarse del modelo, y sin olvidarlo, dominando la materia desde la altura de la teoría que la rige, tomaron por muestra la forma indicada por Otero en el Acta de Reformas, pero extendiendo su alcance con una modificación oportuna.

La Constitución de 1857 establece en los artículos 101 y 102 :

Art. 101 Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

La ley local o federal que fuera opuesta a la Constitución por violar un derecho individual, debería quedar sin aplicación y, por consiguiente, ser nula.

Los legisladores del 57 estimaron en su valor la solución de Otero y lo adoptaron, pero teniendo conocimiento del sistema americano encontraron que no deberían de limitar su aplicación a los actos violatorios del Ejecutivo y el Legislativo, pensando también en el Poder Judicial. La misma Acta de Reformas les enseñaba la necesidad de esto puesto que prevenía las leyes inconstitucionales con la declaración expresa de nulidad, ya sea por el Congreso ya sea por las legislaturas.

El remedio era el mismo, sólo habría de extenderlo a todos los demás casos de violación constitucional susceptible de causar daño a una persona, de dar esta capacidad de ofendido para querellarse, y de fundar los procedimientos del juicio en el cual la Corte Suprema decidiría.

Art. 102 Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o acto que la motivare.

Dentro de estas disposiciones encontramos los elementos esenciales que habrán de permanecer formalmente inalterados hasta nuestros días. Por lo tanto es necesario hablar más ampliamente de ellos.

En cuanto a la jurisdicción se motiva de modo diverso cuando se refiere a la atribución de la Justicia Federal o nacional de mantener la integridad de la Ley Suprema.

Tenemos así un primer elemento personal: la autoridad protectora o tribunales de la Federación, que conocen de los casos en que por leyes o actos de autoridades se violen las garantías individuales o aquellos en los que haya alteración del orden federal, a través de la violación de esas garantías o derechos del gobernado que exige la instancia de parte agraviada como requisito indispensable para la procedencia del juicio.

El segundo elemento, es la ley o acto de autoridad que violan las garantías individuales sin afectar el orden federal o alterándolo.

El tercero es la garantía individual violada, es decir, el derecho del gobernado establecido en la Constitución y los derivados de las disposiciones en ella contenidos.

El cuarto elemento, es el gobernado o parte agraviada, cuyo derecho viola la autoridad por una ley o acto, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

El quinto elemento, es la autoridad responsable de la ley o acto reclamado, es decir, una entidad pública del Estado, que es titular de poder de decisión y/o ejecución y que mediante el ejercicio de esa facultad, excediendo los límites de su poder, altera los derechos fundamentales del gobernado.

El sexto elemento, es la petición de parte agraviada, es decir la demanda de amparo, como requisito indispensable para la procedencia del juicio.

El séptimo elemento que encontramos son los procedimientos y formas del orden jurídico, determinados legalmente, por los cuales debe guiarse el proceso o juicio de amparo.

Y por último, el octavo elemento: la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de los individuos particulares, esto es, la sentencia de amparo como acto final del proceso.

Como vemos, el medio de control constitucional que se implantó en esta Constitución fue el juicio de amparo, excluyéndose a cualquier otro sistema de defensa constitucional. "Así se impone en México este medio de control constitucional de los actos de autoridad, por órgano jurisdiccional y por vía de acción, siendo el único imperante en nuestro orden jurídico desterrándose para siempre a las demás formas de presentarse la defensa de la Constitución."³²

LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861.

El 30 de noviembre de 1861 se promulgó la primera Ley de Amparo bajo el nombre de Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, para los efectos que disponía el artículo 101 de la misma.

En el proyecto de la Ley Orgánica sobre el artículo 102 de la Constitución la base que el señor Dublán³³ adoptó, consistía en evitar que se pusieran enfrente unas de otras las autoridades federales y las de los Estados; más aún, que ni siquiera llegarán a litigar directamente alguna de ellas en las controversias que nos referimos; el individuo que se siente agraviado es el que litiga con el promotor o el ministro fiscal, que representa la causa pública, pero no es la interesada en sostener su providencia para todos los actos, pues de ser así vería en cada litigio un caso aislado y sin consecuencias, en el cual pueda pedir con cierta imparcialidad la aplicación de las leyes y principios que fijan en la materia.

Una vez adoptado en lo general el último proyecto, procedió la comisión a revisar cada uno de sus artículos, y discutidos estos, quedaron aprobados casi en su totalidad siendo muy pocos los aumentos y alteraciones que se dieron.

Emilio Rabasa comenta que "esta ley se atuvo simplemente a la Constitución y llamó al amparo juicio, como lo llama en su artículo 102".³⁴ Lo cierto es que el amparo es un juicio.

Es importante señalar que en esta ley se introdujo la figura del jurado popular, institución que se perdió en el medio jurídico mexicano hasta llegar a incorporarse a la Carta Magna de 1917; encontrándose presente en los artículos del 61 al 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación del 23 de diciembre de 1987.

Por último, señaló que entre 1867 y 1869 los jueces de Distrito empezaron a dictar resoluciones y sentencias de amparo que contuvieron interesantes modalidades, entre ellas la de conceder la suspensión de los actos reclamados.

³² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. Pag. 19.

³³ BARRAGÁN BARRAGÁN, José. LEY DE AMPARO DE 1861. UNAM 1985. pag.25

³⁴ RABASA, Emilio. Ob. Cit. pag. 159.

Esta institución de la suspensión, entendida como el detrimento del acto reclamado, a fin de que si no se ha producido no surja y si ya se inició se paralice, empezó a tener una forma más estructurada a partir de esta época del siglo XIX debiéndose a la habilidad de los jueces federales, los cuales de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Amparo de 1861 actuaron bajo su responsabilidad.

"La Ley de 1861, dicen los juriconsultos Rojas y García, era eficiente, sin duda alguna: tenía que serlo el primer ensayo de organización y reglamentación de un estatuto nuevo, y que nuevo no sólo en nuestro país, sino en el mundo."³⁵

LEY DE AMPARO DE 1869

El Ministro de Justicia en el Gobierno de Juárez Ignacio Mariscal, promovió la segunda Ley de Amparo fechada el 20 de Enero de 1869 que prohibió el amparo contra cuestiones judiciales, prohibición que posteriormente fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte.

En la exposición de motivos señala Mariscal que los errores de la Ley de Amparo de 1861 había hecho de la Suprema Corte una cuarta instancia pues se había abusado del juicio; la idea era que se deseaba que el amparo ya sólo procedería contra sentencias definitivas ejecutoriadas que afectaran las garantías del gobernado y este principio de la definitividad del acto, enraizara fuertemente para lo subsecuente en materia de garantías y amparo. Así también se señaló que "contra los actos de un tribunal de la Federación no habrá recurso de amparo, sino sólo el de responsabilidad"; por lo tanto, no todas las sentencias podían ser recurribles en amparo.

Como iniciativa se planteó que los jueces de Distrito sólo sean jueces de instrucción en los recursos de amparo; y luego, que terminen sus procedimientos como tales remitan los autos para la decisión del recurso a la Suprema Corte de Justicia. Así se lograría que las sentencias tuvieran no sólo respetabilidad, sino también la uniformidad de espíritu, que según se ha demostrado son tan esenciales para el bien público.

Otra cuestión planteada en la exposición de motivos fue que la simple apertura del juicio no producirá el efecto de suspender la ejecución de la providencia reclamada; ni puede decretar el juez esta suspensión, sino en los casos en que se interesa la vida del quejoso, o no quepa indemnización pecuniaria. Suspender siempre como la base ahora en virtud de una ley, una providencia cualquiera, decretada tal vez con justicia y por motivos de conveniencia pública sin oír a quien la dictó y sólo en vista de la relación que hace el quejoso, pudiendo ser falsa, se lleva muy lejos el espíritu de favorecer al querellante. Así se derivan dos proposiciones:

³⁵ EL AMPARO Y SUS REFORMAS. Edición 1907, pags. 72 y 73.

1.- Que sólo los jueces de Distrito pronunciarán la providencia sobre la suspensión. Y apareció otra institución importante, la creación del informe con justificación de la autoridad responsable, a fin de que expresará si eran o no ciertos los actos reclamados en la demanda.

2.- Otra consideración fue la idea de no conceder al Presidente ni a los gobernadores el recurso de amparo contra leyes federales, no darles un voto suspensivo que la Constitución no les había dado; por lo tanto, el Presidente de la República y los gobernadores de los Estados, pueden ser amparados por los jueces federales para no publicar, cumplir, ni hacer cumplir las leyes del Congreso cuando se las considere comprendidas en uno de los casos del artículo 101 Constitucional.

José Barragán, en su obra Proceso y Discusión de la Ley de Amparo de 1869 nos cita las decisiones importantes que se dieron, las cuales fueron:

- a) La Suprema Corte de Justicia pronunciará sentencia definitiva en los recursos de amparo.
- b) El recurso de amparo no tendría lugar en ningún juicio, sino después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria; para dar cumplimiento a los artículos 40 y 41 de la Constitución.
- c) Que el juez de Distrito resolviera sobre la suspensión del acto reclamado y recibiera el informe con justificación e instruyera el expediente hasta resolver;
- d) Que el Tribunal de Circuito resolviera sobre la responsabilidad en que podía incurrir el juez en el juicio de amparo, y que finalmente, la Suprema Corte de Justicia pronunciará la sentencia definitiva sobre dichos juicios, esto con el fin de que la aplicación de las leyes fuera uniforme y para que la Constitución no tuviera diversas interpretaciones a colación de las sentencias de diversos jueces.³⁶

Por lo tanto, se dispuso como lo establecía la Constitución de 1857 que los Tribunales de la Federación resolverían toda controversia sobre:

- I. Leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales;

³⁶ BARRAGÁN, BARRAGÁN, JOSE. PROCESO DE DISCUSION DE LA LEY DE AMPARO DE 1869. UNAM México, 1987. Pag.27.

- II. Leyes o acto de la autoridad federal, que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadieran la esfera de la autoridad federal.

El artículo 2 reiteró que "el juicio de amparo sólo procedía a petición de parte agraviada; y que la sentencia sólo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que la motivare."

El artículo 3 establece la competencia de los jueces de Distrito como "la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motivare el recurso de amparo"; y dándole al juez de Distrito la facultad de "suspender provisionalmente" el acto reclamado.

El artículo 5 estableció que "el acto reclamado para ser suspendido debe solicitarse previamente el informe de la autoridad y la opinión del promotor fiscal. Esta suspensión se exigió que fuera sólo a petición de parte y es hasta la Ley de Amparo de 1936, que en su artículo 122 establece que dicha suspensión también pueda proceder bajo el principio procesal social de la oficiosidad.

El artículo 7 estableció que sólo en caso de urgencia y siempre que se tratara de los tres casos citados sobre la competencia de los tribunales federales, el juez podía resolver sobre la suspensión sin contar con los elementos anteriormente señalados; y contra su resolución sólo cabría el procedimiento de responsabilidad.

Uno de los artículos más controvertidos fue el octavo donde se dispuso que no era admisible el juicio de amparo en negocios judiciales; y se relacionó con el principio de definitividad del acto reclamado. Declarándose posteriormente inconstitucional considerado por algunos degeneración del juicio de amparo .

El jurista Héctor Fix Zamudio³⁷ nos explica que esto significó una transformación definitiva de nuestra máxima institución procesal, ya que se aceptó acudir al amparo contra resoluciones judiciales, primero sólo por violaciones constitucionales directas, pero posteriormente respecto de la aplicación exacta de las disposiciones legislativas ordinarias.

El doctor Ignacio Burgoa, cita a Silvestre Moreno Cora quien sostiene: "esta ley que fue dada con el fin de reglamentar un procedimiento que tiene por objeto remediar o corregir las violaciones constitucionales, encontró desde que fue sancionada serias dificultades en su aplicación, por el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuyó; y hubo de caer en uno de sus artículos, el que negó el amparo en negocios judiciales, bajo el peso de las sentencias pronunciadas por la Justicia Federal, siendo la misma ley un ejemplo de como la institución de amparo fue nulificando hasta los preceptos legislativos, cuando son contrarios a la Constitución".³⁸

³⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor. Ob. Cit. pag. 76

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. Pag. 140.

Por su parte Vallarta contrapuso la iniciativa de Mariscal defendiendo la aceptación del juicio de amparo a todos las contiendas judiciales de índole penal.

El artículo 13 nos habla que los jueces debían remitir los autos a la Suprema Corte para su revisión de sentencia, y el 14 establecía la posibilidad de que la Suprema Corte los recibiera y considerara los alegatos.

El artículo 17 establece que contra sentencias de la Suprema Corte no cabría recurso ni en ellas se podía revocar, conformar o modificar la de primera instancia.

El artículo 23 alude al efecto de éstas sentencias cuando se concedía el amparo, siendo el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

El artículo 27 fue un importante antecedente de la creación del Semanario Judicial de la Federación, pues se dispuso que estas sentencias debían publicarse en un periódico normal, y posteriormente, se da la creación de dicho Semanario y la formación de la Jurisprudencia.

La crítica a esta legislación es que toda la ley habla de recurso y no de juicio, entrando nuevamente el conflicto entre los juristas en relación a saber si el amparo es juicio o recurso.

LEY DE AMPARO DE 1882

El 14 de diciembre de 1882 se expidió otra ley de amparo llamada Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.

De lo más destacado de la ley, el artículo 78 formalizó la costumbre de que "las acusaciones que se hagan contra los jueces por responsabilidad de sus actos en el juicio de amparo se presentarán ante la Suprema Corte para los efectos de este artículo".³⁹

El artículo 42 dispuso que "la Suprema Corte y los juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda con lo cual aparece la suplencia de la queja aun cuando entonces fuera solamente en función del error o la ignorancia del quejoso, pues en la sentencia de amparo se implicaba la vigencia de la Carta Magna."⁴⁰

³⁹ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SUS LEYES Y SUS HOMBRES. Edición SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. México, 1985. pag. 211

⁴⁰ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Ob. Cit. pag. 213

Vallarta propuso para el artículo 73 que "la concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspendido de sus funciones por un año, siendo aprobado y convertido en el artículo 70".⁴¹

En esta ley se dispuso que contra el auto de un juez de Distrito que concediera o negara la suspensión, procedería el recurso de revisión ante la Suprema Corte, la que pronunciaría la decisión final.

Se prohibió el juicio de amparo contra los actos de la Suprema Corte de Justicia, e incluyó a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo, permitiéndole que presentara sus pruebas y alegatos.

"Una creación muy importante fue la jurisprudencia, creada en la Ley de Amparo de 1882 bajo la inspiración de Mariscal y Vallarta; posteriormente suprimida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 pero, más tarde se consolidó en el Código de 1908."⁴²

Otra innovación muy importante fue la creación de la figura procesal del sobreseimiento aclarando y definiendo con más precisión diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897

Tal vez los autores del Código Federal de 1897 abrigaron la intención de formar un sólo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, según se desprende de la denominación con que bautizaron a su obra. Y así el 6 de octubre de 1897 se expidió un Código de Procedimientos Federales, estableciendo el Título segundo, capítulo VI denominado "el juicio de amparo".

En el artículo 746 se dispuso la procedencia del amparo, que a la letra dice:

Art. 746. El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse a petición de parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual.

⁴¹ CHAVEZ PADRON, Martha. Ob. Cit. pag. 80

⁴² CHAVÉZ PADRÓN, Martha. Ob. Cit. Pag. 82.

El artículo 824 señaló que la Suprema Corte y los jueces de Distrito en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780 que disponía que si se fundare en la fracción I, explicará la ley o el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente.

En relación a las sentencias, "el amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, estableciendo que sólo cuando se concede el amparo se dan los efectos restitutorios de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación."⁴³

El artículo 827 ordenó la publicación de las sentencias de los jueces de Distrito, de las ejecutorias de la Suprema Corte y de los votos de la minoría, en el Semanario Judicial de la Federación.

El artículo 763 dispuso que el juez competente para conocer del juicio de amparo sería aquel en cuya demarcación se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el juicio de amparo.

Martha Chávez nos explica que "desde la Constitución Federal de 1857 se había previsto la expedición del Código Federal de 1897, como un ordenamiento regulador de las atribuciones de los tribunales federales, en relación a la apelación y la súplica; pero durante ese lapso de tiempo fue tomando cuerpo y presencia el juicio de amparo."⁴⁴

La jurisprudencia en este tiempo abrió ampliamente las puertas del amparo por inexacta aplicación de la ley civil, cuya procedencia terminantemente vino a ser legalmente admitida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897. Esta referencia nos indica la forma e influencia que empezó a tener la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La jurisdicción del Poder Judicial Federal parecía presentarse como bipartita, por un lado el amparo como juicio de garantías y por otro, los demás negocios cuyo conocimiento correspondía a los tribunales de la Unión."⁴⁵

⁴³ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Ob. Cit. pag. 211

⁴⁴ CHAVEZ PADRON, Martha. Ob. Cit. pag. 85.

⁴⁵ CHAVEZ PADRON, Martha. Ob. Cit. pag. 86

Emilio Rabasa hace una crítica importante a este Código, comentando que trató de restablecer al amparo como juicio, sin embargo, se siguió tomando como recurso y en cuanto al artículo 14 respecto al amparo, se trató en todo el tiempo el amparo como recurso judicial.⁴⁶

Como podemos observar, la tramitación del amparo en este Código consiste en los mismos actos y consta de los mismos periodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores, empezando ya a esbozar el concepto de "tercero perjudicado", que era la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

El 26 de diciembre de 1908 se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este Código vino a derogar las disposiciones adjetivas federales que en materia civil se contenían en el anterior.

Este cuerpo de leyes estableció también el juicio de amparo dentro de los artículos 661 al 796, considerando un serio absurdo involucrar en el Código Federal de Procedimientos Civiles la normación adjetiva de dicha materia, pues el amparo nunca es un procedimiento civil, sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas materias.

En este ordenamiento la jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales; consolidándose el proceso normativo de la jurisprudencia.

El artículo 767 dispuso que "el juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo establecido por el artículo 759 deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ellos". Pero dicho precepto continuó permitiendo la suplencia del error en la cita del derecho constitucional violado.

El artículo 774 señaló "la interpretación que los tribunales hagan de un hecho dudoso o de un punto opinable de derecho civil, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley".

⁴⁶ RABASA, Emilio. Ob. Cit. pag. 169

También se habló si el quejoso no promovía durante veinte días continuos, después del vencido un plazo se presumía el desistimiento y se obligaba al Ministerio Público a pedirlo y el juez a dictarlo, aún sin pedirlo aquel. Excepto los asuntos relacionados con el artículo 22 constitucional.

Por otra parte, si la autoridad responsable no rendía su informe justificado se presumían ciertos los actos, pero aceptándose que mediante probanzas se cesaran los efectos de esta rebeldía.

En cuanto a las partes en el juicio se admitió al Ministerio Público y se hizo la innovación de los terceros perjudicados, pero en cuanto al tercero perjudicado no se hizo mención hasta subsanarse en la legislación subsecuente.

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

En el año de 1916 se dio inicio a un arduo trabajo que representaba la búsqueda de la libertad y de la democracia en el país, después de una ola de gran violencia y luchas.

Este trabajo consistía al principio en reformar la Constitución de 1857, sin embargo se optó por su desaparición y en consecuencia se debía crear una nueva Constitución, que respetaba una buena parte de los artículos de la Constitución anterior pero incrementaba otras cuestiones. "Es que se trata de un nuevo siglo, de condiciones políticas y sociales diferentes a partir de las cuales empieza a escribir la historia con otra visión; La del México de Hoy."⁴⁷

El jurista Mario de la Cueva afirma "podemos decir que la Constitución de 1917 es el principio de una nueva era en la vida del derecho constitucional, una idea fuerte lanzada a la conquista de la justicia social".⁴⁸

Por su parte, el licenciado Jorge Carpizo⁴⁹ nos comenta en su libro titulado "La Constitución Mexicana de 1917" que en México existen decisiones fundamentales, las cuales se dividen en formales y materiales. Las materiales son la substancia del orden jurídico. Es una serie de derechos primarios que la Constitución consigna y son: soberanía, derechos humanos, sistema representativo y supremacía del poder civil. Las formales son esa misma substancia sólo que en movimiento. Son principios que mantienen la vigencia y cumplimiento de las decisiones materiales, y son: la división de poderes y el juicio de amparo. He aquí, "la Constitución de 1917 ha hecho prácticos los derechos del hombre, siendo la primera entre todas las Constituciones conocidas."⁵⁰

Uno de los mayores logros fue la aparición de los derechos sociales. "La Convención de Querétaro se sintetizaba en la necesidad de unificar nuevos principios que tuvieran la capacidad de producir la verdadera nación que el momento histórico exigía".⁵¹ Así es que desde 1917 surge "el concepto mexicano de la democracia social de derecho; por ello sostiene y somete al control de la Constitución los actos del Poder Público, a través del juicio de amparo recogiendo las aportaciones de los juristas mexicanos".⁵²

⁴⁷ CALZADA PADRON, Feliciano. Ob. Cit. pag. 111

⁴⁸ RIVES S. ROBERTO Y GUTIERREZ S. Elias. Ob. Cit. pag

⁴⁹ CARPIZO, Jorge. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917. Editorial Porrúa. México 1986. Séptima edición. pag. 135.

⁵⁰ LOZANO, José María Ob. Cit. pag. 414

⁵¹ CALZADA PADRON, Feliciano. Ob. Cit. pag. 110

⁵² DE LA MADRID HURTADO, Miguel. ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa. 2da. edición. México 1980. pag.45

En septiembre de 1916 Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro, entregando el proyecto de Constitución, "el cual reproducía buena parte del articulado de la Constitución del 57 sin modificación alguna, por lo que no se hizo esperar el cuestionamiento de los constituyentes más radicales que componían la mayoría del Congreso".⁵³

Se tocaron varios puntos importantes, sin embargo hablaremos de la materia en estudio donde se crearon nuevas ideas.

En primer lugar, se propone la declaración de los derechos en dicha Constitución, así como los castigos severos que el Código Penal impondría a la conculcación de las garantías individuales "consiguiéndose que los agentes del poder público sean instrumentos de seguridad social, en lugar de ser opresores de los pueblos".⁵⁴

En el artículo primero de la Constitución, se reconocen las garantías individuales y el derecho de todo individuo de gozar de ellas; se reconoce a los gobernados frente a las autoridades y se les vinculó un medio jurídico procesal de protección y tutela constitucional denominado juicio de amparo. (artículo 103).

La Suprema Corte es la máxima autoridad en el Poder Judicial Federal, así como los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito integrando originalmente los Tribunales de la Federación. Siendo los artículos 103 y 104, los que establecen la competencia del Poder Judicial Federal.

En la Constitución del 57 sus autores dividieron en dos el artículo sobre la jurisdicción de la justicia, pero sin tomar en cuenta las dos funciones del poder judicial llevando al artículo que enumera los casos de jurisdicción común derivada del carácter de las partes (artículo 97) las controversias que procedan de las leyes federales y tratados, no obstante que unas y otros son partes integrantes en la Ley Fundamental de toda la Unión y tan inviolable como la Constitución misma.

La separación de esos casos jurisdiccionales fue un acto deliberado. Tuvieron los constituyentes en cuenta las condiciones peculiares del país para adaptar a ellas el sistema de gobierno, como al tratar de esta materia.

En el proyecto de Constitución, sus autores establecían jurisdicción juntamente a los tribunales federales y a la de los Estados, pero al reformarse la redacción del precepto desapareció la inoportuna intervención de la justicia común.

⁵³ CALZADA PADRON, Feliciano. Ob. Cit. pag. 110

⁵⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, México, 1982. Tercera edición. pag. 141

Con esto se volvió a la idea de Otero de hacer de las violaciones constitucionales materia de un juicio nuevo, siempre federal, en vez de pasarlas al conocimiento de la Corte por vía de apelación.

De este modo quedó el procedimiento con los caracteres de un juicio especial, privilegiado y en cierto modo solemne, para amparar contra violaciones de la ley suprema.

El artículo 103 a la letra dice:

Art. 103 Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

La fracción I deja desamparados muchos de los derechos personales que nacen de la Constitución, sólo porque no están en los veintinueve artículos del Título I y en cuanto a la segunda fracción teórica de equilibrar los poderes, impidiendo sus recíprocas invasiones.

Los autores consideraron aplicar el juicio de amparo para mantener el respeto sólo de la Constitución más no de las leyes y tratados que pueden en sí mismos ser inconstitucionales, e indignos de tal protección. Se conformaron con consignar en el artículo 97 entre las materias de jurisdicción federal, las controversias directamente promovidas sobre aplicación de tratados y leyes federales.

La función del Poder Judicial era la de interpretar definitivamente la Constitución, y se descompone dentro del régimen federal en:

1. Mantener a cada poder dentro de sus límites constitucionales con relación a los derechos de las personas.
2. Mantener a cada poder dentro de las propias funciones con respecto a los otros dos.
3. Mantener en su esfera de acción tanto al poder Federal como al del Estado para conservar la forma de gobierno. Así como medio práctico de satisfacer estas exigencias, se creó el juicio constitucional.

Emilio Rabasa nos comenta que "el papel del poder judicial, su alta influencia en beneficio de las libertades públicas, su elevado carácter de mantenedor de la soberanía nacional se ven rebajados de tres maneras: por deficiencia esencial e irremediable del sistema; por la restricción del juicio constitucional con motivo de violación de derechos del individuo a sólo veintinueve artículos de una Constitución que cuenta con ciento veintinueve; y por no habersele dado jurisdicción en las controversias que nazcan de invasiones de un poder, en la esfera de otro".⁵⁵

Así pues, algunos derechos del artículo 101 han quedado sin remedio y las funciones de la Corte Suprema no se han ampliado a lo que su índole y las necesidades de la Constitución demandan. La jurisprudencia por el contrario declara que el juicio constitucional es improcedente contra las leyes inconstitucionales mientras no se convierta mediante su ejecución en actos ofensivos para el individuo. Siendo la Corte quien restringe su papel y aleja al poder judicial del tipo teórico y perfecto.

Por otra parte el artículo 107 determina las bases para resolver las controversias de que nos habla el artículo 103. El Proyecto de este artículo comprendía una amplia redacción y hubo un voto particular que prestaron los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, volviendo a la redacción similar del artículo 102 de la Constitución de 1857.

Así después del debate y aprobación el artículo 107, a la letra dice:

Art. 107 Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que dictamine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de a ley o acto que la motivare.

En este artículo apareció el principio de la definitividad del acto reclamado, para que pudiera proceder el amparo, por lo tanto se debían agotar todos los recursos ordinarios contra los actos reclamados en forma previa a la interposición del juicio constitucional y posteriormente, se establecieron las excepciones a dicho principio.

⁵⁵ RABASA, Emilio. Ob. Cit. pag. 54.

Carlos Arellano García nos comenta⁵⁶, que de los textos aprobados de los artículos 103 y 107 se puede deducir:

- Se reiteró la operancia del amparo contra actos de autoridad judicial,
- se mantuvo el control de la legalidad al igual que la tutela de la constitucionalidad a través del alcance amplio que se dio al artículo 14,
- complementaba el cuadro de las garantías individuales que deberían respetarse y protegerse mediante el juicio de amparo.

"De este precepto y sus disposiciones surgirán las costumbres jurídicas de dar un tratamiento diferente en cuanto a la técnica jurídica a los amparos, penal, en donde no se usa la analogía".⁵⁷

Del artículo 16 surge la obligación de toda autoridad de defender legalmente y de motivar sus disposiciones, que resultó muy importante para el análisis de los juicios de amparo solicitados, por violaciones formales del procedimiento.

"De lo hasta ahora expuesto, se deduce que en 1917 el legislador constituyente consideró que deberían consagrarse la procedencia del juicio de amparo, ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el texto constitucional y no dejarse a una ley secundaria." ⁵⁸

El amparo en materia de juicios civiles conservó las bases fundamentales del amparo; ya no se dejan al legislador ordinario, pues las características estructurales del amparo constituyen bases a las cuales ha de apegarse quien formule la ley reglamentaria del amparo.

Se repite la llamada Fórmula Otero que confirma la relatividad de las sentencias de amparo; donde las sentencias sólo se ocuparían de los individuos en lo particular sin hacer declaraciones generales.

Para evitar la carga de los asuntos civiles y penales, el amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva, si la violación se cometió en ella, o si se violó el procedimiento la impugnación se hace hasta la sentencia previa preparación del amparo.

Cabe el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afectan partes substanciales de él y las infracciones dejen sin defensa al quejoso.

⁵⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. pag. 45.

⁵⁷ SANCHEZ PADRON, Martha. Ob. Cit. pag. 103

⁵⁸ IDEM, pag. 105.

Una nueva aportación, se dió en la fracción VIII donde se establece prácticamente el amparo directo contra sentencias definitivas pues, se acude directamente a la Corte, sin la mediación tradicional en la que primero se acudía ante el juez de Distrito.

“Cabe señalar que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se dieron las primeras pautas para conformar a esta clase de juicio; sin embargo, fue hasta la expedición de la Constitución vigente cuando se incorpora al sistema jurídico nacional el amparo directo, que procede para impugnar principalmente sentencias definitivas o laudos arbitrales, demandando su nulidad, por lo que se le ha dado en llamar “amparo casación”.⁵⁹

La fracción IX establece como un trámite distinto para los que posteriormente se consideraría amparo indirecto ante juez de Distrito, se elimina la revisión forzosa por la Corte y a ésta sólo se le da intervención si los interesados acuden a ella, de otra manera la sentencia del juez de Distrito causa ejecutoria.

Se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado por la autoridad responsable, o cuando tratase de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

Al consignar las bases del amparo en la Constitución, se da lugar a que cualquier transformación del amparo, no se limite a la reforma de la ley ordinaria, sino requerirá la modificación de la disposición constitucional.

Pero al establecer la materia del juicio deben comprenderse en ella todo los casos que pedían originario; todos aquellos en que la violación puede resolverse en perjuicio de un individuo sobre su persona, sus bienes, sus intereses de cualquier género y aún sobre las ventajas que del cumplimiento de la Constitución puedan derivarse para él.

Así, podemos decir que la Constitución de 1917 es el principio de una nueva era en la vida del derecho constitucional, una idea-fuerza lanzada a la conquista de la justicia social. Y en ella “el juicio de amparo se sostiene vigorosamente en la Constitución revolucionaria de 1917 para seguir protegiendo al federalismo, las garantías sociales, pero sobre todo dentro de la doctrina fundamental de organizar bajo el imperio del derecho la estructura política de la nación”.⁶⁰

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DEL 18 de OCTUBRE de 1919.

El 18 de octubre se expidió esta ley que vino a derogar la de 1882. En esta ley se mencionaba el artículo 104 en su título, pues también lo reglamenta en atención a que este precepto establecía el recurso de súplica ante la Suprema

⁵⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. Pag. 19.

⁶⁰ CARPIZO, Jorge. CONSTITUCION MEXICANA DE 1917. Editorial Porrúa. México 1986. Séptima edición. pag. 128.

Corte de Justicia de la Nación, siendo regulado por esta ley hasta que desapareció en la reforma de 1934.

“El articulado de la ley de 1919, en su contenido, es consecuencia de una innegable influencia ejercida por la experiencia que se tenía en el amparo y por lo tanto, proyecta el criterio que la Suprema Corte había externado a través de su jurisprudencia. Además se le da obligatoriedad a ésta, siendo una regulación jurídica reglamentaria más detallada, en cuanto que estaba formada por 175 artículos.”⁶¹

En cuanto a la regulación del artículo 103, se dispuso que el juicio de amparo tenía por objeto resolver toda controversia relativa a :

1. Leyes o actos de autoridad que violaran garantías individuales.
2. Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o los Tratados celebrados con potencia extranjera.
3. Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadieron la esfera de autoridad federal.

Por otra parte, no reglamentaba el artículo 107 porque las bases del artículo ya regulaba detalles del amparo, sin embargo si había un desarrollo de las bases previstas en dicho articulado.

Se elimina la revisión oficiosa ante la Corte, produciéndose ahora a petición de parte. El artículo 11 incluye al tercero perjudicado en las partes del juicio, siendo obligatoria la citación del tercero perjudicado dentro del juicio estableciéndolo en el artículo 74.

Se implanta una tramitación mediante audiencia para los alegatos y sentencia; y en cuanto al incidente de suspensión se establece la audiencia incidental.

Se bifurca la competencia del amparo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los jueces de Distrito. La Suprema Corte conoce de los amparos contra sentencias definitivas en los juicios civiles o penales, de una manera directa, mientras que de los demás amparos, sólo conoce si se interpone revisión por la parte en contra de la sentencia dictada por el juez de Distrito.

⁶¹ ARELLANO GARCIA , Carlos. Ob. Cit. pag. 148

El artículo 43 estableció la improcedencia del juicio de amparo. La suspensión se regula en un capítulo único. No hay reglas suspensionales y proceden directamente ante la Corte y los que se tramitan ante los jueces de Distrito la resolución de suspensión es impugnabile mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También en esta ley se instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas sean admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán así mismo, los alegatos de las partes, descartando de esta manera el escrito establecido por las legislaciones anteriores en el sentido de que prevenían la apertura de un periodo probatorio.

Durante la vigencia de la ley de 1919 hubo 3 acontecimientos de interés para el desenvolvimiento del amparo, enfocados principalmente a desahogar a la Corte del desorbitado número de expedientes que la agobian.

Acontecimientos que se pueden resumir en:

- a) Primer Congreso Jurídico Nacional, donde se estudió la forma de hacerse más expedito el despacho de los negocios en el más alto tribunal de la República.

Emilio Rabasa propuso la creación de un tribunal central de casación, sin embargo fue impugnado diciéndose que el Tribunal Central de Casación resucitaría el Supremo Poder Conservador.

- b) En 1928 se reforma la Constitución y se establece que la Suprema Corte de Justicia se compondría de 16 ministros, funcionando en pleno y divididos en 3 Salas de 5 ministros cada uno. Incrementando la actividad de la Corte y se aligeró el despacho del amparo.
- c) En 1934 se reforma nuevamente el artículo 94 para estructurar a la Suprema Corte, con 21 ministros que funcionarían en Pleno, así surgió la Sala de trabajo para conocer de los amparos en materia laboral

LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Como es sabido, esta ley ha sufrido numerosas reformas y adiciones. El nombre actual es Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto original contaba con 211 artículos y posteriormente, se integró el segundo libro que comprende los artículos 212 al 234 referente al amparo en materia agraria.

Por lo antes expuesto, haré algunas referencias sobre los cambios que se dieron en esta ley:

- Se incrementan las causas de improcedencia del amparo, así como las causas por las que opera el sobreseimiento y el sobreseimiento por inactividad procesal.
- Requiere ser complementada por la Ley Orgánica del Poder Judicial en la regulación del amparo, pues este último ordenamiento da la competencia de los diversos órganos integrantes del Poder Judicial Federal.
- Dedicar un capítulo especial a la capacidad y personalidad, sin embargo no se encuentran bien definidos en el artículo que corresponde.
- Se establecen con mayor cuidado los términos y las reglas para las notificaciones en el amparo.
- Se detalla el contenido de las sentencias y se especifica más ampliamente el recurso de revisión, de queja y de reclamación.
- La procedencia y substanciación del juicio de amparo se divide en dos grandes sectores: el amparo ante los jueces de Distrito, llamado amparo indirecto o bi- instancial extendiéndose posteriormente a los Tribunales Unitarios de Circuito en ciertos casos; y el llamado amparo directo o uninstancial que conocería la Suprema Corte de Justicia, aunque posteriormente pasó a ser competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo si ejercita la facultad de atracción la Suprema Corte conocerá de estos amparos. También se crea el amparo directo en materia laboral.

- La Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de revisión que se interpongan ante los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se refieran a algún problema de constitucionalidad. Y ejerciendo su facultad de atracción, conocerá de los juicios de amparo directo si lo solicitare el Tribunal Colegiado, el Procurador de la República o de oficio cuando por su interés o trascendencia así lo ameriten.
- El requisito de agotamiento de recursos anteriores se hace extensivo a la materia administrativa. Y se insiste en la sanción por el abuso del amparo.

Como ya lo mencioné antes, la ley ha sufrido varias reformas, que posteriormente tocaremos en el transcurso del estudio del amparo, y con todo esto, se ha logrado perfeccionar cada vez más nuestro juicio de amparo para beneficio de todo gobernado. Siendo un gran orgullo nacional.

CAPÍTULO II

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1 EL AMPARO COMO PROTECTOR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

2.2 AMPARO DIRECTO.

2.2.1 Procedencia constitucional.

2.2.2 Procedencia legal.

2.3 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO.

2.3.1 Demanda de amparo directo.

2.3.2 Presentación de la demanda.

2.3.3 Admisión y substanciación de la demanda.

2.3.4 Informe justificado.

2.4 SENTENCIA

2.4.1 Resolución en caso de atracción por la Suprema Corte de Justicia

2.4.2 Resolución del amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito.

2.5 AMPARO INDIRECTO

2.5.1 Procedencia constitucional

2.5.2 Procedencia legal.

2.6 SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO

2.6.1 Presentación de la demanda.

2.6.2 Informe Justificado.

2.7 PRUEBAS.

2.7.1 Periodo Probatorio.

2.7.2 Sentencia.

2.8 SOBRESEIMIENTO.

2.9 SENTENCIA.

2.9.1 Principios que rigen las sentencias de amparo.

2.9.2 Requisitos de forma y de fondo de las sentencias de amparo.

EL AMPARO COMO PROTECTOR DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

"Las llamadas garantías constitucionales, son también denominadas garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado"⁶²

Estas garantías en su origen, no son elaboraciones de juristas, ni sociólogos, ni politólogos, sino auténticas vivencias de los pueblos o de grupos quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos que corresponde a la personas por tener esa simple calidad.

Desde 1215 apareció el primer documento donde se plasmaron y reconocieron las garantías del hombre, siendo la Carta Magna en la Gran Bretaña. Y de ahí surgieron varios movimientos en Europa, desarrollándose uno culminante en Francia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano para dar ejemplo a la independencia de las países americanos, quienes buscaban además del reconocimiento de sus derechos, su plena autonomía política.

En México, la llamada Constitución de Cádiz de 1812, que aunque no tuvo gran fuerza en nuestro país, menciona ciertas disposiciones fundamentales sobre las garantías de carácter constitucional pero, sí fue una gran inspiración para las Constituciones que han llegado hasta nuestros días.

Actualmente la Constitución que rige desde 1917 plasma y otorga las garantías individuales en sus primeros 29 artículos, dándoles un gran respaldo y estableciendo un orden jurídico para su protección. Aunque bien es cierto, que las garantías no sólo se encuentran dentro de los 29 primeros artículos.

El artículo 1º de la Constitución establece:

Art. 1º En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establezca.

Con base en este artículo es necesario saber qué se entiende por garantías individuales y lo más importante determinar si es lo mismo garantías individuales, derechos del hombre, derechos del gobernado, derechos fundamentales, etc.

En principio, el término garantía para el Diccionario de la lengua española significa "acción y efecto de garantizar", es decir lo que protege algo, lo que lo asegura. Así la palabra garantía es sinónimo de afianzar, asegurar, proteger.

⁶² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, 21ª edición. México 1988. pag. 13

En el ámbito de Derecho Público es una creación francesa al establecer en el artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano: "Que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, y no determina la separación de poderes carece de Constitución".

El licenciado Tena Ramírez hace una crítica al constituyente de 1917 al denominar al primer capítulo "de las garantías individuales", señalando que es un error que a los derechos de los individuos se les denomine garantías, ya que este vocablo atañe a una idea de defensa y realmente la única garantía de estos derechos lo constituyen el llamado juicio de amparo o de garantías, cuya finalidad estriba en proteger los derechos de los individuos.

El maestro Noriega Cantú⁶³ examina la naturaleza jurídica y filosófica de las libertades declaradas en la Constitución de 1917, y sostiene que los constituyentes que crearon ese documento recogieron el legado de la ley fundamental de 1857; que tienen en su esencia el carácter de derechos del hombre; y que no se fundan en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción de que el hombre, como tal, como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado. Por lo tanto afirma que los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.

Igualmente Juventino Castro se adhiere a esta teoría considerando que "las garantías individuales - valga decir la libertad de la persona humana, reconocida en una norma constitucional -, no son una creación del Estado, simplemente para permitir la convivencia social, dentro del cual se evite la pugna entre las diversas libertades de los individuos, pero concluyéndose obligatoriamente que este es un acto discrecional y valorativo de esta entidad abstracta que es el Estado, no sujeto a ningún factor que nazca de la naturaleza misma del ser humano, debe prevalecer una posición que establezca que las libertades - no así las normas de orden público y las de procedimientos, que si puede apreciarse como creaciones estatales, estando por encima y preceden al Estado mismo".⁶⁴ Sin que por ello tengamos que recurrir forzosamente a una posición jusnaturalista que tantos conflictos provoca al enfrentarlo a una posición de derecho positivo promulgando y manejado en el campo de la realidad y no de las ideologías.

El licenciado Alberto del Castillo del Valle define la garantía individual como "el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del

⁶³ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. LA NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917. UNAM. Coordinación de Humanidades. México 1967. pag. 111.

⁶⁴ CASTRO, Juventino. GARANTÍAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, México, 1998. Séptima edición. pag. 23 y 24.

cual se protegen los derechos de los gobernados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos".⁶⁵

También nos explica que las garantías otorgadas, que no reconocidas, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protegen tan sólo los derechos de los gobernados frente a las autoridades públicas, sin que éstas gocen de esas garantías cuando actúan investidas con el *ius imperii* o fuerza pública. Por lo tanto las garantías individuales o del gobernado son, en concreto, medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre, en primer término, por lo que estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la Constitución y el sistema jurídico mexicano.

La garantía individual también es llamada "garantía constitucional" pues se da una relación jurídica de supra a subordinación que vincula a los gobernados como sujetos activos y a los gobernantes como sujetos pasivos y que da origen a un derecho subjetivo público y a una obligación correlativa de respetar ese derecho.

Así el derecho subjetivo público se traduce en la facultad de hacer o no hacer algo, es decir de asumir una conducta autorizada, con la potestad de exigir el respeto a esa conducta, así pues el derecho subjetivo deriva siempre de una norma objetiva que atribuye a un sujeto determinada facultad. Es público porque debe ser respetado por los órganos del Estado ante los cuales se va oponer.

Analizando cada una de los criterios antes expuestos, se puede concluir que las garantías individuales son medios que protegen los derechos del hombre plasmados en una Constitución, la cual las otorga y obliga a las autoridades a respetarlos.

Por lo tanto, la diferencia entre derechos del hombre y garantía individual estriba en que los derechos del hombre son potestades que por el sólo hecho de tener la calidad de ser humano se goza de ellos, cuyas potestades son otorgadas por la naturaleza y reconocidas por el Estado. Mientras que las garantías individuales son otorgadas por el Estado con el objeto de proteger los derechos del hombre, es por ello que son posteriores a él y son dadas a todo gobernado. Entendiendo al gobernado como ente de derechos cuya esfera jurídica o patrimonio puede verse afectado por un acto de autoridad.

Es por ello que las garantías individuales se otorgan a personas físicas y personas morales, mientras que como su nombre lo indica, sólo los derechos del

⁶⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. Editorial, Otero, s.a. de c.v. México 1992. Primera edición. pag. 21

hombre son de las personas físicas. Y al llamarlas garantías del gobernando se contempla tanto a las personas físicas como a las personas morales.

Una de esas garantías de acuerdo con el artículo 16 constitucional es la garantía de legalidad que establece que todo acto de autoridad emane de autoridad competente así como la necesidad de estar debidamente fundamentado y motivado en la ley aplicable al caso concreto; pues si cumple con estos requisitos esa procedente el juicio de amparo por violación a esta garantía.

"En materia procesal penal, las autoridades debe aplicar exactamente la ley penal (art. 14, tercer párrafo Constitucional) representando esto una garantía de legalidad en esa materia. Cuando no se aplica debidamente la ley penal, entonces se incide en una violación al texto constitucional impugnándose a través del ejercicio de la acción de amparo."⁶⁶

Los sujetos de la relación que implica la garantía individual son:

- sujeto activo o gobernado, entendiéndose como todo sujeto de derecho cuya esfera jurídica es susceptible de ser afectada o alterada por un acto de autoridad.
- sujeto pasivo o el Estado y sus autoridades, quienes tienen la obligación de respetar y observar las garantías individuales otorgadas en favor de los gobernados.

El objeto de la garantías individual es el contenido del derecho subjetivo público a que de origen, el cual va a diferir según la naturaleza del sujeto activo de la garantía, si se trata de personas físicas o morales.

Igualmente existe una obligación correlativa, consistente en respetar al gobernado el derecho público subjetivo mediante la conducta positiva o negativa que sea necesaria.

Y por último la fuente formal de la garantías es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al otorgarlas el Estado y encontrarse plasmadas en ella será la fuente primaria y ninguna ley secundaria podrá restringirlas.

Para que estas garantías individuales se respeten y se reconozcan, la Constitución prevé aquellas autoridades que se encargarán de todos aquellos asuntos relacionados con la reparación de estos derechos fundamentales.

Nuestra Carta Magna, reconoce que la forma de gobierno de México es una República Representativa Democrática y Federal, donde el poder se divide en: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y este último a la vez se divide en Poder

⁶⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto Ob. Cit. pag. 45.

Judicial Federal y Local encargados de impartir justicia y dirimir los conflictos que se presentan entre gobernados y autoridades.

Son los Tribunales Federales, órganos del estado de Derecho, quienes están encargados de la protección y vigilancia de las garantías individuales consagradas dentro de nuestra Carta Magna a través de la institución jurídica más importante en México: El juicio de amparo.

Así el juicio de amparo "es el medio jurídico previsto en la Constitución, por virtud de cual se mantiene vigente el sistema jurídico-constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los tribunales de la Federación, los que deben substanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo".⁶⁷

Su fundamento constitucional se contempla en sus artículos 103 y 107, así como el artículo 2 de la Ley de Amparo, reglamentaria de estos artículos, que a la letra dice:

Art.103 Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El juicio de amparo ha sido muy controversial en cuanto a definir si es un recurso o un juicio. Diferentes tratadistas han estudiado este tema y la mayoría coincide en que es un juicio. Sin embargo es importante exponer el criterio de Don Emilio Rabasa, al considerar que el amparo directo es un recurso.

Este jurista destacado, parte de la base que la diferencia entre juicio y recurso depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irrenunciable entre el todo o la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza con

⁶⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 107.

la demanda y concluye con la sentencia ejecutoria, mientras que el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley. Por lo tanto el amparo directo puede ser juicio y recurso.

"Será juicio cuando se viola cualquier artículo menos el 14 constitucional pues esta violación origina una acción nueva que se ejercita en el amparo reclamando la satisfacción del derecho violado y termina con la sentencia de la Suprema Corte. Y si la autoridad ejecutora continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó.

En el caso del artículo 14, afirma, sucede lo contrario pues el procedimiento federal tiene la naturaleza y los caracteres de recurso, cuyo pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, no resolviendo sobre la acción intentada pues los tribunales comunes siguen con la misma materia en que intervino la justicia federal. En conclusión, hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que la autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada, y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación."⁶⁸

La Suprema Corte de Justicia, en su libro titulado "El Juicio de Amparo", menciona a Guasp un tratadista español quien considera que en el recurso se está en presencia, pues, del mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes y que debe ser fallado con base en la misma ley que debió regir la apreciación del inferior. En suma: se sigue dentro del proceso.

Igualmente el doctor Héctor Fix Zamudio en un ensayo de estructuración procesal del amparo "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana" opina "que en el juicio de amparo se trata de "un proceso sobre el proceso". No es un capítulo más del mismo proceso ordinario."⁶⁹

En conclusión, el juicio de amparo es, por tanto un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

Retomando el tema de la división del Poder Judicial Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial señala cuales son las autoridades que lo componen, así como su jerarquía y atribuciones de cada una de ellas, con el objeto de

⁶⁸ RABASA, Emilio. EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Editorial Progreso Latino. 2da. edición. pag. 159 a 162.

⁶⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor. "LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA."

determinar ante que autoridad deberá dirigirse el gobernado para interponer el juicio de garantías dependiendo del acto que le afecte a su esfera jurídica.

Así el artículo 94 constitucional establece:

Art.94 Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en juzgados de Distrito y en un Consejo de Judicatura Federal.....

Igualmente el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial lo menciona.

Por lo tanto el máximo Tribunal en México es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas funciones se encuentran consagradas en el artículo 105 y 107 constitucional y artículo 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuando a través del Pleno y de sus Salas. Dentro del juicio de amparo la Suprema Corte se encargará, entre otras cosas, de los problemas de constitucionalidad, de los recursos de revisión y de amparo directos al ejercer su facultad de atracción.

Posteriormente los Tribunales Colegiados de Circuito, encargados de resolver amparos directos, así como recursos de revisión, por supuesto no destinados a la Suprema Corte. Su fundamentación se encuentra en el artículo 107 constitucional, artículo 37, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 158 de la Ley de Amparo. Por su parte, los Tribunales Unitarios de Circuito se encargarán, en ciertos casos, de los amparo indirectos y de la interposición de recursos; y por último los jueces de Distrito, cuya función es la resolución de los amparo indirectos así como la tramitación de los juicios federales.

El Consejo de la Judicatura, en base al artículo 100 constitucional y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se encargará, de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia en los términos que establezca la Constitución y esta ley.

Igualmente, entre otras funciones, determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito. (artículo 94 constitucional y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como los asuntos que se presentan de esta índole son demasiados, el legislador en la Constitución así como en la Ley Reglamentaria, los ha dividido de acuerdo a la competencia de cada uno de los tribunales. Así, el juicio de amparo indirecto será competencia de los jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito contemplado en el artículo 107 de la Constitución, 114 de la Ley de

Amparo y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; mientras que en el amparo directo serán los Tribunales Colegiados de Circuito los encargados de estos asuntos previsto en el artículo 158 de la Ley de Amparo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con todo esto, el juicio de amparo se ha convertido en un gran protector de las garantías individuales al considerarse como una gran institución que tutela y protege al gobernado, al ver invadida su esfera jurídica por algún acto de autoridad que viole sus garantías individuales, conservando así el principio de supremacía constitucional. "Nuestro juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución, de tipo jurisdiccional, ejercitado por vía de acción, pues debe iniciarse siempre "a instancia de parte agraviada".⁷⁰

Es por ello, que el juicio de amparo de México, ha servido de modelo para muchos países que han buscado el medio idóneo para hacer respetar derechos tan fundamentales e importantes para el ser humano. Y en nuestro propio país nos ha servido para evitar muchos de los abusos y arbitrariedades cuando el Estado ha intentado sobrepasar sus límites y además buscar en la ciudadanía un mayor respeto, armonía y lucha por aquellos derechos que muchas veces fueron pisoteados y denigrados por los gobernantes.

⁷⁰ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. PRIMER TOMO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Tercera Edición. pag. 53.

AMPARO DIRECTO

El juicio de amparo directo es aquel "que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de Distrito. "⁷¹

La Constitución de 1917 introdujo en nuestro sistema de protección de las garantías humanas una innovación de gran importancia, que consiste en la institución del juicio de amparo en una instancia y que según el texto originario de la propia Constitución competía exclusiva y directamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en Pleno, sin embargo con el aumento de asuntos y para mayor agilidad de la impartición de justicia a partir de 1928 fue asignado a las salas de la misma Suprema Corte y, desde 1951 y mayormente desde 1968 corresponde también a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Finalmente, en las reformas al artículo 107 Constitucional de 1987 se deja exclusivamente en manos de los Tribunales Colegiados el conocimiento del amparo directo y solamente ejerciendo la facultad de atracción la Suprema Corte conocerá de los juicios de amparo directo que por sus características especiales así lo requiera.

"El principio básico de esta innovación es que el juicio de amparo podrá promoverse solamente una vez, y tendrá que dirigirse contra la sentencia definitiva pero podrá comprender las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, con los requisitos establecidos."⁷²

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

El juicio de amparo directo es llamado de esta manera, por la razón que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a la Corte o a los Tribunales Colegiados se produce a través de la interposición del recurso de revisión.

⁷¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag. 683.

⁷² BAZDRESCH, Luis. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Trillas. México 1983, 4ª edición. pag. 243.

Nuestra Carta Magna establece que es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito conocer de los asuntos relacionados con el amparo directo y solamente ejerciendo la facultad de atracción la Suprema Corte conocerá de estos asuntos que por sus características especiales así lo amerite, conforme a lo dispuesto en su artículo 107 fracción V y VI. Igualmente la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 21 y 37 señalan dicha competencia; a continuación transcribiré las fracciones mencionadas del precepto constitucional.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes...

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia para dictar sus respectivas resoluciones.

Por su parte la Ley de Amparo en su artículo 158 dispone "el juicio de amparo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional....." y en cuanto a la competencia de la Suprema Corte en su artículo 182 establece en 3 fracciones el procedimiento que debe de seguirse para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo la facultad de atracción conozca del juicio de amparo directo que originalmente correspondería resolver al Tribunal Colegiado.

Este precepto ha sido muy criticado por varios juristas ya que la idea de características especiales recae en un asunto meramente subjetivo, no plasmando ningún criterio objetivo para dilucidar en qué pueda consistir éste término. Esta facultad de atracción la realizará la Suprema Corte de oficio por la sala correspondiente, a solicitud del Procurador General de la República o a petición de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito.

Es importante señalar que existe una excepción al principio de que el amparo directo se sustancie en una sola instancia, la cual se encuentra prevista en la fracción IX del artículo 107 Constitucional, que por su importancia la transcribiré a continuación:

Art. 107 Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos....

f. IX Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Igualmente la Ley de Amparo en su artículo 93 corrobora esta disposición de la Carta Magna.

Carlos Arellano nos señala,⁷³ que el amparo indirecto se distingue del amparo directo entre otras cosas, en que el amparo directo se plantea para ser resuelto en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito; mientras que el amparo indirecto se somete a los jueces de Distrito o autoridades con competencia auxiliar o concurrente.

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito establecido en el artículo 107 fracción V y VI. Como es sabido, procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo contra los cuales no proceda ningún recurso ordinario por lo que puedan ser modificados o revocados ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendentes al resultado del fallo y por violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

PROCEDENCIA LEGAL

El juicio de amparo se ha creado para impugnar actos de autoridad que lesionen los derechos de los gobernados protegidos por las garantías individuales. Es el precepto 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo que aluden a la procedencia de éste juicio al disponer lo siguiente:

Art.103 Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

⁷³ARELLANO GARCIA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, tercera edición. México 1982. pag.748.

- I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Art.1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite :

- I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Para conocer específicamente los actos de autoridad contra los cuales procede el amparo directo y que compete a los Tribunales Colegiados de Circuito, la Ley de Amparo dispone en su artículo 158 los siguiente:

“Art. 158 El juicio de amparo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictado por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas...”

Es este artículo la base legal de nuestro juicio de amparo directo, determinando 3 actos de autoridad los cuales motivan la procedencia del ejercicio de la acción constitucional, estos son: la sentencia definitiva, los laudos y las resoluciones que pongan fin al juicio, los cuales deberán ser dictados por los Tribunales Judiciales en las materias, civil, mercantil, penal, administrativa o laboral, siempre y cuando ya no exista recurso alguno que pueda revocarlos o modificarlos. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 107 fracción III.

“El contenido jurídico de este precepto da al amparo contra una sentencia civil administrativa o laboral los mismos efectos del antiguo recurso de casación que procedía en casos similares a los previstos en este precepto, lo cual es el resultado directo de la institución de la garantía de legalidad, en los amplios

términos que expresan el segundo y el último párrafos del citado artículo 14 constitucional.”⁷⁴

El Licenciado Alberto del Castillo del Valle nos comenta,⁷⁵ que de conformidad con la naturaleza propia de este tipo procedimental del juicio de amparo, el mismo surgió con la finalidad de impugnar actos de autoridad judicial que fueran sentencias definitivas, habiendo conservado su naturaleza hasta el año de 1988, en que entraron en vigor diversas reformas a la Ley de Amparo, entre las que se encuentra precisamente aquella que daba procedencia a esta instancia jurisdiccional contra las resoluciones que pusieron fin al juicio, sin importar que se tratara de sentencias definitivas.

En relación a este artículo se encuentran los preceptos 44 y 46 de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que el artículo 158 nos expresa cual es la procedencia del amparo directo, debemos conocer qué se entiende por sentencia definitiva y resoluciones que ponen fin al juicio. Por lo tanto los numerales antes citados a la letra dice:

Art. 44 El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta Ley.

Art. 46 Para los efectos del Artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

⁷⁴ BAZDRESCH, Luis. Ob. Cit. pag. 245.

⁷⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. LEY DE AMPARO COMENTADA. Editorial Duero, s.a. de c.v. 2ª edición. México 1992. pag. 325.

La reclamación de las violaciones cometidas en el curso del procedimiento está sujeta a requisitos intrínsecos y extrínsecos; los intrínsecos consisten en que las violaciones de que se traten, por su significación jurídico legal, hayan afectado las defensas del promovente del amparo, y además hayan trascendido al sentido de la sentencia final; y los extrínsecos, que actualmente sólo se exigen en materia civil, estriban en que dichas violaciones hayan sido impugnadas mediante recurso ordinario procedente, y si fueran cometidas en la primera instancia, pero no se logró su corrección o se hayan aludido como agravios en la segunda instancia, es decir, en la apelación de la sentencia de fondo. Estos requisitos extrínsecos componen lo que en la práctica forense se designa como la preparación de la reclamación de las violaciones del procedimiento.

Es en los artículos 159 y 160 de la ley de la materia, donde se señalan las violaciones procesales, las cuales sólo podrán reclamarse en el escrito de demanda, como lo establece el artículo 161 de la misma ley.

El artículo 159 de la ley en estudio plasma en once fracciones aquellas violaciones que se realicen en el procedimiento y que afecten la defensa del quejoso, con el propósito de que el gobernado tome en cuenta este precepto al interponer un juicio de garantías seguido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.
- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.
- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley.
- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado.
- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviera derecho conforme a la ley.
- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueran instrumentos públicos.
- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas en autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

- Cuando se le desechen los recursos a que tuviera derecho con arreglo a la ley respecto a las providencias que afecten las partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión;
- Cuando el Tribunal Judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento, después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder; y en los demás casos análogos a los antes mencionados, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Es importante referirnos a la fracción I del artículo 159, ya que pareciera que tiene el mismo sentido de la fracción V del artículo 114, al mencionar que procede el amparo bi-instancial cuando el quejoso es tercero extraño o tercero ajeno a la controversia de la que deriva el juicio de garantías. Sin embargo no es así. Procede el amparo directo cuando el quejoso siendo mal emplazado o no fuera llamado a juicio concurre a dicho proceso; por lo tanto, para interponer el amparo debe agotar todos los recursos ordinarios y contra la sentencia definitiva debe promover el juicio de amparo directo, en su carácter de parte en el juicio natural, haciendo valer en los conceptos de violación la violación a las reglas de emplazamiento y citación a juicio.

Mientras que si se presenta la misma situación y él hace caso omiso, puede promover en cualquier momento el juicio de amparo indirecto en su carácter de extraño a juicio.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado en jurisprudencia:

“EMPLAZAMIENTO, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE. Aunque el acto reclamado en el amparo, consista en una sentencia definitiva si ésta reclama por haber sido el quejoso privado en absoluto de audiencia en virtud de que no fue emplazado legalmente, la competencia para conocer del juicio de garantías, corresponde al juez de Distrito respectivo, y la Suprema Corte de justicia no debe conocer del mismo en única instancia”.⁷⁶

⁷⁶ JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. Tomo CXVIII. Tesis 427.

El quejoso no tiene a su cargo el agotamiento de los recursos ordinarios, contra la sentencia definitiva si no ha sido emplazado, según lo determina la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes”.⁷⁷

“Es pertinente advertir que en la fracción primera como en la segunda del numeral 159 de la Ley de Amparo, el agraviado quejoso debe figurar nominalmente en la relación procesal y que por tanto, haya debido ser emplazado con arreglo a la ley, pues los preceptos relativos no son aplicables a las personas extrañas al juicio.”⁷⁸

En cuanto a la materia penal, el legislador también tomó en cuenta aquellos casos en que se considera violadas las leyes del procedimiento, afectando por lo tanto a las defensa del quejoso y los plasmó en su artículo 160 de la ley reglamentaria; igualmente en los juicios civiles señaló lo necesario, dentro del articulado 161 dándose la excepción a éstos requisitos, dentro de la materia civil, cuando afecten derechos de menores o incapaces, ni en los juicios de amparo promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

Todas las violaciones procedimentales que el gobernado quiera expresar, debe hacerlo dentro de su demanda al interponer el juicio de amparo directo, con el objeto que el juzgador tome en cuenta todas y cada una de las pretensiones aludidas por el gobernado y tenga mejores herramientas para emitir su resolución, pues las no reclamables quedan consentidas y en consecuencia, si por la concesión del amparo la autoridad responsable pronuncia una nueva sentencia que también tenga que ser reclamada en otro amparo directo, la nueva demanda ya no podrá comprender ninguna violación procesal cometida con anterioridad a la primera sentencia, que no fue incluida en la primera demanda de amparo, salvo que no hubiera podido ser reclamada porque no trascendía al sentido del fallo, pues si la nueva sentencia dictada por efecto del amparo concedido, se apoya en cualquier forma en la actuación o constancia ilegal que por la circunstancia referida no puede ser reclamada en el primer amparo, sí cabe incluir la respectiva violación en el segundo amparo, puesto que hasta entonces adquirió la aptitud, que antes no tenía, para ser sometida a la vía de garantías.

⁷⁷ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Tomo CXVIII. Tesis 428.

⁷⁸ BAZDRESCH, Luis. Ob. Cit. pag.248

“Es de ésta forma como se cumple con el principio de definitividad, sin que sea factible que el quejoso argumente que hizo la impugnación respectiva interponiendo recurso legal ordinario al momento de atacar la sentencia de primera instancia” ⁷⁹

“Es importante señalar que, con relación al segundo párrafo del artículo 46 los recursos por lo general son irrenunciables con lo es el procedimiento por afectar al orden público” ⁸⁰

⁷⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 326.

⁸⁰ ARILLA BAS, Fernando. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Kratos. México 1982. Quinta edición. pag. 128

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO

El juicio de amparo directo se substancia, ya sea por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte al ejercer la facultad de atracción por cualquiera de las vías enunciadas anteriormente, mientras que el grueso del procedimiento se encuentra en los artículos 177 a 189 de la Ley de Amparo. Sin dejar de tomar en cuenta la suplencia de la queja en los casos establecidos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Tomando como base los principios que rigen el juicio de amparo, encontramos el principio de iniciativa de parte agraviada y el principio de agravio personal y directo para referirnos al escrito de la demanda, basándonos en el artículo 166 de la ley de Amparo donde nos señala los requisitos para que su interposición sea correcta.

Art.166 la demanda de amparo debe formularse por escrito, en la que se expresará:

- I.- Nombre y domicilio del quejoso.
- II.- Nombre y domicilio del Tercero perjudicado.
- III.- La autoridad o autoridades responsables
- IV.- La sentencia definitiva....

Si se impugna una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio por declararse inconstitucional la ley, tratado o reglamento, sólo podrán mencionarse como conceptos de violación la ley, el tratado o el reglamento y no como acto reclamado; y en cuanto a la sentencia se señalarán en la parte considerativa.

Sin embargo, cuando se tramita el juicio respectivo y se aplique una ley que el agraviado considere inconstitucional, el acto que derive de tal aplicación no debe ser sostenido por la imposibilidad de impugnar una ley a través del juicio de amparo directo, sino que, por el contrario se deben dar las bases respectivas para lograr imponer el orden constitucional sobre todos los ordenamientos legales secundarios.

“Es por ello que la Ley de Amparo autoriza expresamente la impugnación de una ley que se considere inconstitucional, a través del juicio de garantías, independientemente de que éste sea directo, evitando así diversos conflictos competenciales que se suscitarían por la índole misma de los actos de autoridad reclamado en un momento determinado y que serán los siguientes: una sentencia definitiva, cuya impugnación se hace mediante el juicio de amparo uni-instancial, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la ley adjetiva que se aplicó en el caso específico y en el que se dictó la sentencia impugnada, siendo procedente en contra del acto legislativo el juicio de garantías indirecto, ante el juzgado de Distrito competente (en primera instancia) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en segunda instancia).”⁸¹

La solución a los conflictos de competencia lo sustentó la Suprema Corte hace mucho tiempo a través de la jurisprudencia y ha servido para perfeccionar el articulado de la Ley de Amparo permitiendo la expresión o exposición de conceptos de violación tendientes a demostrar o razonar la inconstitucionalidad de mérito, dentro de la demanda de garantías que se enderece en contra de una sentencia definitiva.

V.- fecha de notificación de la sentencia

Si la violación se cometiera en la sentencia o laudo se indicará la fecha de la sentencia y se aludirá al juicio el expediente en que se pronunció, y si hubo violaciones en el procedimiento deberá señalarse de igual forma cada violación ubicándolas en las establecidas por los artículos 159 y 160 . Así también debe precisarse el motivo por el cual esa violación del procedimiento deja sin defensa al quejoso.

VI.- Preceptos Constitucionales.

Esta fracción se refiere a dos elementos importantes: señala las garantías individuales violadas o los preceptos referentes a la distribución competencial entre Federación y Estados de la República y la fijación de los conceptos de violación que como sabemos son “los argumentos lógico jurídicos en lo que el quejoso pretende demostrar que los actos reclamados, que atribuye a las autoridades responsables son violatorios de garantías individuales o del precepto referente a distribución competencial entre Federación y Estados .”⁸²

VII.- Si la violación reclamada se refiere a la inexacta aplicación de las leyes de fondo se señalará la ley que a criterio del quejoso se haya aplicado inexactamente, o la que dejó de aplicarse.

⁸¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 344.

⁸² ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. pag. 759.

La misma regla se debe observar cuando se trate de sentencias que se funde en los principios generales del derecho.

Como sabemos el amparo no sólo es un medio de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, también es de legalidad de los actos de autoridad, por ello se requiere expresar la ley que considere el quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse.

Anteriormente a las reformas de 1988 la ley determinaba que se estableciera la cuantía para fijar la competencia, sin embargo esta fracción fue derogada.

"Entre los requisitos que debe de contener la demanda de amparo bi- instancial y que no son exigibles para el amparo directo, se encuentra la protesta legal, la cual no se hace en este juicio, puesto que todo lo desarrollado en el juicio de origen, consta en autos y, por ende, lo conocerá totalmente el Tribunal de amparo, porque a él se remite copia de expediente o, en su caso, éste se entrega en original. " ⁸³

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda de amparo directo debe de presentarse ante la autoridad que emitió las resoluciones que hemos mencionado anteriormente. Teniendo, dicha autoridad, la obligación de señalar la fecha de notificación de la resolución al quejoso y la fecha de presentación de la demanda de amparo y los días inhábiles entre ambas fechas, la falta de esta constancia será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de la Ley de Amparo. (artículo 163)

La demanda deberá ir acompañada de copias suficientes para cada una de las partes y la autoridad responsable en un término de 10 días máximo, deberá comparecer al Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Si las copias no se presentaran completas la autoridad responsable prevendrá al quejoso para que en el término de 5 días subsane esta omisión, pues en caso de no cumplir el mandato judicial, la autoridad responsable remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito haciendo la aclaración respectiva para que dicho Tribunal la tenga por no interpuesta, dejando testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia.

Esta medida respecto a las copias procede en asuntos del orden civil, administrativo o de trabajo. En materia penal la falta de copias necesarias no será motivo de tenerla por no interpuesta, debiendo el Tribunal que conozca del amparo mandarlas a sacar de oficio.(artículo 168)

⁸³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 347.

Todo esto se encuentra fundamentado en los artículos 163, 164, 165, 167, 168 de la Ley de Amparo.

ADMISIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DE LA DEMANDA.

Cuando la autoridad responsable haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 168, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito en el término de tres días, conforme a lo dispuestos con el artículo 169, que a la letra dice:

Art. 169 Al dar cumplimiento la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; evento éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al Tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique. La autoridad responsable enviará la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.

En el artículo 177 se determina que la demanda será desechada de plano si existieran motivos manifiestos de improcedencia, cuya resolución se hará saber a la autoridad responsable. Pero en caso del artículo 76 último párrafo se suplirá la deficiencia de la queja en los casos de menores de edad o incapaces.

El artículo 178 habla del auto aclarativo, en este caso el Tribunal Colegiado de Circuito le establece un término que no exceda de 5 días al quejoso para que subsane las omisiones o corrija los defectos y si no cumpliera con dicha prevención el quejoso, la demanda se tendrá por no interpuesta indicando a la autoridad responsable la resolución.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito considera que la demanda está bien formulada la admitirá y mandará notificar a las partes dicho acuerdo, conforme al numeral 79 de la ley en estudio.

INFORME JUSTIFICADO

Es necesario dar una definición del informe justificado para entender más claramente a que nos referimos. Así el doctor Ignacio Burgoa lo define como, "aquel acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o define la constitucionalidad de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas por el agraviado surtiendo por consiguiente efectos de contestación de la demanda."⁸⁴ Pero continúa diciendo que desde el punto de vista del amparo directo, dicho informe según sea el caso, debe referirse a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado demostrando jurídicamente que no se cometieron y que se sujeto a derecho.

La autoridad responsable al enviar las copias al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte, como lo señala el artículo 169, al mismo tiempo enviará su informe justificado dejando copia en su poder.

El Ministerio Público Federal interviene en el juicio de amparo directo conforme a lo establecido en el artículo 5 fracción IV, 179, 180 y 181 de la Ley de Amparo.

En caso de que el Ministerio Público haya decidido no intervenir conserva la facultad para hacerlo a efecto de promover la pronta y expedita administración de justicia. El Ministerio Público puede intervenir en la forma que la autoriza la ley, estableciendo expresamente que puede interponer los recursos que señala la Ley de Amparo.

El artículo 181 determina que el Ministerio Público puede solicitar el expediente para formular pedimento, siempre y cuando lo haga dentro del término de diez días a partir de la fecha en que lo reciba, pudiendo recogerlo el Tribunal de oficio en caso de no regresarlo el Ministerio Público en el término señalado; sin embargo no es claro en el aspecto de que si pierde su derecho de formularlo o puede hacerlo posteriormente.

Otra figura en el juicio de amparo directo es el tercero perjudicado, quien puede señalar constancias para integrar la copia certificada correspondiente, en caso de que no se envíen los autos originales. Al emplazar la autoridad responsable enviará al tercero perjudicado copias de la demanda como parte en el juicio. Igualmente puede presentar sus alegatos dentro del plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación.

Y por último puede hacer valer las causas de improcedencia o sobreseimiento e interponer el recurso que legalmente proceda durante la tramitación del amparo directo.

⁸⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag. 695.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN EN CASO DE ATRACCIÓN POR LA SUPREMA CORTE

Esta facultad de atracción se encuentra fundamentada en el artículo 107 fracción V, párrafo final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la Suprema Corte de Justicia ejerce la facultad de atracción en un término de 10 días se turnará el expediente al Ministro relator para que formule un proyecto de sentencia en un término de 30 días siguientes, presentando copia a los demás Ministros poniendo a su alcance el expediente para su estudio, en la Secretaría. En caso de requerir más tiempo el Ministro relator podrá solicitar la ampliación por el tiempo necesario.

Formulado el proyecto de sentencia se señala fecha y hora para su discusión y resolución en sesión pública pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

Si algún ministro no estuviera de acuerdo con la resolución puede formular su voto particular expresando los fundamentos del mismo y la resolución que debió dictarse. La resolución de la Sala constará en autos bajo la firma del Presidente y del Secretario. Todo ejecutoria debe ser firmada por el Ministro Presidente y el ponente con el Secretario que dará fe, dentro de los 5 días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones ni reformas éste se tendrá por sentencia definitiva y se firmará dentro de los 5 días siguientes.

La ejecutoria será firmada por todos los Ministros que estuvieron presentes en la votación que se lleva a cabo en un término de 15 días, cuando se hayan hecho correcciones o adiciones al proyecto de sentencia por parte del Magistrado relator, con base en los términos de la discusión o cuando se designe un Ministro de la mayoría para redactar la sentencia.

Todo esto fundamentado en los artículos 181 a 190 de la ley reglamentaria.

RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

En asuntos de revisión o en materia de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito observará:

El Presidente turnará en un término de 5 días el expediente al magistrado relator para que formule su proyecto de sentencia. Y dicho auto tendrá efectos de citación para sentencia la que se dictará sin discusión pública dentro de los 15 días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.

El artículo 188 fracción II señala que si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los 5 días siguientes.

Pero en caso de haber adiciones y reformas, el magistrado deberá elaborar la sentencia de acuerdo a estas adecuaciones. Y en este caso, así como cuando se designa un magistrado para realizar la sentencia, deberán de firmar todos los magistrados presentes en la discusión.

AMPARO INDIRECTO

Los Tribunales de la Federación, como parte del Poder Judicial son los encargados de conocer los asuntos relacionados con el amparo, el cual tiene la función de proteger al gobernado en su goce de sus garantías individuales cuando alguna autoridad transgreda su esfera jurídica siempre y cuando así se haya comprobado y resuelto a través del juicio de amparo.

Sin embargo la carga de trabajo es muy grande, por lo que se han dividido sus funciones en diferentes órganos. Así el Poder Judicial Federal se divide en: Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, jueces de Distrito y Consejo de la Judicatura.

Dentro de esta división de funciones, tenemos a los jueces de Distrito quienes se encargan de la resolución de los amparos indirectos. Este amparo se le ha denominado también como amparo bi-instancial, ya que en primer instancia se promueve ante el juez de Distrito y en segunda instancia puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea su competencia, a través del recurso de revisión.

Este amparo procede si el gobernado se encuentra dentro de las hipótesis previstas en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, cuando se trata de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma.

El profesor Carlos Arellano García⁸⁵ nos comenta que el amparo indirecto no debería de llamarse bi-instancial (como lo mencionan algunos juristas), ya que si bien es cierto que en el amparo indirecto existen dos instancias cuando se interpone el recurso de revisión, no menos cierto, es que en el amparo directo puede haber una segunda instancia en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, al proceder el recurso de revisión contra amparo directo cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernados de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Sin embargo hay que aclarar, que cuando se da la segunda instancia en el juicio de amparo directo es sólo por cuestión de inconstitucionalidad de leyes lato sensu sin tomarse en cuenta como acto reclamado, aunque viéndolo de manera estructural, si existen las dos instancias en los juicios, pero se tratan situaciones diferentes en cada uno.

⁸⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. pag. 689.

Un punto importante, es que el amparo indirecto puede ser interpuesto ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación en aquellos casos previstos por el artículo 156 y 37 de la Ley de Amparo relacionados con la materia penal.

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base de nuestro juicio de garantías por ser la máxima institución en nuestro país en el ámbito jurídico.

Es en su artículo 103 donde establece que autoridades son las encargadas de la impartición de justicia relacionadas con las garantías individuales, así como su competencia .

Art. 103 Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Ahora bien, después de determinar el parámetro donde los Tribunales de la Federación actuarán, el artículo 107 en su fracción VII de la Carta Magna nos señala la procedencia del juicio de amparo indirecto interpuesto a través de los jueces de Distrito.

Art. 107 Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

f.VII El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrán ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad a una audiencia la que se citará en el mismo auto en el que se mandó pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia las sentencias.

Como podemos observar si, el acto reclamado consiste, en actos dentro del juicio, fuera de él o cuando haya concluido e igualmente si afecta a persona extraña al juicio, el amparo debe interponerse ante el juez de Distrito.

Si el acto reclamado consiste en una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto; y si el acto reclamado es de autoridad administrativa también procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. Fundamentándose esta disposición en la fracción VII del artículo 107 constitucional. Igualmente nos habla de la substanciación de amparo indirecto.

Mientras que la fracción VIII nos establece la procedencia del recurso de revisión, cuando lo conoce la Suprema Corte de Justicia.

Las circunstancias de que haya un recurso de revisión confirma la denominación del amparo indirecto ya que, el amparo llega a la Corte o a los Tribunales Colegiados de Circuito en forma indirecta, en una segunda instancia, cuando se interpone el recurso de revisión contra la sentencia dictada por los jueces de Distrito.

Art. 107 Las controversias...

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede el recurso de revisión. De ella conocerá la Suprema de Justicia :

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

PROCEDENCIA LEGAL DEL AMPARO INDIRECTO

En la primera Ley reglamentaria del juicio de amparo expedida en 1861 se estableció que todos los juicios de amparo se promoverían ante los jueces de Distrito y las resoluciones que estos funcionarios dictaban, por ministerio de ley sin excepción alguna, eran elevadas al conocimiento final de la Suprema Corte de Justicia. Esta situación subsistió en las leyes de 1869 y 1882, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

En la Ley de Amparo vigente el capítulo I del Título Segundo nos habla de los actos materia del amparo indirecto, los cuales se encuentran previstos en sus artículos 114 y 115.

El artículo 114 en sus seis fracciones nos señala cuales son los supuestos en los que el amparo debe pedirse ante el juez de Distrito

Art. 114 El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.-Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

Esta fracción determina el primer supuesto, cuando el amparo bi-instancial procede contra cualquier acto legislativo, material o formalmente hablando.

El licenciado Alberto del Castillo del Valle nos comenta⁸⁶ que anteriormente sólo las leyes eran materia de procedencia del amparo, sin embargo a partir del enero de 1988, se introdujeron al texto de esta fracción los demás actos que ahora se mencionan, aunque ya estaban contemplados como parte del concepto de leyes a que aludía esta fracción.

Ahora bien, analizando esta fracción, en este precepto nos habla de leyes autoaplicativas que, como sabemos, son aquellas que por su sola expedición causan un perjuicio al quejoso, el cual tiene el derecho de ejercitar la acción de amparo ante los jueces de Distrito. Teniendo el quejoso tres diferentes opciones para interponer la demanda de amparo.

⁸⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto . Ob Cit. pag. 244.

- a) Cuando al entrar en vigor, la ley cause un agravio en el quejoso teniendo éste 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor para ejercitar la acción de amparo.
- b) Dentro de los quince días siguientes a partir del primer acto de autoridad mediante el cual se haya aplicado al quejoso la ley de que se trate.
- c) Y por último dentro de los quince días siguientes a la notificación de resultado del recurso ordinario previsto por el propio ordenamiento, cuando contra el primer acto de aplicación de la ley, el agraviado en vez de acudir inmediatamente al amparo, haya preferido impugnar con arreglo a preceptos de la propia ley.

Es importante determinar que entendemos por ley siendo, "todo acto de autoridad que sea de observancia general y que tenga como característica la impersonalidad y la abstracción, lo que presentan en los tratados Internacionales y de los reglamentos federales y locales; todos ellos son actos que guardan similitud en su confirmación".⁸⁷

En cuanto a las leyes que no perjudican al quejoso por su sola expedición, sino que se necesita algún acto de autoridad posterior a la expedición de dicha ley aplicada directamente al quejoso, el amparo puede pedirse en dos tiempos diferentes.

- a) Dentro de los quince días siguientes a la notificación que se le haga al quejoso del acto de autoridad.
- b) Dentro de término de 15 días a partir de la notificación del resultado del recurso que el afectado haya optado por interponer, con apoyo en un precepto de la misma ley.

"Cuando se impugnan leyes heteroaplicativas, a través del acto de aplicación correspondiente, el amparo indirecto procede si contra ese acto aplicativo cabe el amparo ante jueces de Distrito. Si la aplicación se hace en una sentencia o laudo definitivos, la impugnación de la ley se hará en amparo directo."⁸⁸

Esta fracción se encuentra íntimamente ligada al artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo, que previene que el término para interponer una demanda de amparo es de 15 días, pero en los casos en que a partir de la vigencia de la ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, el término será de 30 días: así el artículo

⁸⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 245.

⁸⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. pag. 691.

73 fracción VI y XII señala la improcedencia del amparo en contra de leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso pues estaríamos ante la ausencia de agravios necesitando un acto posterior para perjudicar al quejoso y contra los actos consentidos tácitamente.

La ley de 1936 fue reformada en 1984 y 1986 en sus artículos 22 y 73, sin embargo el artículo 114 fracción I con quien tuvieron relación dichos artículos se reformó hasta el año de 1988, quedando el texto como se menciona anteriormente. "Por eso debe entenderse en el sentido, de que efectivamente los jueces de Distrito tienen competencia para conocer de las demandas de amparo que sean enderezadas, contra leyes que por su sola vigencia, causen perjuicio al quejoso."⁸⁹

En cuanto a los reglamentos, estos deben plantearse ante el juez de Distrito en el término de 15 días siguientes a la fecha en que empiecen a regir y no conforme a lo establecido para la reclamación de las leyes.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

El texto de esta fracción es una novedad en relación al texto consagrado en las anteriores leyes reglamentarias del amparo, "ya que es propósito del legislador evitar que los juicios de amparo se multipliquen innecesariamente y, por lo mismo, que sean reclamables por la vía constitucional todos y cada uno de los actos autoritarios que integran un procedimientos unitario".⁹⁰

Es por ello que en esta fracción, se han asentado las bases para que la única resolución combatible en amparo sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, ya sea que se le impugne por vicios propios, es decir que radique en su texto, o bien por violaciones cometidas en el procedimiento que le preceda y en que descansa, naturalmente que los actos afecten a un extraño al procedimiento, porque entonces el afectado está en aptitud de reclamarlos en amparo tan pronto como tiene conocimiento de ellos.

⁸⁹ NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. Ob. Cit. psg. 674.

⁹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Themis. segunda edición. México 1997. pag. 67

Ahora bien, es necesario definir el término tribunal. Y es así como el doctor Burgoa lo define como, "un órgano del estado cuya función es ejercer la función jurisdiccional desde el punto de vista material aplicando la norma jurídica cuando exista alguna controversia en un asunto concreto."⁹¹

La Constitución de 1917 en su artículo 107 fracción IX por primera vez nos habla de amparo indirecto señalando que, "cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación que afecten a persona extraña al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción estará el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse....."⁹²

La ley de amparo de 1919 reitera lo establecido en el artículo 107 fracción IX. Igualmente la ley de 1936 y con las reformas de 1950 confiere a los jueces de Distrito facultad de conocer entre otras cosas, los juicios de amparo que se promovieran en contra de actos de autoridades distintas a las judiciales o de la Juntas de Conciliación y Arbitraje. Y en la reforma de 1968 es cuando cambia el texto quedando de la manera anteriormente señalada.

Actualmente la Constitución en su artículo 94 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 1 establecen cuales son las autoridades que forman parte del Poder Judicial de la Federación. A la letra dice:

Art.94 Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal..

El maestro Noriega⁹³ define a los tribunales judiciales como aquellos organismos jurisdiccionales que forman parte del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de cada entidad federativa, así como los del Distrito Federal.

Después de esta reflexión, podemos agregar que no sólo existen tribunales que dependen del Poder Judicial, sino hay Tribunales que dependen del Poder Ejecutivo, como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo encargado de los asuntos fiscales y administrativos resolviendo las controversias que se presenten

⁹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DICCIONARIO JURIDICO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. Editorial Porrúa., vigésima primera edición. México, 1989 pag. 40

⁹² RIVES S Roberto Y GUTIERREZ S. Sergio. LA CONSTITUCION MEXICANA AL FINAL DEL S. XIX 2da. edición. México, 1985. pag. 202

⁹³ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Ob. Cit. pag. 275.

en esta materia, y los Tribunales del Trabajo los cuales resuelven controversias entre patrones y trabajadores, así como conflictos gremiales.

"Los Tribunales administrativos fueron creados en octubre de 1967 previstos en la fracción I párrafo 2 del artículo 104 constitucional dotados de plena autoridad para dictar fallos que tuvieran a su cargo las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."⁹⁴

En 1987, del artículo 104, fracción I pasó al artículo 73 fracción XXIX-H por lo que el fundamento constitucional de los Tribunales Contencioso Administrativo cambió del capítulo correspondiente al Poder Judicial Federal al capítulo de las facultades legislativas del Congreso de la Unión.

Los Tribunales del Trabajo se encuentran fundamentados constitucionalmente en la fracción XX del artículo 123.

Así en México, las Juntas de Conciliación y Arbitraje federal y locales son las únicas instituciones jurisdiccionales de índole contenciosa en la rama social o laboral del derecho, que tienen facultades para intervenir en los conflictos individuales que se susciten entre los factores de producción, como en los que perturben el orden económico.

"Por lo tanto si la autoridad responsable no es un tribunal por no tener a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material es procedente el amparo indirecto."⁹⁵

Podemos concluir de este párrafo que el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio. "En este caso, el amparo indirecto no podía promoverse contra las diversas resoluciones que puedan pronunciarse en el desarrollo de este procedimiento pues constantemente se estaría interrumpiendo y se dilataría indefinidamente su terminación."⁹⁶ Promoviéndose el amparo indirecto contra la resolución última definitiva, que se dicte en este procedimiento.

Alberto del Castillo del Valle nos señala que se discrimina la procedencia del amparo uni-instancial, no obstante de que el acto reclamado puede equipararse a una sentencia definitiva. Sin embargo, como no es un juicio en sentido estricto, el amparo que procede es el amparo indirecto en el cual se puede hacer valer todos los conceptos de violación contra los vicios en la sentencia, así como en el procedimiento o recurso administrativo seguido en forma de juicio.⁹⁷

⁹⁴ RIVES S. ROBERTO Y GUTIERREZ S. SERGIO. Ob. Cit. pag. 201

⁹⁵ ARELLANO, GARCIA, Carlos. Ob. Cit. pag. 691

⁹⁶ ARELLANO, GARCIA, Carlos. Ob. Cit. pag. 692

⁹⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 247

"De esta manera, podemos afirmar que la fracción II del artículo 114 de la ley reglamentaria se refiere a los actos de autoridad administrativos exclusivamente, por supuesto siempre que no se traten de sentencias dictadas por tribunales que conozcan de cuestiones contenciosas." ⁹⁸

Y cuando se traten de actos de autoridad administrativa que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio se aplica el principio de definitividad del acto reclamado, promoviéndose el amparo únicamente contra la resolución definitiva a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que existe relación entre la fracción II y la IV del artículo 114 al determinar:

"PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACION DE LA FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON LA IV DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO. La fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, debe interpretar en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV alude a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio, pues lo que se pretende a través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación sean impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimiento seguido en forma de juicio." ⁹⁹

F.III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"La fracción IX del artículo 107 constitucional al expedirse la Constitución de 1917 introdujo por primera vez el amparo indirecto y al referirse a los actos de autoridad judicial que excepcionalmente podían ser materia de juicio de amparo enumeraba, "actos fuera de juicio y después de concluido". ¹⁰⁰

⁹⁸ NORIEGA, Alfonso. Ob. Cit. pag. 282.

⁹⁹ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

¹⁰⁰ RIVES S. ROBERTO Y GUTIERREZ S. Sergio. Ob. Cit. pag. 202.

En la ley de 1936 el artículo 114 fracción III establecía que el amparo indirecto procedía cuando se trate de actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Con las reformas de 1968 y para ser congruentes con las demás reformas respecto a la definición de las autoridades jurisdiccionales se sustituyó dicho párrafo quedando como actualmente se establece contra "actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido".

Para analizar esta fracción, es importante en primer lugar definir qué es juicio, para determinar entonces, qué es fuera de juicio o después de concluido.

Varios juristas definen este concepto, entre ellos tenemos a Licenciado Noriega Cantú¹⁰¹ quien menciona a dos juristas clásicos de Derecho Procesal. Uno de ellos es Escriche que señala, "el juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente"; por su parte Manresa afirma que "el juicio es la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes ante juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo a derecho."

El Licenciado Alberto del Castillo del Valle nos señala en su obra Ley de Amparo Comentada que, "juicio es la concatenación de actos tendientes a dirimir una controversia".¹⁰²

Con estas definiciones podemos darnos cuenta que la doctrina considera que los actos que se ejecuten o emitan para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro de dicho juicio, son actos de autoridad después de concluido el juicio.

Tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia ha establecido en diversas ejecutorias que por juicio, para efectos del amparo debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia, en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

Al parecer la Suprema Corte de Justicia señala que el juicio es aquel procedimiento contencioso que inicia de cualquier forma pero el punto es que termina hasta que se ejecute la sentencia definitiva.

"Algunos juristas estiman que todo juicio se inicia con la admisión de la demanda; otros, con la contestación de ésta, porque es entonces cuando se

¹⁰¹ NORIEGA CANTU, Alfonso. Ob. Cit. pag. 284.

¹⁰² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 247.

establece la litis contestation; y, otros más, con el emplazamiento de la parte demandada.¹⁰³

Pero la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 10/89 ha precisado que para efectos del amparo el juicio inicia con la presentación de la demanda.

Como vemos, existe una controversia entre la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo existe una explicación en base al párrafo segundo, fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

En primer lugar, el legislador de 1917 estableció desde un principio el dar competencia a la Suprema Corte de Justicia sobre la procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas dictadas en juicio civiles y penales; y más tarde en 1936 se adicionó los laudos de la Juntas de Conciliación y Arbitraje para reclamar tanto las violaciones a las garantías, en el procedimiento así como en las sentencias mismas.

Posteriormente los Tribunales Colegiados de Circuito se crearon para tratar los asuntos de amparo directo donde se reclamaron los vicios en el procedimiento dejando a la Suprema Corte de Justicia la competencia únicamente cuando se reclame en amparo directo contra sentencias definitivas o laudos por violaciones en la sentencia misma.

Por lo tanto, el legislador al crear el amparo indirecto estableció cuales serían los actos contra los cuales procedería, señalando en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo regulando el amparo contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siempre y cuando sean ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Los actos de ejecución de una sentencia no se pueden estimar como actos dentro del juicio pues el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 lo menciona expresamente entre los impugnables en amparo indirecto.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

"El procedimiento de ejecución esta formado por una secuela de actos tendientes a hacer efectivo lo ordenado en la sentencia."¹⁰⁴

¹⁰³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Ob. Cit. pag. 69.

¹⁰⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. pag. 693

El maestro Burgoa ¹⁰⁵ ha expuesto que el primer párrafo de la fracción en estudio es la proposición genérica o enunciativa y el segundo la explicativa. El propósito del legislador consistía en conceptuar como juicio, para los efectos de amparo el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva, respecto de cuyos actos procede el amparo directo o uni-instancial, pues de otro modo no habría insertado el segundo párrafo.

En resumen, los actos impugnables en amparo indirecto, ante juez de Distrito, son los que los jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de que hayan recibido la demanda y después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a la ejecución de ésta.

Como ejemplo tenemos el incidente de ejecución de sentencias, recursos interpuestos en ejecución de sentencia, etc. entrando entre estos el remate como lo señala el párrafo tercero de la fracción III del artículo 114.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se apruebe o desapruebe.

En cuanto a los actos ejecutados fuera de juicio, son todos aquellos que se tramitan ante los juzgados sin que en sí mismos sean actos jurisdiccionales o actos emitidos durante la tramitación de un procedimiento tendiente a solucionar una controversia.

Otro ejemplo a esto, es la jurisdicción voluntaria pues no se desarrolla en forma de juicio. Lo mismo respecto a la providencias precautorias cuando se promueven antes de la presentación de la demanda, etc.

f.IV Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

La Constitución de 1917 en su ya mencionada fracción IX establecía, entre otras cosas, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito contra actos de autoridad en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

La ley de 1919 reiteró el texto y la ley de 1936 agregó "contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación". Siendo reforzada por la reforma de 1951.

El campo de aplicación de esta norma tiene su origen en la fracción IX del artículo 107 constitucional refiriéndose a lo que legalmente se entiende por juicio, siendo "el conocimiento de alguna causa en que el juez ha de pronunciar sentencia", según la Suprema Corte, o bien todo procedimiento desde que se

¹⁰⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag. 635.

inicia una controversia ante las autoridades jurisdiccionales hasta que le dicte la sentencia definitiva. Decidiendo la Suprema Corte limitar la hipótesis legal contenido en esta fracción en estudio.

En cuanto a lo establecido como imposible reparación, nos explica Carlos Arellano¹⁰⁶ que debe entenderse en el sentido de que la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se suscite dentro del juicio, por lo que, desde este ángulo sus efectos serán irreparables. No refiriéndose de ningún modo a lo establecido en la fracción IX artículo 73.

Es muy importante tener presente los artículos 159 y 160 de la ley, pues comprenden violaciones en el procedimiento siendo impugnables por vía de amparo directo cuando se promueve éste contra la sentencia definitiva.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno ha sostenido que el contexto de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo va más lejos de lo establecido en la Carta Magna, en el inciso b, fracción III del artículo 107, ya que este precepto, dice la Suprema Corte, al referirse al "concepto de ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el Constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas.

En consecuencia debe estimarse que se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente a los actos que tenga fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas.¹⁰⁷

F. V. Contra actos ejecutados dentro y fuera del juicio a personas extrañas a él....

Su fundamentación, como en la fracciones antes mencionadas, se encuentra en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución de 1917.

¹⁰⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. pag. 693.

¹⁰⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 248 y 249.

En 1919 no se reformó esta fracción hasta 1936 quedando el texto como actualmente los conocemos, después de varias reformas que ha sufrido esta ley.

"El tercero extraño a juicio es aquella persona que sin haber intervenido en el juicio, y por lo tanto, sin haber oído en su defensa, sufre un perjuicio en su persona o patrimonio derivado de actos ejecutados dentro de dicho juicio o fuera de él."¹⁰⁸

Es en esta hipótesis donde se aplica una excepción al principio de definitividad como lo establece la ley. Desde el informe de 1946 de la Suprema Corte de Justicia la Tercera Sala sostiene que, "sólo puede considerarse extraño a juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona de un procedimiento que afecte a sus intereses, por que la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa".¹⁰⁹

De tal criterio, se desprende que puede el demandado, con el carácter de persona extraña a juicio interponer el amparo indirecto con base en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, cuando no ha sido emplazado, no se apersona en ese juicio.

F.VI Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados en los casos de la fracción II y III del artículo 1o. de esta ley.

Desde la Constitución de 1824 el legislador tuvo el propósito de contener ideas esenciales para crear el juicio de garantías. El licenciado Noriega Cantú considera que hay dos ideas fundamentales para estructurar el juicio de amparo.

La idea de Mariano Otero para encontrar un sistema eficaz de defensa de los derechos del hombre; y el otro, el interés político quedando definidas estas ideas en el artículo 103 constitucional.

Siendo que en sus fracciones II y III nos señala que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Igualmente se redacta en la Constitución de 1857 en el artículo 101, que la Constitución había colocado en una misma categoría las garantías individuales y las garantías políticas que marcan los poderes de la Federación y los poderes de los estados.

¹⁰⁸ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Ob. Cit. pag. 305.

¹⁰⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Criterio de la Tercera Sala. pag. 564.

Es necesario que se entienda que el único legitimado para hacer valer el juicio de amparo en los casos de la fracción II y III son los particulares, las personas físicas o morales y de ningún modo intentarlo la federación representada por algún funcionario de carácter federal o bien los gobiernos de los Estados.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido el criterio que "puede reclamarse en el juicio de amparo una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un acto concreto de ejecución o con motivo de grandes invasiones restricciones de soberanía".¹¹⁰

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 11 establece:

Art.11 El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

Esta controversia se desenvuelve como cualquier juicio ordinario interviniendo la parte actora y demandada, por lo tanto se traduce en una controversia judicial, a través de un procedimiento ordinario y diverso al juicio de amparo, siendo legitimados para comparecer la Federación o la Entidad Federativa para defender su soberanía, sus derechos o atribuciones propios.

Estas son, las 6 hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto llamado también por algunos juristas como amparo bi-instancial por constar de dos instancias procesales, la primera ante el juez de Distrito de acuerdo con el artículo 36, así como lo establecido en los artículos del 51 al 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; mientras que la segunda instancia se sigue ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, según lo previsto por los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo.

Es importante señalar que el amparo indirecto o bi-instancial llega a cubrir una necesidad del gobernado y a las partes de seguridad jurídica; en el sentido, que no sólo un juez, en este caso, el juez de Distrito pueda sentenciar sobre la controversia constitucional, sino teniendo otra autoridad superior, poder insistir o alegar lo que a su derecho corresponda, para defender contra alguna mala apreciación que se derive de la sentencia definitiva. Además que es un juicio de mayor alcance, ya que los actos de autoridad que puede ser impugnado derivan del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

¹¹⁰ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Apéndice 1985. Primera parte pag. 133.

Por último es necesario comentar que si el amparo indirecto se presenta ante el Tribunal Colegiado de Circuito, Suprema Corte o juez de Distrito incompetente el plazo legal para la promoción se interrumpe declarando incompetente dichas autoridades y remitiéndolas a juez de Distrito competente.

Pero si el amparo indirecto se presenta ante la autoridad responsable debiendo presentarse ante el juez de Distrito competente, no se interrumpirá el plazo legal para la promoción de dicho amparo, por lo tanto si llega al juez de Distrito después del término de 15 días se tendrá por no interpuesto, aunque la ley reglamentaria no contiene ninguna disposición al respecto, existiendo jurisprudencia que habla sobre esta cuestión. Así es corroborado por el H. 1er. Tribunal Colegiado en materia Administrativa del 1er. Circuito.

Ya que la ley reglamentaria no contiene un precepto concreto donde establezca ante que autoridad debe presentarse la demanda, sin embargo hay que tomar en cuenta los siguientes preceptos. La Constitución en su artículo 107 fracción VII, el artículo 36 y 37 de la Ley de Amparo.

Para concluir lo relativo a la procedencia del amparo indirecto, por último mencionaré el artículo 115 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Art. 115 Salvo en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra las resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

Con este párrafo se pretende tutelar y corroborar la disposición establecida por el párrafo 4 del artículo 14 Constitucional.¹¹¹ Es decir, se considera violada la garantía individual prevista en este artículo. Así, si la resolución reclamada es contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, se promoverá el juicio de amparo respectivo.

Sin embargo su alcance es limitado, pues sólo se abarca resoluciones de jueces en la materia civil en sentido estricto y materia mercantil contenido en la materia civil en sentido amplio.

¹¹¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 251.

SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO

La substanciación del amparo indirecto se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo. Desarrollándose en varias etapas:

1. - Demanda.
2. - Auto Inicial.
3. - Informe Justificado.
4. - Pruebas.
5. - Audiencia Constitucional.

La demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción. En el juicio de amparo la demanda "es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados."¹¹²

La demanda de amparo se encuentra prevista en el artículo 116 de la ley en estudio así como su forma de presentación

Art. 116 La demanda de amparo debe formularse por escrito, en la que se expresarán:

Hay que aclarar que esta disposición "por escrito" tiene una excepción señalada por el artículo 117 que a la letra dice:

Art. 117 Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal o alguno de los procedimientos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuera posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto ante el juez.

¹¹² ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. pag. 696.

Relacionado con el artículo 118, 119 respecto al artículo 17 y 18 de la ley en estudio.

F I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien lo promueva en su nombre.

El jurista Góngora Pimentel nos define al quejoso como "toda persona física o moral de derecho privado, o moral oficial, que sufre una afectación por la ley o acto violatorio de sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, o por la ley o acto de una autoridad federal que viole la soberanía local, o por la ley o acto de una autoridad local que vulnere o restrinja la soberanía federal."¹¹³

Este requisito se encuentra vinculado con el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, así como el principio de la existencia de un agravio personal y directo. Igualmente se relaciona con el principio de la relatividad de los efectos de la sentencia ya que sólo beneficiará al quejoso o gobernado que promueva.

II.-Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

En cuanto al tercero perjudicado, éste no es esencial en la fijación de la litis, ya que existen amparos donde no hay. Si el tercero perjudicado se encuentra como parte del juicio de amparo debe ser notificado. De conformidad con el artículo 146, si no existe tercero perjudicado deberá aclararse en la demanda para evitar que el juez mande a aclarar la demanda al respecto.

El desconocimiento del domicilio de tercero perjudicado por parte del quejoso obliga a éste, a darle conocimiento al juez de Distrito para que proceda a solicitarlo a la autoridad responsable y si no se hace a través de la autoridad responsable por no tener conocimiento del domicilio, el quejoso deberá promover la notificación de acuerdo a lo que establece el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 315 Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República...

Pues la falta del emplazamiento al tercero perjudicado da lugar a una nulidad de lo actuado y a una reposición del procedimiento. Como lo dispone el artículo 32 de la Ley de Amparo.

¹¹³ GONGORA PIMENTEL, Genaro. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. 1995. Quinta edición. pag. 379.

III. La autoridad o autoridades responsables, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

La fracción III señala que el quejoso debe mencionar todas y cada una de las autoridades responsables así como su denominación oficial, con el propósito de evitar algún error en la demanda. "Así se expresará la autoridad tanto ordenadora como la ejecutora" ¹¹⁴, pues los actos de ejecución no son sino consecuencia de los de decisión y al no reclamarse los segundos podrían interpretarse como consentidos los primeros resultando improcedente de acuerdo con la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La exigencia de señalar a los titulares de los órganos de Estado es reciente, pues se dio con las reformas de enero de 1988 y en cuanto al amparo contra leyes también debe llamarse a juicio a quien promulgó la ley reclamada, máxime que el artículo 11 también fue reformado para incluir entre las responsables a la que "promulga, publica", la ley.

Existe una discrepancia entre el precepto previsto en el artículo 11 y el artículo 116 sobre el término de promulgación y publicación, sin embargo la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que deben tomarse como sinónimos ya que estos términos se enuncian indistintamente en preceptos constitucionales, así como en otros preceptos de la misma ley.

"El intérprete no puede distinguir donde la Constitución no lo hace, por lo que debe considerarse que ambas expresiones son sinónimos." ¹¹⁵

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

La expresión del acto reclamado o ley que se impugna debe ser precisa. "Deberá incluirse en la demanda de amparo las consecuencias y efectos del acto" ¹¹⁶, es decir la concesión de amparo origina la nulidad del acto reclamado y los efectos son destruidos retroactivamente. La Suprema Corte de Justicia en cuanto a las leyes ha dicho:

¹¹⁴ ARILLA BAS, Fernando. Ob. Cit. pag. 93

¹¹⁵ GONGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. Cit. pag. 381.

¹¹⁶ ARILLA BAS, Fernando. Ob. Cit. pag. 93

"ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER EL. Si del análisis integral del escrito de demanda, se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal o capítulo especial, si dentro del capítulo de concepto de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad teniéndolo como acto reclamado. ¹¹⁷

Y en cuanto a los actos, sostiene que "puesto que la demanda de amparo es un todo ha de examinarse en su integridad, y no es lícito ceñirse al capítulo denominado, "actos reclamados". No sólo debe reputarse como reales los que se comprendan en la sección que lleva este rubro, máxime si estos actos se narran en la parte de hechos de la demanda de amparo, y se manifiesta que la realización de los mismos obliga a interponer el juicio constitucional. ¹¹⁸

Otro requisito es la "protestad de decir verdad" en relación a los hechos y abstenciones que le consten y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

Esta frase debe ser incluida para evitar un auto aclarativo. En caso de que el quejoso formulara en su demanda hechos falsos u omita lo que le conste en relación al amparo, con excepción del artículo 17, será sancionado con 6 meses a tres años de prisión y multa de 10 a noventa días de salario, como lo fundamenta el artículo 211 de la Ley de Amparo.

La parte de los conceptos de violación es una parte importantísima en la demanda, pues ahí se contiene los argumentos fundatorios de la procedencia y fundamentación adecuada del amparo promovido.

"Los conceptos de violación son los argumentos basados en la lógica y en el Derecho, formulados por el quejoso, en lo que apoya su criterio en el sentido de que el acto o actos reclamados, de la autoridad o autoridades responsables, son violatorios de las garantías individuales invocadas o de los derechos derivados de la distribución de facultades entre Federación y Estados." ¹¹⁹

Por lo tanto estos deben formularse en párrafos separados y enumerados, si son varios. Siendo la demostración lógica jurídica del agravio y la falta de estos, es causa de improcedencia.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley.

¹¹⁷ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Séptima época.. Volumen 15 primera parte. pag. 13-A.

¹¹⁸ BOLETIN DE INFORMACION. JUDICIAL. 2 de enero de 1969 Año XIV. número 137 SALA ADM. pag.313.

¹¹⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. pag. 700

Igualmente en esta fracción se debe enumerar los artículos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas. Siendo principalmente el artículo 14 y 16, y en caso de la fracción II y III del artículo 1 tendría que mencionarse el precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida.

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad federal que haya sido vulnerada o restringida.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 120 de la Ley de Amparo, la demanda deberá presentarse con copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el Incidente de suspensión ante el juez de Distrito que corresponda y dentro del término de quince días (artículo 21).

La demanda de amparo se interpondrá dentro del término de treinta días si se tratara de una ley, contándolos a parte de su vigencia (artículo 22), y si se trata de los supuestos previstos en el artículo 17 de la misma ley, entonces la interposición se podrá hacer en cualquier momento (artículo 22, fracción II) igualmente cuando afecte derechos agrarios con régimen ejidal o comunal; mientras que si perjudica derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el término será de treinta días. (artículo 217 y 218). O bien de 15 días según se trate de Leyes Autoaplicativas o Heteroaplicativas.

AUTO INICIAL

Existen 3 tipos de autos iniciales:

- Auto que admite la demanda, el cual está previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo.

Art. 147 Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere

- El auto que ordena aclarar la demanda de amparo, señalado en el artículo 146 o el auto de desechamiento de la demanda también previsto en este mismo artículo.

Art. 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito manda prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciera las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.....

INFORME JUSTIFICADO.

El maestro Carlos Arellano define el informe justificado como "el acto procesal que da contestación a la demanda de amparo. La autoridad responsable al producir su informe, deberá indicar si es cierto o no el acto reclamado, si los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación son o no ciertos, si se verificaron conforme a la versión de que ellos da el quejoso, expondrá los argumentos contrarios a lo expuesto por el quejoso en los conceptos de violación expondrá las razones que, en concepto de ella, funden la constitucionalidad y la legalidad del acto reclamado".¹²⁰

El informe, en definitiva, no viene a ser sino un simple elemento de juicio que la autoridad responsable está obligada a aportar al juez de Distrito para el enjuiciamiento del acto reclamado.

¹²⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. pag. 711

Al rendir este informe, la autoridad contesta los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados y como consecuencia la negativa del amparo solicitado.

Esto se encuentra previsto en el artículo 149 segundo párrafo, mientras que el primer párrafo nos habla del término para rendirlo y la falta de informe justificado se encuentra previsto en el párrafo III.

La Suprema Corte ha sostenido: "AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME DE LAS. Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a quienes se atribuye haber ordenado el acto, lo niegan, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente, y por lo mismo, la falta de informe no trae presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo."¹²¹

PRUEBAS

El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en esta etapa es admisible todo tipo de pruebas. Habiendo excepciones a esta regla, como son, la de posiciones, las contrarias a la moral y contrarias a derecho.

"No existe claramente la razón para excluir en los juicios de garantías la prueba de confesión."¹²² En términos generales se explica que los actos que se ventilan son de la autoridad responsable, y estos actos no son de carácter particular, sino oficial, por lo tanto no interesa en lo personal el funcionario, sino le atañe por razones de sus funciones, proviniendo los actos de legajos, expedientes, etc. donde conste su actuación. No debiéndose hacer su aportación al Juicio de Garantías de manera personal, sino mediante un informe en forma de prueba documental mediante la copia certificada de las constancias relativas.

En el artículo 127 de Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, la confesión de las autoridades se desahoga de manera oficiosa, pues compareciendo la autoridad al juzgado la obligaría a dejar pendientes los asuntos de su oficina.

El ministro Genaro Góngora Pimentel¹²³ nos señala que la confesión si esta permitida, más no la absolución de posiciones o confesión expresa.(confesión judicial provocada). Existen diversas clases de confesión: la judicial que es la que se realiza dentro del proceso jurisdiccional apegada a las formalidades legales, la extrajudicial que se lleva a cabo efuera del proceso judicial o ante órganos jurisdiccional incompetente, la expresa en forma oral, al contestar (absolver) las posiciones (preguntas), las formuladas (articular) por la contraparte ante el órgano

¹²¹ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Tesis 524.

¹²² BAZDRESH, Luis. Ob. Cit. pag.199

¹²³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro Ob. Cit. pag. 404

competente, tácita cuando se da la falta de comparencia de confesante o por la omisión de respuestas del absolvente; o que conteste con evasivas o haga ignorar hechos propios o por falta de respuestas categóricas

La Suprema Corte de Justicia ha basado entre otros, dos criterios interesantes:

1.- Es indudable que en el juicio de amparo no se admite la prueba de confesión, porque el artículo que la prohíbe quiere vedar lo que se provoca por medio de las posiciones, pero esto no quiere decir que no tenga eficacia probatoria la confesión que de manera espontánea hagan las partes en sus escritos y sólo puede dejar de considerarse eficaz si hay prueba de mayor fuerza que la desvirtúe.¹²⁴ (criterio visible a pag. 294 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta época Tomo LXXXIX).

2.- Informe justificado. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente comprobado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto. (este criterio ya se convirtió en jurisprudencia. Quinta época Tomo XIII pag. 775).

La confesional no es la prohibida, pues el legislador no se refiere a la confesional así nada más dicho, si no una especie de esta prueba, a saber, la confesión expresa que se manifiesta en formal oral.

Por su parte, el Licenciado Alberto del Castillo del Valle¹²⁵ considera que varios autores han mal interpretado este artículo, pues sí se puede ofrecer la prueba confesional dentro del juicio constitucional. La prohibición consiste en obtenerla a través de posiciones o preguntas verbales o escritas. Sin embargo, para el caso de que la confesión de la contraparte sea arrancada por otros medios, como puede ser algún escrito, debe ser admitida y desahogada en la audiencia constitucional.

Las pruebas contra la moral "son aquellas contrarias a las buenas costumbres de la sociedad, cuando chocan con las normas de esa clase que prevalecen dentro de grupo social, en esta virtud una prueba ofrecida o propuesta por las partes, tendrá ese carácter en el caso que tienda a desarrollarse o a constituirse dentro del proceso una violación de esos principios de moral que imperen dentro de un grupo social determinado".¹²⁶ Y las pruebas contra derecho "son las prohibidas por la ley".

¹²⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. Cit. pag. 405

¹²⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 311.

¹²⁶ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. Cit. pag. 407.

Es pertinente puntualizar que en la reforma a la Ley de Amparo de 1988 se modificó el último párrafo del artículo 78 para establecer categóricamente que el juzgador deberá recabar oficiosamente las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable no obraran en autos y fueran necesarias para la resolución del asunto.

El Código de Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo en sus artículos 81 al 88 señala las obligaciones de probar o la carga de la prueba que debe tomarse en cuenta en el procedimiento.

Existen 3 etapas probatorias en todo juicio, no siendo la excepción, el amparo.

- 1.- Ofrecimiento de Pruebas.
- 2.- Admisión de Pruebas.
- 3.- Recepción y desago de pruebas.

Sobre los medios de prueba que tiene reconocimiento legal, señala el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 93 La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia
- IX.- Las presunciones.

En el amparo, el periodo de pruebas, alegatos y sentencia es llamada Audiencia Constitucional y se encuentra fundamentada en el artículo 51 de la Ley de Amparo.

Art. 151 Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia de juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en este acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.....

El jurista Genaro Góngora Pimentel nos comenta que se llama Audiencia Constitucional porque en ella se plantea el problema, que debe resolver el juzgador si los actos reclamados son o no constitucionales.¹²⁷

"El orden del periodo de pruebas en la audiencia constitucional es: el probatorio, el de alegatos y el de sentencia. La autoridad constitucional se sujeta al sistema de oralidad y en ella se vierten todos los principios que lo rigen: el principio de inmediatividad, en cuanto es obligatoria la presencia del juez en ella y su ausencia causa nulidad; el de vinculación entre los sujetos de la relación jurídica, que se reconozcan directamente y no a través de promociones escritas, y el de concentración de actos procesales, ya que en ella se practica la totalidad de los actos, como el ofrecimiento de pruebas, su desahogo, las alegaciones de las partes, el pedimento del Ministerio Público, y la decisión del juez. La escritura se usa únicamente para alegar, si las partes eligen esta forma, y para documentar en un acta los actos procesales."¹²⁸

PERIODO PROBATORIO

Las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, con excepción de la documental como lo establece el artículo 151 párrafo primero, cuyo texto ya se comentó anteriormente.

El juicio de amparo tiene un sistema especialísimo de pruebas, congruente con la brevedad de su tramitación, previsto en la fracción VIII del artículo 107 constitucional; estableciéndolo de igual forma el primer párrafo del artículo 151 haciendo una excepción de la prueba documental autorizando que se presente antes de la audiencia mencionada, con la demanda o con una promoción especial posterior de cualquiera de las partes, obligando al juez de Distrito a redactar en la audiencia; los documentos que se hayan exhibido con anterioridad a la misma y a tenerla por recibida en la propia audiencia aunque no exista gestión expresa del interesado, o sea oficiosamente.

Con respecto a esta prueba, en el artículo 152 se obliga a cualquier autoridad a facilitar a los quejosos la obtención de las pruebas que requieren para la audiencia constitucional siendo extensiva a los terceros perjudicados. Como vemos, la prueba documental debe presentarse en el periodo de pruebas con excepción de las ofrecidas en materia agraria que pueden presentarse en cualquier periodo, fundamentándose esta fracción en el artículo 76 bis de la ley en estudio

¹²⁷ GONGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. Cit. pag. 408.

¹²⁸ ARILLA BAS, Fernando. Ob. Cit. pag. 103.

Ahora bien, si al presentarse un documento, por cualquiera de las partes y las otras la objetaran por falsas, el juez debe suspender la audiencia para continuarla dentro de los 10 días siguientes, con el objeto de preparar las pruebas y contrapruebas relacionadas con la autenticidad del documento, así lo señala el artículo 153 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la prueba testimonial como la prueba pericial debe anunciarse 5 días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional exhibiendo con ella interrogatorios para los testigos y cuestionario para los peritos con copias para cada parte, con el objeto de que el juzgador pueda estar en posibilidad de repartir las copias a las partes que deseen hacer preguntas en la audiencia.

La prueba de inspección judicial u ocular debe presentarse de la misma forma que la testimonial y pericial. Esta reforma entró en vigor hasta 1984, ya que anteriormente no se especificaba y los litigantes la presentaban en la audiencia, dando lugar a la suspensión de ésta. El Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente establece del artículo 161 a 164 lo referente a la prueba de inspección.

La prueba presuncional esta regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles en los artículos del 190 al 196, siendo su valor muy relativo con lo que respecta al amparo.

La admisión de pruebas debe realizarla el juzgador en la audiencia constitucional donde señalará cuales están apegadas en la ley y a derecho y las que no las desechará. Todo esto de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Amparo.

Art. 154 La audiencia a que se refiere el artículo siguiente y la recepción de las pruebas, serán públicas.

Art. 155 Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito, y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas.”

El desahogo de las pruebas se sujeta obviamente a las disposiciones que el Código Federal de Procedimientos Civiles contiene respecto de cada una de los medios probatorios en particular.

Pasada la etapa probatoria, continua la de los alegatos. Definiendo en principio qué son los alegatos.

El licenciado Fix Zamudio lo define como "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso".¹²⁹

Por su parte el ministro Góngora Pimentel¹³⁰ nos señala que los alegatos "sólo constituyen la opinión de las partes y no forman parte de la litis, no teniendo obligación en rigor el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos. Sin embargo esto puede servir como proyecto de sentencia en que el juez se puede basar para dictar la resolución definitiva".

Por último Carlos Arellano manifiesta¹³¹ que los alegatos también suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarias, argumentando que los hechos aducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se le atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ésta.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, se encuentran regulados los alegatos. El quejoso puede alegar verbalmente cuando se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 17 de la Ley de Amparo.

Finalmente todo documento debe de llevar la firma del juez que presidió la Audiencia para evitar una irregularidad en el procedimiento. Habiendo jurisprudencia a este respecto.

"AUDIENCIA EN EL AMPARO, FALTA DE FIRMA DEL JUEZ EN EL ACTA DE LA. Si el Juez de Distrito ante quien se efectúe una audiencia, no firma el acta relativa, y, al dejar el cargo, el nuevo juez tiene implícitamente celebrada la diligencia, la falta de firma por el primer juez, da motivo a reponer el procedimiento a fin de que celebre nueva audiencia."¹³²

¹²⁹ FIX ZAMUDIO, Hector. EL JUICIO DE AMPARO Editorial Porrúa. México 1964. Primera edición. pag. 433.

¹³⁰ GONGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. Cit. pag. 423.

¹³¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. pag. 720.

¹³² JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Tesis 43 del Apéndice 1975 en Pleno y Salas. pag. 87.

La valoración de las pruebas deberá estarse a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio de la Ley de Amparo, pues en esta ley sólo se establece una regla de valoración de la prueba pericial en el último párrafo del artículo 151 cuando se indica. "La prueba pericial será calificada por el juez según su prudente estimación".

SENTENCIA

En esta última etapa de la audiencia, el juez debe dictar el fallo o la sentencia constitucional, fundamentándose en el artículo 107 fracción II de la Constitución y 76 y 77 de la Ley de Amparo, así como el 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 107 Todas las controversias de que habla el artículo 103.....

...f. II La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.....

Art.76 Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 77 Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o nieguen el amparo.

Si la sentencia se dicta en la audiencia constitucional será notificada en la misma. Pero si se dicta con posterioridad, la notificación deberá ser personal.

Las partes podrán pedir la aclaración o adición de la sentencia ante el juez que la hubiere dictado, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame, previniéndolo el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último es importante señalar la intervención del Ministerio Público y el tercero perjudicado en el procedimiento del juicio de amparo.

El artículo 146 párrafo III de la Ley de Amparo señala que el Ministerio Público tiene la obligación de tomar en cuenta lo establecido en los párrafos I y II de este artículo durante la Averiguación Previa y en el periodo de instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

Por lo tanto, la intervención del Ministerio Público es forzosa sobre el incumplimiento del auto preventivo o aclarativo cuando el acto reclamado afecta intereses más allá de los meramente patrimoniales del quejoso. En lo que atañe al tercero perjudicado el artículo 147 de la ley en estudio nos habla de su intervención.

En la etapa de pruebas y desahogo de medios probatorios, tanto el Ministerio Público como el tercero perjudicado tiene el derecho como cualquiera de las partes en el Juicio de Amparo, pudiendo solicitar también copias o documentos de autoridades o funcionarios para definir pruebas en la Audiencia Constitucional; objetar de falso cualquier documento presentado por las demás partes e incluso interponer recursos, otorgando tal facultad expresamente la parte final de la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con la fracción III del artículo 5to. pueden ser tercero perjudicado:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea de orden penal o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

En materia civil, mercantil y laboral el tercero perjudicado es la contraparte del agraviado entendida como la persona que litiga en el juicio en que se dicta el acto reclamado, y tiene interés en que subsista; igualmente son todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso, e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado sea o no coligantes del promovente del amparo, en el juicio en que se dicta el acto reclamado.

- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

Como podemos observar en materia penal no se considera al ofendido tercero perjudicado cuando el acto reclamado no afecta directamente a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

Pues de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Amparo se otorga a la parte ofendida el derecho de promover el juicio de garantías exclusivamente contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil o contra actos surgidos dentro del procedimiento penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectando a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

- c) Las personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

SOBRESEIMIENTO

“Dos instituciones fundamentales del juicio de amparo están constituidas por la improcedencia de la pretensión y el sobreseimiento del juicio, que en cierto sentido equivalen a las figuras que la doctrina denomina “inadmisibilidad e improcedibilidad”.”¹³³

El maestro Burgoa señala que desde el punto de vista del contenido del sobreseimiento se presenta dificultad en la elaboración de un concepto genérico, sin embargo en el aspecto formal lo define como “el acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye en una instancia por lo que es definitivo.”¹³⁴ Es decir, engendra la finalización de un negocio, presentando dos aspectos, uno positivo, al marcar el final de un procedimiento y negativo debido a que esta finalización no se da para la solución de una controversia o debate de fondo suscitado entre las partes, porque no establece la delimitación substancial de los derechos disputados en juicio.

Para comenzar el tema del sobreseimiento es importante señalar algunas definiciones elaboradas por juristas destacados.

El jurista Góngora Pimentel nos define el sobreseimiento como “la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia”.¹³⁵

Fix Zamudio por su parte, señala que el sobreseimiento consiste en “la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen del fondo de la controversia”.¹³⁶

Por último la Suprema Corte de Justicia ha señalado en jurisprudencia:

“SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones”.¹³⁷

Nuestra Carta Magna en la fracción XIV del artículo 107 y el artículo 74 de la Ley de Amparo establecen esta institución jurídica.

¹³³ FIX ZAMUDIO, Héctor. Ob. Cit. pag. 466.

¹³⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag. 493.

¹³⁵ GONGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. cit. pag. 226.

¹³⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor. Ob. Cit. pag. 393.

¹³⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Tesis jurisprudencial no. 270, Apéndice 1985. pag. 2896.

La improcedencia en el juicio de amparo origina fatalmente una resolución judicial de sobreseimiento que lo determina, sin que todo sobreseimiento se origine por las causas de improcedencia.

Así nos lo señala el artículo 74 que a la letra dice:

Art. 74 .-Procede el sobreseimiento

I.- Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda.

Esta facultad que tiene el juzgador para decretar el sobreseimiento se encuentra ligado con el principio de iniciativa de parte agraviada, es decir, si el gobernado es el único que puede excitar al órgano jurisdiccional para que imparta protección sobre el acto que se reclama y que afecta su esfera jurídica, es obvio que puede renunciar voluntariamente a dicha protección. Debiendo ser ratificada ante presencia judicial o ante cualquier funcionario con fe pública, previa identificación de su suscriptor.

El maestro Burgoa ¹³⁸ señala a este respecto que esta fracción comete un gran error en cuanto al amparo pues como se establece literalmente en la ley, se está perdiendo el derecho del ejercicio de la acción como derecho público subjetivo, y no solamente la pérdida de la instancia pudiendo posteriormente volver a ejercitar la acción como se establece en el Derecho Procesal.

El caso del sobreseimiento opera por desistimiento voluntario o por desistimiento legal o necesario de la demanda de amparo.

El desistimiento voluntario ya lo mencionamos, mientras que el desistimiento legal o necesario se encuentra regulado en el artículo 168 de la ley en estudio, tratándose de juicios de amparo directo no confundiéndolo con la sanción procesal de no admisión de la demanda, ya que en el sobreseimiento debe de haber procedimiento, si no, no hay sobreseimiento.

Góngora Pimentel señala que "si la demanda es el acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio, es claro que el desistimiento de la demanda implica el de la acción, pues al desistirse de la demanda, o sea, del acto concreto con que el actor inicia el ejercicio de la acción, el quejoso se abdica de la acción, porque quien la intentó deja sin efecto legal algún propósito inicial, hecha saber a través de la demanda". ¹³⁹

¹³⁸ BURGOA ORIHUELA. Ob. Cit. pag. 495.

¹³⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. Cit. pag. 246.

Pero en su libro "Lecciones de Amparo" del Licenciado Noriega Cantú ¹⁴⁰ señala que de acuerdo con la lectura de esta fracción se desprende que el desistimiento está constituido por la demanda de garantías, por lo tanto se renuncia a la prosecución del juicio quedando viva la acción constitucional de amparo. Así pues, siendo el efecto jurídico procesal del sobreseimiento la extinción de la instancia, pues a la terminación del juicio, el quejoso esta en aptitud de ejercer nuevamente su acción constitucional.

El artículo 107 fracción II párrafo quinto nos habla del sobreseimiento prohibido refiriéndose a que no puede darse el desistimiento cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo de población, así como tampoco el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General y el segundo que emane de ésta.

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

La fracción II nos indica que cuando el acto reclamado consiste en una afectación de garantías que únicamente inciden en la persona del quejoso, como pudiera ser el caso de que la violación cometida se refiera al pelifro de privación de la vida o la libertad personal, ante la muerte del quejoso, se producirá el sobreseimiento del juicio. De haberse invocado el amparo en busca de la tutela de bienes jurídicos de contenido patrimonial, continuará el juicio de garantías a través del representnte en función, en tanto interviene la sucesión.

Art. 15.- En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno y otro continuará en el desempeño de su cometido, cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

Es decir, relacionado a sus derechos patrimoniales o económicos que por su propia naturaleza si se transmiten a herederos, continuará el juicio de amparo, no así en la hipótesis a que alude la fracción II del artículo 74.

"En esta hipótesis el sobreseimiento obedece a la falta de interés jurídico en la prosecución del amparo pudiendo afirmar que la improcedencia del juicio de garantías se origina por la ausencia superviniente de la materia de dicho acto."¹⁴¹

¹⁴⁰ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Ob. Cit. pag. 594.

¹⁴¹ BURGOA ORIHUELA. Ob. Cit. pag. 497.

La Tercera sala ha asentado los siguientes criterios:

“MANDATO, CONTINUACIÓN DEL, DESPUÉS DE LA MUERTE DEL MANDANTE. No es procedente sobreseer en el juicio de garantías, por falta de personalidad del promovente, por la circunstancia de que haya fallecido la persona que le confirió poder a dicho promovente, pues si bien es cierto que el mandato termina por la muerte del mandante, también lo es que el mandatario, después de muerto el poderdante, debe continuar en el mandato hasta que se provea a la sucesión de representante legítimo; y si en el caso no aparece que la sucesión respectiva, ya tenía ese representante la persona a quien se confirió el poder estaba obligada a continuar en el desempeño del mismo, y por consiguiente, no puede decirse que carezca de personalidad para promover el juicio de garantías.”¹⁴²

III.- Cuando durante el juicio apareciese o sobreviniere alguna causa de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

La improcedencia legal establecida en el artículo 73 de ley en estudio, produce la imposibilidad de estudiar la cuestión de fondo planteada por el quejoso sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, siendo necesariamente decretado el sobreseimiento.

De acuerdo con esta hipótesis, la existencia de una causa de improcedencia puede ser anterior a la promoción de la acción superveniente. La preexistencia se presenta en todas las hipótesis del artículo 73, pero la superveniencia de la misma, sólo concierne a las fracciones XVI y XVII del mencionado precepto legal.

El Doctor Ignacio Burgoa¹⁴³ señala que la fracción XVIII del artículo 73 se encuentra decretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia como causa de sobreseimiento basado en el artículo 74 fracción III, sin embargo es menester enunciar que de acuerdo a esta fracción, la falta de requisito establecido en el artículo 166 y por ende, en el artículo 116 de la Ley de Amparo produce el desechamiento de la demanda de amparo. Habiendo una contradicción entre la ley con el criterio de la Suprema Corte de Justicia.

El maestro Noriega Cantú¹⁴⁴ considera que existe un criterio erróneo al considerar desde las primeras leyes reglamentarias que la improcedencia es la causa y el efecto es el sobreseimiento. Considerándolos iguales y su única diferencia es el tiempo. Y otro error es el de confundir el sobreseimiento con el desechamiento de la demanda.

¹⁴² JURISPRUDENCIA No. 1134. Apéndice de 1968. Quinta época. pag. 2321.

¹⁴³ BURGOA ORIHUELA. Ob. Cit. pag. 498.

¹⁴⁴ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Ob. Cit. pag. 579.

La improcedencia y el sobreseimiento surgieron de la jurisprudencia de los Tribunales Federales en forma casuística y no sistemática encontrando los primeros jueces federales a la mano el sobreseimiento al darse una improcedencia, extinguiendo el procedimiento sin siquiera dar entrada a la demanda instaurada.

En conclusión, debe reconocerse que el juicio de amparo se inicia a petición de parte agraviada mediante la demanda, se admite, se substancia o tramita el juicio y se dicta resolución.

La improcedencia se relaciona con la admisibilidad de la demanda por lo que si ésta no tiene la fuerza para hacer surgir el poder-deber del órgano jurisdiccional debe ser desechada.

Por otro lado, si una vez admitida surge alguna situación que extingue la fuerza propulsora de la demanda se produce el sobreseimiento.

"Las distintas causas que motivan el sobreseimiento del juicio de garantías, debe tomarse obligatoriamente de oficio sin necesidad de petición explícita o implícita de alguna de las partes, pues no la requiere en el artículo 74." ¹⁴⁵

IV Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esta obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

El primer párrafo se refiere a que se demostrará si el acto reclamado no existe o en la audiencia constitucional no se probare su existencia, no habiendo motivo para que intervenga la justicia constitucional faltando la materia para la protección solicitada concluyendo en el sobreseimiento del amparo.

La no existencia del acto reclamado se puede presentar cuando la autoridad responsable lo negara; pero dicha negativa puede ser desvirtuada por una parte directa de la existencia de dicho acto, debiéndose esperar el juzgador hasta la audiencia constitucional para tener oportunidad el quejoso de demostrar su existencia, teniendo la carga de la prueba.

¹⁴⁵ BAZDRESH, Luis. Ob. Cit. pag. 285.

En relación al segundo párrafo, el jurista Luis Bazdresh¹⁴⁶ señala que se encuentran fuera de lugar tanto este párrafo como la fracción V relacionada a esta cuestión, ya que no se refiere a la inexistencia del acto reclamado ni a la inactividad procesal, sino simplemente a la cesación de dicho acto reclamado a que se refiere la fracción XVI del artículo 73 debiendo formar parte de este artículo y no del artículo 74 fracción IV y la segunda parte conformar un artículo especial a continuación del artículo 74.

Esta cesación de efectos mientras subsista en vigor el acto reclamado, no produce el sobreseimiento, pues tal cesación puede ser contingente y transitoria requiriendo que estos efectos cesen de derecho y esto se da cuando el acto es revocado o nulificado.

La Jurisprudencia de la Corte ha sostenido:

“ACTO RECLAMADO, AMPARO IMPROCEDENTE POR CESE DE LOS EFECTOS DEL. Si bien es verdad que la ley impone a las autoridades responsables, la obligación de poner en conocimiento de los jueces de distrito, la circunstancia que hizo cesar los efectos del acto que se reclama, también es verdad que la omisión en el cumplimiento de dicha obligación sólo da margen a que se le imponga una multa; pero en manera alguna puede decirse que por esa omisión no han cesado los efectos del mismo acto, pues basta que el juez pueda apreciar por las constancias de autos, que dicho efectos han dejado de existir, para que de oficio declare que el juicio es improcedente de acuerdo a lo prescrito por la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, debiendo sobreseerse, con apoyo en la fracción IV del artículo 74 del mismo ordenamiento.”¹⁴⁷

Noriega Cantú ¹⁴⁸considera que se debe interpretar esta causa de sobreseimiento de la siguiente manera: “la cesación de los efectos del acto reclamado, es causa de improcedencia del juicio de amparo (artículo 73, fracción XVI) y obliga a las autoridades de control, a desechar de plano la demanda de amparo, sin tan siquiera darle entrada. Pero cuando se ha admitido una demanda de amparo y desenvuelto su tramitación y surge o aparece que han cesado los efectos del acto reclamado, en los términos de la fracción III del artículo 74, que obliga a sobreseer el juicio cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere una causa de improcedencia, al comprobarse la cesación de los efectos del actos reclamado, debe sobreseerse el amparo respectivo, tanto en virtud de lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 (en relación con la fracción XVI del artículo 73), como por lo dispuesto en la fracción IV de mismo artículo, toda vez que ha aparecido o sobrevenido, una causa de improcedencia.”

¹⁴⁶ BAZDRESH, LUIS. ob. cit. pag. 288.

¹⁴⁷ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Quinta época. Tomo LXVIII. pag. 983.

¹⁴⁸ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Ob. Cit. pag. 523.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese lapso. (inactividad procesal)

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal, o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

La inactividad procesal desde el decreto del 30 de diciembre de 1939 se contempló, pero resultó declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: De igual manera resultó con los amparos en revisión.

En 1967 se reformó el término que era de 180 días consecutivos, prologándose a 300 días naturales, sin que el quejoso haya formulado ninguna promoción y sin que en el juicio respectivo se haya registrado ningún acto procesal.

Este término se interrumpe tanto por alguna promoción del agraviado como por algún acto procesal dentro del juicio de amparo, aunque tal acto no provenga de la instancia del quejoso.

Quedando tanto la fracción XIV del artículo 207 como la fracción II del artículo 74, que la inactividad del agraviado no debe conceptuarse como la simple abstención de formular alguna promoción dentro del juicio de amparo sino su pasividad para no impulsar el procedimiento. Por lo que si este avanza por cualquier acto procesal, aunque no haya sido del quejoso no existe ninguna razón para obligar a impulsar lo que ya está impulsado.

Puede suceder que alguna otra de las partes del amparo, como la autoridad responsable o el tercero perjudicado promuevan sin que en dicha promoción recaiga ningún proveído que entrañe un acto procesal, pues la promoción con efectos interruptos debe venir de agraviado y propender además a impulsar el procedimiento o que se dicte la resolución que proceda en el amparo.

En 1967, la fracción XIV del artículo 107 se reformó previendo tanto el sobreseimiento como la caducidad de la instancia, quedando en esencia como el decreto de 1939.

“Tanto la caducidad como el sobreseimiento operan en los juicios de amparo en que el acto reclamado sea del orden civil o administrativo en sentido estricto. No operando en el juicio de amparo en materia penal, agrario o laboral.”¹⁴⁹

En 1974 se suprime la locución “y siempre y cuando no este declarada la inconstitucionalidad de una ley” originando que en este caso, también pueda decretarse el sobreseimiento. Siendo un error muy grande ya que en estos juicios por encima de la intervención de las partes se encuentran el más elevado interés público y social.

En los amparos en revisión, cuando se presente la inactividad procesal por parte del quejoso durante el término de 300 días naturales se produce únicamente la caducidad de la instancia y el tribunal revisor declara que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los juicios de amparo promovidos por núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, por decreto del 20 de marzo de 1986, se reformó el artículo 107 fracción II de la Constitución estableciendo que no se puede dar el sobreseimiento por inactividad ni caducidad de la instancia pero sí, si se decretasen en su beneficio, aplicándose de la misma manera en materia penal y laboral.

El licenciado Noriega Cantú ¹⁵⁰ considera que se da el sobreseimiento por inactividad procesal, no solamente por que el quejoso deje de promover sino también el órgano jurisdiccional, pues en sentido amplio debe entenderse acto procesal cualquier acto o resolución pronunciadas oficiosamente. Como en la hipótesis prevista en el artículo 157 de la Ley de Amparo o ante cualquier otra parte distinta del quejoso.

En cuanto a la caducidad de la instancia, la interrupción de la caducidad en los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, debe hacerla el quejoso; mientras que en los amparos en revisión la interrupción solamente la puede hacer el recurrente.

¹⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag. 510.

¹⁵⁰ NORIEGA CANTU, Alfonso. Ob. Cit. pag. 596.

De acuerdo con el último párrafo de este precepto, el tribunal pleno ha sostenido que dicho precepto se refiere a la audiencia final, y que, por tanto, deben excluirse los casos en que el asunto ha sido listado para decidir una cuestión previa, como la competencia.

Por último el sobreseimiento se decreta en relación con la fracción I, II y V del artículo 94 antes de la celebración de la audiencia, mientras que en la fracción III debe sobreseerse en la audiencia constitucional habiendo ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Puede darse el caso que no se de ninguna causa de improcedencia por ninguna de las partes, haciéndose en forma oficiosa, y si no es notoria ni indudable el sobreseimiento únicamente debe declararse en la audiencia constitucional. En cambio, si es notoria e indudable, el sobreseimiento se decretará antes de la audiencia constitucional. Relacionando la fracción IV con el sobreseimiento, éste solo debe declararse en la Audiencia Constitucional.

SENTENCIA

La sentencia en el juicio de garantías está reglamentado en el capítulo X del Título I Libro primero de la ley de la materia y aunque sus lineamientos son similares a los juicios ordinarios presentan ciertas peculiaridades.

La sentencia ha sido definida por el licenciado Góngora Pimentel como "la forma culminante de la función jurisdiccional que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma".¹⁵¹

La Suprema Corte de Justicia ha señalado. "SENTENCIA. El juicio lógico de hechos, la subsistencia de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contiene la verdad legal; por lo mismo la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad".¹⁵²

Góngora Pimentel¹⁵³ de acuerdo a la naturaleza jurídica de la sentencia la divide en :

La sentencia que niega el amparo, la cual es:

- a).- Definitiva, pues decide el fin de la litis.
- b).- Declarativa, se reduce a declarar que el acto reclamado no viola ninguna garantía individual.
- c).- Deja subsistente el acto reclamado.
- d).- Carece de ejecución.

La sentencia que concede el amparo, que es:

- a).- Definitiva
- b).- Condena, pues obliga a la autoridad responsable a restituir las cosas al Estado que se encontraban previo a la violación de garantías.
- c).- Declaratoria, pues el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.

¹⁵¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. Cit. pag. 434.

¹⁵² PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Séptima época, Volumen 91-96 primera parte. pag.113.

¹⁵³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. Cit. pag. 425.

La sentencia de sobreseimiento, que será:

- a).- Definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo.
- b).- Declarativa, se limita a declarar la existencia de una causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- c).- Carece de ejecución.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Los principios que rigen la sentencia de amparo se encuentran fundamentados en el artículo 107 Constitución y el artículo 76, 78, 79 y 227 Ley de Amparo. Lo cuales trataré brevemente.

En primer lugar tenemos:

- RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Basado en el artículo 107 fracción II y 76 de la Ley de Amparo.

Este principio señala que los efectos de la sentencias, se limitan a la persona o personas que hayan promovido el amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otros lo soliciten, pero si le concede el amparo al quejoso, sólo le favorece a él, y los que se encuentren en el mismo caso no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivó.

"En relación al amparo contra leyes ha existido demasiadas críticas. Ya que aunque el juez federal declare mil veces que la ley es inconstitucional en cada caso esto no obliga al legislador (ejecutivo o legislativo) derogar o abrogar dicha ley, permaneciendo vigente."¹⁵⁴

Fix Zamudio considera que es un problema de época, ya que por la situación no es la misma que cuando se creó la "Fórmula Otero". Situación que fue superada por dos cosas:

Primero que la igualdad de las personas ante la ley, no se aplica, pues se aplica la ley en el caso concreto, y además hay demasiadas personas que no tienen posibilidades de interposición de amparos por situaciones económicas siendo una gran desventaja para ellos.

¹⁵⁴ GONGORA PRIMENTEL. Ob. Cit. pag. 476.

Y la segunda es por cuestiones prácticas. Normalmente los amparos contra leyes son de materia fiscal, llegan a la Suprema Corte en revisión, con muchos retraso y una serie de problemas de aplicación serios. Se resuelven después de mucho tiempo, cuando ya los problemas prácticos que el retraso implica son muy difíciles.

- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

El jurista Alfonso Noriega Cantú ¹⁵⁵ considera que desde un punto de vista general este principio significa, que en las demandas de amparo únicamente se debe analizar y estimar los conceptos de violación alusivos a la demanda en los términos precisos en que se haya formulado, sin que sea posible que la autoridad pueda formular consideraciones respecto a la cuestión constitucional, que no se haya hecho valer estrictamente por el quejoso.

Sin embargo, no era posible esto en la práctica ya que existían varias injusticias teniendo atados a los jueces federales de poder hacer algo, por la limitación de este precepto, surgiendo como solución a este problema el principio de suplencia de la queja.

- PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Este principio se encuentra regulado en el artículo 107 fracción II párrafo segundo. Y en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Art. 76 bis Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente...

Como vemos, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como los recursos que la ley establezca.

Art. 79 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los agravios o conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

¹⁵⁵ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Ob. Cit. pag. 697.

Esto es, si el promovente cita aquellos preceptos constitucionales que no son los correctos de acuerdo al acto reclamado planteado, entonces el juzgador deberá corregir este error en cumplimiento a este precepto.

El examen conjunto de conceptos de violación, agravios y demás razonamientos dan al juzgador una gran libertad para resolver las cuestiones efectivamente planteadas.

Es decir, "el juzgador al estudiar la demanda interpreta lo que el promovente quiso decir y no lo que aparentemente dijo, no siendo suplencia de la queja esta cuestión sino, armonizar los datos de la demanda, para hacerla congruente. El juzgador dentro de esa facultad jurisdiccional puede argumentar con amplitud lo suficiente para conceder, negar o sobreseer, siempre que no cambien los hechos expuestos en la demanda pudiendo modificar los conceptos de violación eventualmente, gracias a la suplencia de la queja.

- Principio que obliga a los jueces de amparo a resolver únicamente sobre los puntos que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados y no sobre cuestiones que sean competencias de autoridades comunes.

Esto es, los jueces federales tiene la obligación de controlar la constitucionalidad del acto de autoridad y no la ley común, el amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites.

Congruente con esto, se ha pronunciado la Jurisprudencia del más alto tribunal por las tesis 1783 y 1780 publicadas en fojas 2879 y 2868 respectivamente.

"SENTENCIA DE AMPARO. Sólo puede resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común."

"SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven. La aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles suple las normas aplicables al proceso en el juicio de amparo, únicamente cuando no existe disposición aplicable en la Ley de Amparo a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente para su trámite o resolución igual debe obedecerse tratándose de los principios generales del derecho."¹⁵⁶

¹⁵⁶ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE pag. 348

REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Toda sentencia consta de 3 apartados o capítulos perfectamente definidos: señalados en el artículo 77 de la Ley de Amparo que dice:

Art.77 Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.-La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.-Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto por lo que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Los resultandos como ya lo observamos en el artículo 77 se encuentra especificados en la fracción I.

Los considerandos es la parte medular de la sentencia, y es común observar la siguiente fórmula. "previo al estudio de fondo este juzgador pasa a examinar las causas de improcedencia y sobreseimiento por ser esta una cuestión de orden público".

Teniendo fundamento en las siguientes tesis. "IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías."¹⁵⁷

Posteriormente esta jurisprudencia fue sustituida por el párrafo XVIII del artículo 73 de la Ley reglamentaria en estudio.

No existiendo causas de improcedencia y sobreseimiento el juez inicia el examen de fondo de la controversia constitucional.

Aquí lo más importante son las pruebas ofrecidas y desahogadas oportunamente en el juicio. También contemplando en el artículo 78 de la Ley de Amparo.

¹⁵⁷ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE pag. 348

Hay otra cuestión planteada en el artículo 78 párrafo primero respecto a las pruebas, no siendo absoluta la regla establecida en este precepto, pudiendo esgrimirse ante el juicio de amparo argumentos nuevos a pesar de que la autoridad responsable no los haya conocido y también es posible rendir pruebas que no se hayan presentado ante la autoridad responsable advirtiendo que esta reglas solamente son aplicables en la forma de apreciar el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto proveniente de autoridad administrativa.

Por último, están los resolutivos, donde el juez termina por resolver si sobresee el juicio de amparo, si lo concede y da la protección de la Justicia Federal o si lo niega, de acuerdo con los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa.

Como lo señala el artículo 77 fracción III, y los preceptos de los artículos 78 al artículo 81 de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO III

AMPARO EN MATERIA PENAL

3.1 LAS PARTES EN EL AMPARO PENAL.

- 3.1 El Quejoso.
- 3.2 La Autoridad Responsable.
- 3.3 El Tercero Perjudicado.
- 3.4 El Ministerio Público.

3.2 LA COMPETENCIA EN EL AMPARO PENAL.

3.3 PROCEDENCIA DEL AMPARO PENAL.

3.4 SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO PENAL.

- 3.4.1 El amparo indirecto.
- 3.4.2 El informe justificado.
- 3.4.3 La audiencia constitucional.
- 3.4.4 La sentencia constitucional.
- 3.4.5 El amparo directo.

LAS PARTES EN EL AMPARO PENAL

El amparo penal nace de la división de competencia que lleva a cabo el legislador, desde el punto de vista de la materia, con el propósito de agilizar y simplificar el trabajo de los tribunales federales, ya que la carga de trabajo es excesiva y de esta manera se ayuda a tener un mejor manejo de los asuntos que se ventilan en el amparo.

El amparo en materia penal, dentro de la gama del juicio de amparo es de suma importancia, ya que es en esta materia donde se protegen los derechos más importantes del ser humano: la vida, la libertad y la integridad; gran responsabilidad para el abogado así como para el Juez Federal, pues se encuentra en sus manos el tesoro más preciado del hombre.

El amparo como todo juicio, se substancia a través de ciertas formas y procedimientos encaminados a la resolución de un litigio. Su tarea principal es que se cumpla lo previsto por la Carta Magna, protegiendo al gobernado de cualquier acto de autoridad que viole las garantías individuales consagradas en ella. Es por ello, que se considera la máxima institución dentro del ámbito jurídico.

Para que el amparo se trámite conforme a derecho debe substanciarse observando todos los requisitos que previene la Constitución y la ley reglamentaria (ley de amparo), desde la demanda hasta la resolución o sentencia. En esto consiste el principio de prosecución judicial, rector del juicio de garantías.

Dentro del amparo existe de acuerdo a la competencia en relación a la materia, el amparo civil, el amparo administrativo, amparo laboral y el amparo penal, que es materia de esta tesis.

Dentro de este procedimiento, los sujetos de la relación procesal son la partes entendidas como "aquellas personas o entidades que tienen capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica"¹⁵⁸

El concepto parte, en general, es "aquella persona que teniendo intervención en un juicio ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso."¹⁵⁹ Hay quienes intervienen y su intervención es decisiva para pronunciar la resolución final, sin embargo no son partes ya que a las partes lo que las caracteriza es que tengan el interés en obtener una sentencia favorable y en este caso, los testigos y los peritos por el contrario, deben de carecer de interés y limitarse a su trabajo sin tomar partido actuando únicamente como auxiliares de la justicia.

¹⁵⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. INTRODUCCIÓN AL DERECHO DE AMPARO. Editorial Porúa, 5ta edición. México, 1995. pag. 279.

¹⁵⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Themis. S.A. de C.V. 2da. edición. México, 1997. pag. 21.

La ley reglamentaria, precisa 4 partes que integran el juicio constitucional, señalados en su numeral 5: el quejoso, quien interpone la demanda; la autoridad responsable, quien emite el acto que afecta la esfera jurídica del quejoso y por lo cual éste reclama la protección de la justicia federal; el tercero perjudicado, quien en ciertos casos en esta materia, es la contraparte del quejoso, como veremos más adelante, y por último el Ministerio Público Federal, quien será el representante de la sociedad vigilando en todo momento que se cumpla lo escrito en la Carta Magna y protegiendo los intereses de la sociedad como ente público.

Cada una de estas partes es importante en el juicio constitucional, ya que si faltara alguna de ellas no se llevaría a cabo el juicio conforme a derecho. Es por ello, que analizaré cada una de ellas, su importancia y su intervención dentro del juicio de amparo penal.

QUEJOSO

Uno de los principios fundamentales del juicio de amparo es el principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución al señalar que: "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico."¹⁶⁰

Con base en el artículo anterior, es el agraviado quien inicia el juicio constitucional a través de la demanda ejercitando el derecho de acción, con el propósito de buscar la protección de la justicia federal al verse afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad y buscando se les restituya en el goce de las garantías individuales que le fueron violadas, llamado dentro del juicio de amparo con el nombre de quejoso.

El quejoso es aquella persona que ha sufrido una afectación en su esfera jurídica frente a un acto de autoridad, buscando como tal la protección de la Justicia Federal a través del juicio de amparo.

El profesor Alberto del Castillo del Valle lo define como "aquel sujeto de derecho que siendo gobernado (sujeto susceptible de ver afectada su esfera jurídica por actos de autoridad), resiente en dicha esfera los efectos de alguno de esos actos (así se convierte en agraviado) y que en tales condiciones decide promover el juicio de amparo. Por ende, el quejoso es el sujeto titular de la acción constitucional o de amparo o actor en este juicio cuando ha ejercitado ese derecho. Mientras no ejercite la acción de amparo, no será quejoso, manteniéndose como un gobernado agraviado".¹⁶¹

¹⁶⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial trillas. México, 1996. pag.125.

¹⁶¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. Editorial Duero, s.a. de c.v. México 1993, 1a. edición. pag. 111.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, en su libro titulado "Juicio de Amparo" define al quejoso o agraviado como aquel "que ataca un acto de autoridad que considera violatorio a sus derechos, que sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales o porque proveniente de autoridad federal considere que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados; o por el contrario porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales."¹⁶²

Anteriormente, la ley reglamentaria en su artículo siete, establecía que la mujer casada podía pedir amparo sin intervención del marido, el cual fue derogado por la razón que en la actualidad la mujer y el hombre tienen los mismos derechos y obligaciones no haciendo falta liberarla legalmente de la autorización de referencia.

El menor de edad, también puede pedir amparo sin intervención de su legítimo representante cuando éste se encuentre ausente o impedido, nombrándole un representante especial el órgano de control para que intervenga en el juicio si es menor de 14 años, pues si es mayor el podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Amparo.

En cuanto a las personas morales privadas, la Ley de Amparo en sus artículos 8 y 9 señala que deben pedir amparo por medio de sus legítimos representantes; mientras, que las personas morales oficiales pedirán el amparo por conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación, siempre y cuando se ventilen asuntos en relación a sus "derecho patrimoniales:"

Como podemos observar, el quejoso puede ser persona física (individuo); personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de derecho público llamadas también personas morales oficiales.

Para tener el carácter de quejoso es necesario que el sujeto haya ejercitado la acción de amparo, es decir que haya puesto en movimiento al órgano jurisdiccional por verse afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, siendo el titular de la acción constitucional cuando ejercita ese derecho. El artículo 4 de Ley de Amparo señala:

¹⁶² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Ob. Cit. pag. 22

Art.4 El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia al respecto de lo que se debe entender como perjuicio, siendo este "una ofensa hecha a los derechos o intereses de una persona y no, que se entienda como en materia civil se le conoce como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse." ¹⁶³ Así en el amparo el quejoso lucha por sus derechos y protección de sus garantías individuales.

Al iniciarse un juicio constitucional y cumplir con el principio de instancia de parte agraviada así, como con el principio de agravio personal y directo, no es posible por lo tanto que otra persona sea quien interponga la demanda de amparo, ya que si no le afecta directamente el acto reclamado no procederá tal; sin embargo en materia penal, que es lo que analizaré en este capítulo, el quejoso bajo ciertas circunstancias podrá interponer la demanda a través de otras personas, sin que se decrete improcedente la demanda .

En los términos del Título I " Reglas Generales" , Capítulo II de la Capacidad y Personalidad de la Ley de Amparo, el artículo 16 señala¹⁶⁴, que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento del orden penal podrá interponer la demanda de amparo el defensor del reo, el cual deberá acreditar fehacientemente que tiene ese carácter.

En caso de no demostrarlo se le impondrá una multa y el juez que conozca del amparo mandará que se ratifique esa demanda por parte del quejoso en un término de tres días, tomando las medidas necesarias. Si al pasar este término el quejoso no ratificara la demanda, se tendrá por no interpuesta. Quedando en el entendido que si el defensor del reo acredita la personalidad con la que se presenta, no será necesaria la ratificación de la demanda.

¹⁶³ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Tesis 917 Semanario Oficial de la Federación 1917- 1985.

¹⁶⁴ COMPILACIÓN DE LEYES Y CÓDIGOS. LEY DE AMPARO. Anaya Editores. México, 1996. pag.12

Aún tomando esas medidas, la ley no debiera limitar la intervención del defensor del reo para efectos del amparo, ya que por cualquier circunstancia el defensor no obrara como le indica el reo o faltara a su ética profesional, éste quedaría desamparado pues, al solicitar ayuda a cualquier otra persona, éste se arriesgaría a ser multado por no tener el carácter de defensor.

Ahora, si estamos frente aquellos actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o la aplicación de una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, encontrándose el quejoso imposibilitado por ciertas circunstancias para interponer la demanda de amparo, ésta puede interponerse por cualquier persona, incluso los menores de edad, debiendo el juez tomar todas aquellas providencias para que en el término de tres días el quejoso ratifique la demanda, ya que si no lo hace dentro del término señalado por la ley, se tendrá por no interpuesta sin llevar a cabo la substanciación del juicio y quedando insubsistentes todas las providencias que se hubiesen decretado. (artículo 17 de la Ley de Amparo).

"Ello, independientemente que la demanda puede ser presentada por el apoderado del afectado por el acto de autoridad, caso en el cual no se requerirá la ratificación de ese escrito de demanda por parte del agraviado".¹⁶⁵

Es así, como los tres principios fundamentales que se encuentran íntimamente relacionados con el quejoso son:

- El principio de iniciativa de parte agraviada que como vemos, es el gobernado que se ve afectado en su esfera jurídica por algún acto de autoridad, quien impugnará dicha actuación ante los tribunales federales a través de la acción de amparo para excitar al órgano jurisdiccional a conocer sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y así determinar si al gobernado efectivamente se le violaron sus garantías y restituirlo en el goce de ellas.

"Este principio ha nacido conjuntamente con el amparo desde el Proyecto de Constitución Yucateca propuesta por Manuel Crescencio Rejón y Alcalá el 23 de diciembre de 1840 al Congreso de Yucatán y se ha mantenido en todos los documentos que contempla el amparo, por lo que caracteriza al mismo como un medio de control constitucional de carácter jurisdiccional y por vía de acción siendo ejercitada la acción precisamente en la demanda de amparo."¹⁶⁶

¹⁶⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. EL AMPARO PENAL INDIRECTO: GRANDEZA Y DESVENTURAS. Grupo Herrero. primera edición. México, 1995. pag. 67.

¹⁶⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag.112.

- El segundo principio, es el de la existencia de un agravio personal y directo, que indica que el gobernado al reclamar ante la autoridad judicial el acto que le afectó y le causa un agravio debe de contener dos elementos propios del agravio que son: el material, es decir, la afectación propiamente dicha y el jurídico, basándose en que la lesión provenga de un acto de autoridad, recayendo esta lesión directamente en su esfera y no en la de otra persona (agravio personal), guardando una relación íntima entre su emisión y la afectación al gobernado, sin que previamente moleste a otro sujeto (agravio directo).
- Y por último, el principio de la relatividad de las sentencias, donde en caso de ser procedente el amparo y el Tribunal Federal resuelva proteger y amparar al quejoso que haya interpuesto la demanda, sólo en él recaerán los efectos de la sentencia sin que pueda beneficiar esta sentencia a otro sujeto, invalidando el acto o actos contrarios a la Carta Magna.

Es así como puedo resumir, que el quejoso basado en los principios fundamentales de amparo, analizados con anterioridad, al sufrir un agravio y verse afectado por ciertos actos de autoridad tiene el derecho de interponer la demanda de amparo con el propósito de que se substancie el juicio en todas sus etapas y se resuelva a su favor encontrando en la justicia federal la protección que merece y restituyéndolo en el goce de sus garantías violadas.

Considerando que en materia penal, existen ciertas excepciones a estos principios por la razón de que si el quejoso se encuentra detenido o con el peligro de que la autoridad responsable ejecute cualquier acto en contra de su vida, libertad, etc. éste no se encuentre en posibilidad de presentarse ante el tribunal federal para pedir su amparo y protección. Es por ello que en esta materia se dan dos hipótesis:

1. Cuando el acto deriva de un proceso penal, el defensor del reo puede interponer la demanda, siempre y cuando compruebe que realmente tiene ese carácter, con el objeto que proceda. Y en todo caso, si no es así se manda ratificar en el término de tres días al quejoso para que dicha demanda no se tenga por no interpuesta.
2. Cuando se encuentra en la hipótesis del artículo 17 de la Ley de Amparo, entonces sí cualquier persona puede interponerlo, dándole la ley aún la posibilidad que sea a través de un menor de edad, por la gravedad de asunto, y siendo ratificada la demanda en el término de tres días por el quejoso tomando en cuenta el juez cierta medidas y providencias para que se lleve a cabo dicha ratificación.

Es importante señalar que en caso de que una sentencia absuelva al acusado, el ofendido del delito no podrá interponer amparo en esta situación pues será improcedente, como lo señala el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dice:

“OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL. Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve el acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 10 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; y, por lo tanto, considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los artículos 74, fracción III, y 73, fracciones V y XVIII, de la mencionada ley de amparo.”¹⁶⁷

Para comprender mejor este criterio de la Suprema Corte es necesario transcribir lo señalado por el artículo 10 que a la letra dice:

Art. 10 El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra acto que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil.

Estas son entonces, las dos hipótesis por las cuales procede la acción constitucional dadas en favor del ofendido por un delito.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE

El término autoridad, es la persona autorizada para ejercitar una fracción del poder público. Quien manda debe ser investido de imperium, lo cual implica utilizar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones.

Otra de las partes en el juicio de amparo es la autoridad responsable definiéndola como “el ente que teniendo probabilidad de hacer uso de la fuerza pública, por autorizarlo la ley emite, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado en la demanda de amparo y que, por ello, debe responder de la emisión y/o ejecución del mismo, en cuanto a su constitucionalidad”.¹⁶⁸

El maestro Genaro Góngora Pimentel define a la autoridad responsable como “aquella que por su especial intervención en el acto reclamado está obligada a responder de la emisión del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la federación, para resolver sobre dicha cuestión”¹⁶⁹, aún cuando

¹⁶⁷ JURISPRUDENCIA .Tesis 165, de la Segunda parte al apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación.

¹⁶⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 114.

¹⁶⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Ob. Cit. pag. 299.

bien pudiera suceder que al contestar la demanda reconozca su inconstitucionalidad y acompañe copia fotostática certificada de que ha quedado sin efecto ese acto contrario a la Constitución.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha definido a la autoridad responsable como "la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal; es el órgano del Estado que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencia que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros".¹⁷⁰

Así, el juicio de amparo se creó para que el gobernado pueda impugnar actos de autoridad que lesionen sus garantías individuales protegidos por la máxima ley en nuestro país: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, la procedencia del juicio de amparo contra esa clase de actos lo señala el artículo 103 constitucional. Como se desprende de este precepto, sólo contra actos de autoridad, cuyas características los identifican como unilaterales, imperativos y coercitivos y los cuales emanen de un ente público en ejercicio de sus funciones de Estado, puede proceder el amparo.

El Estado sólo podrá considerarse como autoridad, para los efectos del amparo, cuando actúe con imperio, por otra parte el Estado como tal, como persona de derecho público no puede legalmente pedir el amparo; sin embargo el Estado, en sus funciones de derecho privado, sí está en aptitud legal de promoverlo pues desprovisto de su imperio actúa como cualquier particular y se somete a las leyes ordinarias, interponiendo el amparo sólo cuando afecte a sus "intereses patrimoniales". Como lo previene el artículo 9 de la Ley de Amparo.

Es necesario mencionar, que en el amparo, no se enjuicia constitucionalmente la legitimidad de la autoridad para determinar su competencia, estando excluidos del juicios de garantías esas cuestiones por ser derechos políticos.

"Además congruente con esta doble personalidad el Estado está en aptitud de ser quejoso en los juicios de amparo cuando actúa como patrón pues en las relaciones laborales se conduce como particular contratando con ellos, quedando sometidas las relaciones a las prevenciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."¹⁷¹

Por lo tanto, si el Estado se encuentra investido de imperio cumpliendo con las funciones de un ente público, se considera autoridad para los efectos del amparo y cualquier acto que emita y viole alguna garantía de cualquier gobernado, podrá ser atacado por medio del juicio de amparo.

¹⁷⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Ob. Cit. pag. 23.

¹⁷¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. pag. 23

Si el acto emana de un particular es improcedente el amparo, aún cuando éste privara de la libertad personal a otro gobernado, ya que esto consiste en un delito debiéndose denunciar a la autoridad correspondiente. "El derecho de amparo no regula el manejo de los incumplimientos de derechos subjetivos ordinarios o públicos por parte de otro particular, sino precisamente la violación de los derechos públicos subjetivos nombrados garantías constitucionales provenientes de autoridades públicas".¹⁷²

La Suprema Corte de Justicia ha establecido en jurisprudencia que el término "AUTORIDADES" para los efectos del amparo comprende a "todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"¹⁷³, y tales autoridades lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.

Por todo esto y por la intervención que tienen las autoridades en el acto reclamado, en la legislación de amparo, surgieron los conceptos de "autoridad que dicta u ordena" y "autoridad que ejecuta o trata de ejecutar", es decir de la autoridad de la cual emana el acto reclamado y la autoridad que lo ejecuta.

Esta distinción apareció por primera vez en el artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles de 1908 que reglamentaba el juicio de amparo, y posteriormente la Ley de Amparo de 1919 en su artículo 12 repitió íntegramente este precepto.

Las autoridades pueden ser ordenadoras que como su nombre lo indica son aquellas que ordenan la ejecución del acto reclamado, es decir, ellas determinan dicho acto, o surge de ellas para que se lleven a cabo. Mientras que las ejecutoras, son aquellas que al recibir órdenes de la autoridad ordenadoras o de su superior ejecutan o realizan el acto. No precisamente debe de existir dos autoridades, una misma puede ser ordenadora y ejecutora. También es posible que una orden de autoridad puede ser perfectamente constitucional, pero en su ejecución no apegarse a lo dispuesto en la Constitución. Negándose en estos casos el amparo en contra del acto emitido por la ordenadora pero se procedería por lo que respecta a la ilegal e inconstitucional ejecución del acto.

Así al interponer el amparo respectivo contra el acto de autoridad violatorio de las garantías individuales, el órgano de control constitucional determinará si es

¹⁷² CASTRO, JUVENTINO V. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. Editorial Porrúa. México, 1992. Segunda edición. pag. 5

¹⁷³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tesis No. 300 y 301 pag. 519 y 520 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

constitucional o inconstitucional, y en caso de encontrarlo inconstitucional resolverá proteger al quejoso y restituirlo en el goce de las garantías consideradas violadas. Ya sea, si el acto es positivo la sentencia tendrá como efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada; o si es una conducta negativa u omisiva, el efecto de la sentencia será el obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

"Por otra parte, la normatividad del amparo después de largas controversias resuelve que el poder de las autoridades y que éstas utilizan al producir el acto reclamado, puede ser de hecho o de derecho."¹⁷⁴ La explicación a todo esto es: la autoridad sólo lo es, dentro de una área determinada que constituye precisamente su competencia, fuera de esa competencia no se puede considerar a un funcionario o cuerpo de funcionarios como autoridades.

Del hecho de que una persona sea electa o designada para ocupar un cargo público deviene de que se le invista de poder; este poder lo puede usar legal o ilegalmente con mesura o con abuso, debida o indebidamente. Pero el particular en cuya persona se aplica el poder, no podrá válidamente oponerse a él después de una valoración subjetiva sobre la competencia o incompetencia de la autoridad que utiliza dicho poder de hecho, ya que en ese caso caería en la conducta ilícita tipificada como desobediencia o resistencia de particulares.

Ahora bien, en el amparo no se enjuicia constitucionalmente la legitimidad de la autoridad para determinar su competencia. Esta clase de debates están excluidos en el juicio de garantías por ser derechos políticos.

"INCOMPETENCIA DE ORIGEN. La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas que incumben, constitucionalmente, a otros poderes; sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él."¹⁷⁵

Por ello, se ha resuelto que el imperium que utilizan las autoridades para efectos de la controversia constitucional que contra ellas se plantea puede contener un poder ya de hecho, ya de derecho.

¹⁷⁴ CASTRO, Juventino V. Ob. Cit. pag. 7.

¹⁷⁵ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Tesis 163 publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985. octava parte. pag. 272.

En el juicio de amparo indirecto al interponer el quejoso la demanda respectiva y proceda por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, el juez mandará pedir a la autoridad responsable el llamado informe justificado que ésta deberá rendir de acuerdo con lo previsto en el artículo 149, donde determine si existe el acto reclamado, fundamentando si es constitucional y justificando su actuación. Considerando la Jurisprudencia de la Corte el informe justificado, como la contestación de la demanda.

Tratándose del amparo penal indirecto, éste procede contra actos de dos tipos de autoridades:

1. Autoridades judiciales, ya sea federales (juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito) o locales (jueces de cuantía menor, de 1a. instancia o Salas del Tribunal Superior de Justicia (artículos 107, fracciones III, IV y V Constitucional y 114 fracción IV de la ley de amparo)

"En este caso el amparo procede contra todos los actos que emitan esas autoridades ya sea en primera o segunda instancia, siempre y cuando no se traten de sentencias definitivas pues entonces el amparo que procederá será el amparo directo."¹⁷⁶

2. Autoridades administrativas, tanto federales (Procurador General de la República, Agente del Ministerio Público Federal y/o Director de la Policía Judicial Federal) como locales (Procurador General de Justicia de cualquier entidad federativa, Agente del Ministerio Público del fuero común, Director de la Policía Judicial local y/o Titular de la Policía Preventiva local (artículos 107 fracción VII constitucional y 114 fracción II de la ley de amparo).

El licenciado Alberto del Castillo del Valle¹⁷⁷ nos explica que las autoridades administrativas deben de respetar también las garantías individuales, lo que se logra cuando no se emiten actos que atenten contra los derechos fundamentales y supremos del hombre, máxime que a partir de las reformas constitucionales de septiembre de 1993 conforme al artículo 20 constitucional son de observarse dentro del procedimiento de averiguación previa las siguientes garantías: artículo 20 fracciones I, II, V, VII y IX.

De esta manera, ante el Ministerio Público y dentro de la averiguación previa el gobernado se encuentra protegido por las garantías individuales antes mencionadas y si alguna de ellas es violada éste puede impugnar dicho acto a través del juicio de amparo indirecto en materia penal, procediendo también cuando este servidor público tienda a privar la libertad deambulatoria del individuo.

¹⁷⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 63

¹⁷⁷ IDEM. pag. 63

A manera de comentario, los organismos descentralizados ha sido cuestionados si actúan o no como autoridades responsables, para los efectos del amparo; y la respuesta a propósito de dicho tema, se deduce de lo que en relación con las facultades y atribuciones de dichos organismos establezca la ley que los crea. Es decir, serán autoridades responsables para los efectos de amparo solamente si la ley que les da vida y regula su funcionamiento las faculta a ordenar o a ejecutar por sí mismas, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, el acto impugnado.

TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado es otra de las partes que actúan en el juicio de amparo, apareciendo dentro del juicio cuando existe algún interés de su parte y no le conviene que el acto reclamado quede sin efectos.

Así, el tercero perjudicado es la parte que resulta beneficiada con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el juicio se pronuncie.

“Quizá la denominación de perjudicado no sea muy feliz e induzca a confusión, sin embargo, el empleo del término se explica si se toma en cuenta que diversas leyes que en otras épocas preveían el amparo contra sentencias civiles ignoraban a la contraparte del quejoso, la cual resultaba realmente perjudicada con todo el procedimiento y aún con la sentencia misma referentes al juicio constitucional, sentencia que bien podía pararle perjuicios.”¹⁷⁸

La Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia en el año de 1872 partiendo de la base de que no era parte, consideró que por equidad debería admitirse sus alegaciones y pruebas instrumentales.

En 1908 el Código Federal de Procedimientos Civiles ya lo reconoció como parte, pero éste podía apersonarse sin que se le citara y llegar al juicio en la etapa en que el mismo se encontrara. Y también fue la jurisprudencia de la Suprema Corte la que inicialmente dio cabida a los terceros en los amparos administrativos.

El maestro Juventino, V. Castro lo define como “aquella persona que tiene derechos opuestos al quejoso, y por lo tanto legítimo interés en que subsista el acto reclamado, evidentemente porque este último le es favorable y debe oponerse a que se le nulifique por los tribunales federales”.¹⁷⁹

¹⁷⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Ob. Cit. pag. 26

¹⁷⁹ CASTRO, Juventino.V. Ob. Cit. pag. 145.

El artículo 5 fracción III de la Ley de Amparo señala:

Art.5 Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- EL ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; y

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de al judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado;

Normalmente en la materia penal, el tercero perjudicado no existe; sin embargo el artículo 5 fracción III inciso b de la Ley de Amparo plantea una hipótesis donde aparece el tercero perjudicado, y es en el caso donde el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en aquellos juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.

Como observamos, es un caso de excepción la que presenta este artículo donde se contempla la figura del tercero perjudicado, tomando en cuenta más bien, el aspecto de la responsabilidad civil derivada de la comisión del ilícito, sólo así puede presentarse algún sujeto con este carácter.

El artículo 10 ley de amparo señala, que cuando el juicio de amparo es promovido por el ofendido del delito o por la persona que tenga derecho a exigir el pago derivado de la responsabilidad civil por la comisión del delito, el reo o acusado será tercero perjudicado en este juicio constitucional. Este precepto va relacionado con el artículo 5 fracción III inciso b.

El legislador al dejar la facultad exclusiva del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, resulta lógico que el ofendido carezca de esta acción y por lo tanto en los juicios de amparo en materia penal en que el ofendido no sea

precisamente el quejoso, sólo le asista el derecho a comparecer, como tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculado con el delito y que su interés circunscriba a tal aspecto en los juicios de amparo promovidos por el supuesto delincuente.

La tesis jurisprudencial no. 323 de la octava parte al Apéndice 1917-1985 intitulada "TERCERO PERJUDICADO" señala que sea cual fuere la participación que quiera tener el tercero perjudicado en un juicio, éste tiene la ineludible obligación de hacerlo por escrito, según manda el artículo tercero de la ley de amparo y siempre se estará a las constancias de autos y al avance que tenga el juicio de garantías."¹⁸⁰

El tercero perjudicado podrá intervenir en el juicio aportando pruebas interponiendo recursos etc. siguiendo el cauce que lleve el juicio de garantías, estándose a lo señalado en las constancias de autos.

MINISTERIO PÚBLICO

Y como la última "parte", dentro del juicio de amparo, tenemos el Ministerio Público Federal, el cual tiene una gran participación dentro del juicio de garantías, ya que su función, es la de velar que en todo tiempo que se lleve a cabo la substanciación de juicio, se respete y se haga cumplir la Constitución Política estando al pendiente que el acto reclamado no sea contrario a la Carta Magna, ya que al encontrarse en la posición de representante de la sociedad, debe velar por sus intereses teniendo la obligación de vigilar que se cumpla lo prescrito en la Ley Fundamental. Así debe ser llamado al juicio constitucional como parte, y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta al interés público o no.

El artículo que fundamenta la participación del Ministerio Público, como parte en el juicio de amparo, es el artículo 5, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

Art. 5 Son partes en el juicio de amparo.
IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparo penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley

¹⁸⁰ JURISPRUDENCIA. Tesis No. 323 de la Octava parte al Apéndice 1917- 1985.

le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparo indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar. El Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

En las últimas reformas de 1994, el legislador otorga facultades, inclusive para recurrir "en amparos penales", cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

El Ministerio Público dentro de sus funciones tiene ciertas obligaciones que se encuentran contempladas en la ley de amparo y que señalaré.

En primer lugar, como mencioné anteriormente, este funcionario está encargado de los intereses de la sociedad pues es el representante, y por lo tanto vigilará que se substancie el juicio constitucional en todas sus partes conforme a lo establecido a la ley.

El artículo 157, en su párrafo segundo indica que el Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de los jueces de Distrito principalmente en los casos de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto impugnado importe peligro de privación de libertad, de la libertad o entrañe deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. He aquí una de sus funciones relacionadas con la materia penal.

"Como parte procesal que es, el Ministerio Público participa en el juicio de garantías, lo que hace a través de un escrito que se denomina pedimento, en que expone sus consideraciones acerca de la litis planteada, proponiendo la concesión o negativa del amparo o, en si caso, el sobreseimiento del juicio."¹⁸¹

Otra de las funciones del Ministerio Público es cuidar que ningún juicio de amparo se archive sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya o no concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. (artículo 113 de la ley de amparo).

En materia de amparo penal, su función conforme al artículo 146 de la ley reglamentaria, es la de desahogar la vista que dentro del término de 24 horas le dé el juez de Distrito al Ministerio Público, cuando se haya prevenido al quejoso para que aclarara la demanda o exhibiera las copias faltantes dentro de los tres días siguientes a su presentación, y éste no haya desahogado la vista. Y de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio Público, el juez de Distrito admitirá o desechará la demanda, dentro de las 24 horas siguientes.

¹⁸¹ DEL CASTILLO DEL VALLE. PRIMER CURSO DE AMPARO. Ediciones EDAL, S.A: de C.V: México 1995. Pag. 88.

"Es pertinente asentar, que el juzgador no debe hacer caso omiso de los pedimentos del Ministerio Público y pasarlos por alto, ya que dado su carácter de parte tiene el derecho de promover como jurídicamente lo estime pertinente, y a ser tomado en cuenta, por lo que si plantea causales de improcedencia, éstas deben ser examinadas así como también deben apreciarse sus razonamientos acerca del fondo del negocio".¹⁸²

LA COMPETENCIA EN EL AMPARO PENAL

"La competencia es aquella institución merced a la cual una autoridad está facultada para conocer de determinado negocio o a emitir una resolución o acto (in genere), por autorizársele así la legislación y, en algunos casos, como en el juicio constitucional, la propia Ley Suprema."¹⁸³

Así, el juicio de amparo es competencia exclusiva de las autoridades judiciales federales, siendo una regla genérica prevista en el artículo 103 y 1o. de la Ley de Amparo. Teniendo su antecedente en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1947. "Es en este documento donde se encuentra la cuna del principio fundamental del amparo y que ha trascendido hasta nuestros días."¹⁸⁴

En el capítulo anterior, analicé la procedencia del amparo en general, y ahora retomaré el tema pero, específicamente a lo que se refiere a la competencia de dichos Tribunales de la Federación encargados de resolver los juicios de amparo en materia penal.

Para ello es necesario referirme al artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala cuales son los órganos que integran el poder judicial federal.

- Art. 1 El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:
- I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - II.- El Tribunal Electoral
 - III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
 - IV.- Los Tribunales Unitarios de Circuito;
 - V.- Los Juzgados de Distrito;
 - V.- El Consejo de la Judicatura Federal;
 - VI.- El jurado federal de los ciudadanos

¹⁸² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. pag. 26.

¹⁸³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto Ob. Cit. pag.101

¹⁸⁴ IDEM. pag. 55

VII.-Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Al tener conocimiento de esto, podemos entrar en materia de amparo penal y la competencia de los órganos encargados de dicha materia. Pues bien, haré referencia en primer lugar al amparo indirecto, cuya competencia corresponde al juez de Distrito y a partir de 1995, a los Tribunales Unitarios de Circuito, en ciertos casos.

Pues bien, el juez de Distrito de acuerdo a sus atribuciones tiene a su cargo dos funciones importantes que la ley le atribuye, siendo éstas: actuar como juez de proceso en asuntos federales y como juez constitucional en asuntos de amparo en materia penal (artículo 50 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El juicio de amparo penal reviste particular trascendencia ya que a través de él se protegen dos de los valores más importantes para el ser humano que son: la vida y la libertad, por lo tanto, son los juicios que más se promueven en la República Mexicana, pues las violaciones a estas garantías dentro y fuera del procedimiento judicial son constantes. Por ello, la Ley de Amparo le da un trato especial con el fin de proteger al máximo la integridad de las personas.

Los jueces de Distrito no sólo conocerán de los amparos en materia penal que se presenten contra actos de autoridad judicial, sino también contra actos de autoridades administrativas indistintamente, como lo manda el artículo 114 de la ley de la materia, refiriéndonos en este caso al Ministerio Público, quien tiene la facultad de ejercitar la acción penal de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución.

A partir de 1995, los Tribunales Unitarios de Circuito también conocen del juicio de amparo penal indirecto, siempre y cuando el acto reclamado emane de un proceso penal federal, que no constituya sentencia definitiva y la demanda se interponga contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito, como lo señala el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

Art. 29 Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:
f. I De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo, respecto de los juicios de amparo

indirecto promovido ante el juez de Distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado.

Con la llamada competencia o jurisdicción concurrente que es "una figura jurídico-procesal mediante la cual se faculta a diversos órganos judiciales, de un grado y/o fuero diverso al de aquéllos que tienen competencia originaria, para conocer de ciertos negocios,"¹⁸⁵ también los superiores jerárquicos de las autoridades responsables (Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas) que haya cometido la violación podrán conocer del juicio de garantías como lo establece claramente el precepto 37 de la ley en estudio, teniendo su fundamento constitucional en el artículo 107 fracción XII.

Art. 37 La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones 1, VII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación.

Esta figura jurídica consiste, en dar facultades dentro del juicio de garantías a las autoridades judiciales locales o estatales, presentándose únicamente en materia penal, por razón misma de los actos que originan al amparo en esta materia. Así esta autoridad está obligada a tramitar el juicio respectivo en todas sus partes, tal y como si fuera un juez de Distrito la cual deberá observar en todas sus partes procedimentales establecidos en la ley, cumpliendo así con el principio de prosecución judicial previsto en la base del artículo 107 constitucional, así como en el artículo 2o. de la ley en estudio; y contra sus resoluciones procede la interposición de cualquiera de los recursos legales establecidos por la ley, siendo sus actos recurribles ante el Tribunal Colegiado competente.

"La tramitación que adopta el juicio de amparo seguido ante los mencionados superiores jerárquicos y aquella que se establece en los casos normales, es semejante, con la sola diferencia del término de la rendición del informe justificado y del señalamiento de la audiencia constitucional".¹⁸⁶

Como podemos ver, estamos ante el amparo indirecto en materia penal judicial "lo que significa que cuando el acto reclamado emane de autoridad administrativa, no surte este tipo de competencia, debiéndose interponer el amparo ante el juez de Distrito competente, a menos que de no existir juez de Distrito en el lugar, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que se ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, recibirá la demanda de garantías decretando la suspensión provisional del acto

¹⁸⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob.Cit. pag. 119.

¹⁸⁶ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa. México, 1992. pag. 406.

reclamado, poniendo a disposición del juez de Distrito más próximo la demanda de amparo dentro del término de las 72 horas pudiéndose ampliar dicho término según sea necesario,"¹⁸⁷ llamando a esta figura jurídica jurisdicción auxiliar. (artículo 30 de la Ley de Amparo).

Al encontrarse los jueces de primera instancia dentro de la hipótesis de artículo antes citado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que se hubieren girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben de vigilar hasta en tanto el juez de Distrito les acuse recibo de la demanda y documentos que hubiere remitido. (artículo 144)

Y para garantizar la verdadera función y conocimiento de los jueces de primera instancia, la ley de amparo castiga al funcionario que no decrete la suspensión provisional, cuando se trate de las hipótesis previstas en su artículo 17, quedando como reo del delito de abuso de autoridad, si es que se ejecutó el acto; si no, se le impondrá una sanción que señale el mismo código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido una jurisprudencia en el caso de que, si un juez de primera instancia decreta la suspensión provisional y al ser enviados los autos al juez de Distrito, éste con fundamento en el artículo 140 de la ley de la materia, puede revocar o modificar el auto que haya decretado la suspensión.

Lo que es importante destacar es que el juez que actúa en ejercicio de la llamada jurisdicción auxiliar no pierde su competencia dentro del incidente de suspensión, sino hasta que el juez de Distrito esté conociendo del incidente respectivo.

"De aquí se desprende que es tan grande el interés del legislador por salvaguardar la vida y la libertad del quejoso que aún el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del amparo penal puede ser sancionado sino atiende debidamente la suspensión del acto reclamado"¹⁸⁸

El numeral 36 de la Ley de Amparo nos muestra cual es el ámbito de competencia territorial de los jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo en material penal.

Art. 36 Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba

¹⁸⁷ LEY DE AMPARO, pag. 23.

¹⁸⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Ob. Cit. pag. 419

tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

Esta regla competencial del juicio de amparo nació en el siglo pasado, cuando la única autoridad para los efectos del juicio de amparo lo era la ejecutora ya que entonces no existía la ordenadora, no obstante que de ella emanara el acto de autoridad; por lo tanto, la competencia territorial para conocer del juicio de garantías correspondía al juez del lugar donde se pretendiera ejecutar, se ejecutara o se hubiere ejecutado el acto conculcador de la Constitución.

Este ámbito territorial se basa en la división que se lleve a cabo en el orden judicial; es decir, se divide la República Mexicana en Circuitos y cada uno en Distrito Judiciales, donde cada órgano del Estado de una categoría determinada puede ejercer jurisdicción.

Esta división la realiza el Consejo de la Judicatura Federal, en base al artículo 100 constitucional y 81 fracciones IV, V, VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

"Este ámbito se refiere a circunscripción en que un juez es competente para conocer de un juicio, es decir, el lugar territorial o espacio físico en que una autoridad judicial tiene facultades jurisdiccionales."¹⁸⁹

En las reformas que hubo a la Ley de Amparo en 1994, se derogó el artículo 40 que señalaba que cuando se promueve el amparo contra un Juez de Primera Instancia y no hay en el lugar otro de la misma categoría, la demanda de amparo se podía presentar ante cualquiera de la autoridades judiciales que ejercieran jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido un criterio sobre la competencia para resolver el juicio constitucional tratándose de actos de autoridad que no requieran tan sólo la ordenación para generar el agravio al quejoso o agraviado, sino que es imprescindible la existencia del acto de ejecución. Así la Corte ha indicado que es competente el juez de Distrito del lugar donde deba realizarse o ejecutarse el acto reclamado, sin importar que sea distinto al distrito donde tiene su residencia la autoridad ejecutora. Dando la Suprema Corte de Justicia competencia a un juez de Distrito de conformidad con el lugar ya no de la residencia de la autoridad responsable, sino que se funda en el domicilio del

¹⁸⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 57.

quejoso o del lugar donde deba tener ejecución material la afectación al gobernado o donde haya tenido lugar ésta, lo que equivale al otorgamiento de mayores medidas de aseguramiento.

"Este criterio viene a constituir una modificación así como una novedad, tratándose de la competencia que en el juicio de garantías había dado, ya que la ley de la materia se ha basado únicamente en el aspecto domiciliario o de residencia de las autoridades responsables sin que hubiera tomado en consideración alguna vez el lugar de ejecución del acto que es precisamente la localidad donde se va a consumir la afectación material de las garantías del gobernado agraviado."¹⁹⁰

En cuanto al segundo párrafo de este artículo, esta hipótesis se presenta fundamentalmente en materia penal, quedando la competencia del juez de Distrito al arbitrio y elección del agraviado. Pero si la demanda se presenta ante varios jueces de Distrito, es competente para conocer el asunto aquel ante el cual se haya presentado primero la demanda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su Título Cuarto de los juzgados de Distrito, en su Capítulo II titulado "De sus Atribuciones, divide en cinco artículos la competencia de los jueces de Distrito de acuerdo a la materia que les corresponde. Y es el artículo 51 de dicha ley que describe la competencia de los Jueces de Distrito dedicados a la materia penal, que por su importancia lo transcribiré.

Art. 51 Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán :

I.-De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los casos en que se proceda contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales

¹⁹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. LEY DE AMPARO COMENTADA. Editorial Duero s.a. de c.v. México, 1992. Segunda edición. pag.100.

diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y
III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la ley de amparo.

Si en un lugar determinado no existiera esta división, el juicio de amparo penal lo conocerá cualquier juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el territorio donde se dé la competencia correspondiente.

Pero en el caso de que existiera en un lugar dos o más jueces de Distrito especializados o no tengan determinado su ámbito de competencia material, el amparo penal indirecto lo conocerá el que por turno le corresponda existiendo una oficialía de partes común donde se presentan todas las demandas y esta dependencia administrativa los remite al juzgado correspondiente.

A manera de comentario, a partir de 1995, los jueces de Distrito establecidos en el Distrito Federal en esta materia, conocerán de las demandas que se presenten por semana, es decir, cada juez de distrito será competente para conocer de los juicios de amparo en materia penal que se presenten en la semana que le corresponda, sin que otro juez pueda recibir alguna demanda de amparo en ese lapso.

Si al dictar su resolución cualquiera de las autoridades antes mencionadas (juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o Superiores Jerárquicos de la autoridad responsable) existiera inconformidad de alguna de las partes afectadas, podrán impugnar dicho acto a través del recurso de revisión cuya competencia corresponde a la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito dependiendo cual sea el acto de autoridad reclamado. (artículo 83, 84 fracción I y 85 fracción II de la Ley de Amparo y artículo 10 fracción II 21 fracción II inciso a de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)

AMPARO DIRECTO

Ahora determinaré la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal en relación al amparo directo o uni-instancial; conocerán de estos asuntos los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia al ejercer al facultad de atracción que le atribuye la Constitución Mexicana.

Pues bien, es importante comentar que los Tribunales Colegiados fueron creados en 1951 al modificarse el artículo 107 constitucional, creando estos tribunales para aminorar la gran carga de trabajo que tenía la Suprema Corte de Justicia para conocer de los asuntos de recurso de revisión contra sentencias de amparo indirecto, quedando limitada la competencia de la Suprema Corte de Justicia sólo para conocer asuntos en materia de revisión, en los casos en que el juez de Distrito hubiera decidido alguna cuestión relativa a la constitucionalidad de leyes.

El juicio de amparo directo, inicialmente, era competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito quienes resolverían las violaciones al procedimiento que se plantearan en la demanda, reservando las cuestiones de fondo a la Suprema Corte.

Sin embargo con el tiempo se advirtieron muchos errores a esta decisión y se modificó esta competencia constitucional en 1967. Ahora los Tribunales Colegiados conocerían tantos de violaciones procedimentales como cuestiones de fondo.

En materia penal, los Tribunales Colegiados sólo conocerían de sentencias definitivas cuya pena no excediera de cinco años de prisión, pronunciadas en sentencias de un proceso común, mientras que la Suprema Corte, a través de su Primera Sala conocerían de aquellas sentencias definitivas en las que se hubieren impuesto penas mayores de cinco años de prisión en asuntos comunes, y cualquiera que fuera la penalidad en asuntos federales y militares. Más tarde los asuntos federales de penas menores de cinco años de prisión fueron competencia de los Tribunales Colegiados.

Finalmente la última reforma a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se realizó en 1988, en relación a este tema, se encuentra en el artículo 37, fracción I, inciso a.

"Esta competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que constituye el típico principio de control de legalidad, obedeció al imperativo que tiene el estado de satisfacer las necesidades de justicia pronta y expedita de los ciudadanos, suprimiéndole a la Suprema Corte de la múltiples obligaciones que tiene encomendadas por la Constitución General de la República y leyes relativas, para que centre su actividad primordial en resolver problemas de constitucionalidad de leyes."¹⁹¹

¹⁹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. cit. pag. 488

Así, si el amparo se interpone en contra de la sentencia definitiva dictada por la autoridad responsable conocerán del amparo de garantías los Tribunales Colegiados de Circuito, pudiendo darse el caso que por tratarse de carácter especial sea competencia de la Suprema Corte de Justicia quien conozca del asunto a través de la Sala correspondiente o del Pleno según sea el caso.

Hablando de la Suprema Corte de Justicia dentro de sus atribuciones puede ejercer la facultad de atracción que la Constitución le otorga de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 párrafo segundo, inciso d) de la fracción V y VI.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en el Título Tercero De los Tribunales Colegiados en su Sección 2a. de la Atribuciones, señala en su artículo 37 lo siguiente:

Art. 37 Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de la ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

- 1.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento cuando se trate;
 - a).- En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualquiera que sean las penas impuestas.

Efectivamente al encontrarnos en la hipótesis antes mencionada, la demanda de amparo debe conocerla el Tribunal Colegiado de Circuito; sin embargo dicha demanda debe de presentarse ante la autoridad responsable, (la Sala del Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Unitario de Circuito) los cuales recibirán dicha demanda y enviarán el expediente.

Por su parte la Ley de Amparo señala en el artículo 158 que serán los Tribunales Colegiados de Circuito competentes para conocer de los juicios de amparo directo; y la Constitución Política, en los términos de las fracciones V y VI del artículo 107.

Es en este juicio de amparo donde se cumple con el principio de definitividad sin que el quejoso argumente que hizo la impugnación respectiva interponiendo el recurso legal ordinario al momento de atacar la sentencia de primera instancia, ya que la acción de amparo directo se va preparando paulatinamente durante la tramitación del juicio, a través de la interposición de los recursos procesales ordinarios que estén previstos por la legislación aplicable, haciendo cada una de las impugnaciones procedimentales dentro de los términos procesales de tipo judicial, previsto en la diferentes leyes pues de lo contrario será improcedente este amparo.

El maestro Jorge Mancilla Ovando, en su libro intitulado "Amparo en Materia Penal",¹⁹² nos indica que la sentencia definitiva es inconstitucional, y se ejercita el derecho de acción, cuando se cometen:

- 1) Violaciones procesales que trascienden a la defensa del quejoso.
Es el artículo 20 constitucional que contiene las garantías individuales de naturaleza procesal penal, las cuales deben acatarse para dar satisfacción a las garantías de audiencia y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. La Ley de Amparo en su artículo 160 precisa cuales son las violaciones procesales en materia penal; y con ello, si se declaran inconstitucionales se repone el procedimiento para cumplir debidamente con las garantías de audiencia y defensa del procesado.
- 2) Violaciones procesales que trascienden al resultado de la sentencia.
Como en los casos de la ausencia de la acción penal, la ausencia de auto de formal prisión, absolver de la instancia, juzgar dos veces por el mismo delito, la revisión de oficio y agravar la situación jurídica del inculpado.
- 3) Las sentencias que establecen una inexacta aplicación de la ley.
En las sentencias penales, para imponer la sanción se deben sustentar las pruebas que acrediten que la conducta es delictiva y la responsabilidad penal del procesado. Por lo que se viola el principio de legalidad por la insuficiencia probatoria, una incorrecta individualización de lo penal haciendo inconstitucional la sentencia, siendo que la sanción penal determina la peligrosidad del delincuente.
- 4) La sentencia que integran la ley penal; y un principio muy importante en materia penal es que está prohibida la integración de la ley, por analogía, por mayoría de razón o cualquier otro método. Así se da la violación cuando: la sentencia definitiva establezca condena por delito de mayor gravedad, que aquél por el que se ejercita la acción penal,

¹⁹² MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. Editorial Porrúa. México, 1993. Tercera edición. pag. 139.

cuando la sentencia definitiva cambia la clasificación del delito cuando se dicta justicia o cuando se condena por un delito distinto del que fue materia de acusación. Dándose la inconstitucionalidad en todas estas sentencias definitivas.

Art. 160 El juicio de orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso...

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

5. Las sentencias que apliquen leyes inconstitucionales.

En este juicio al declarar inconstitucional una sentencia definitiva, también se tiene derecho a reclamar la inconstitucionalidad de las leyes sustantivas y adjetivas que funden esa sentencia, por lo tanto, si se declara inconstitucional la ley, la sentencia definitiva que la aplique, es también inconstitucional.

Es así, como se debe tomar en cuenta cada uno de los preceptos tanto constitucionales, como de la ley de la materia para determinar cual será la competencia de los Tribunales tratándose de amparo penal directo, con el objeto de respetar el principio de la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo y determinar cual sería el juez competente en un caso determinado.

PROCEDENCIA DEL AMPARO PENAL

El juicio de amparo al ser el medio de control constitucional en México, se encarga de proteger a los particulares o gobernados cuando un acto, emitido por una autoridad, lesiona su esfera jurídica y al considerar el gobernado que viola alguna de sus garantías individuales, busca con ello, la protección de la justicia federal con el propósito de que se declare inconstitucional ese acto y se le restituya en el goce de las garantías que le fueron violadas. La Constitución por mandato del artículo 103 señala la procedencia del juicio de amparo y determina cuales son aquellos actos de autoridad contra los cuales el gobernado puede ejercitar su acción constitucional.

El artículo 103 constitucional señala:

Art. 103 Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estado o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Este precepto alude a las leyes o actos de autoridad, "la razón por la cual este artículo se encuentra redactado en la forma actual, radica en un hecho histórico derivado del Acta de Reforma de 1847, en donde las leyes se impugnaban a través de la acción política prevista por el mismo documento constitucional. Pero al haber desaparecido el medio de control político de la Constitución, debe sobreentenderse que la acción de amparo procede contra cualquier acto de autoridad, sea ejecutivo o administrativo, judicial o jurisdiccional o un acto legislativo."¹⁹³

Igualmente la Ley de Amparo que es la reglamentaria del artículo 103 y 107 Constitucional, también contempla estos actos en su artículo primero.

En la primera fracción, se contempla la procedencia del amparo de acuerdo con la teoría de Mariano Otero, quien restringió la procedencia de este juicio a la protección de las garantías individuales o del gobernado,

¹⁹³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 47.

reduciéndose así el campo tutelar del amparo que ideó don Manuel Crescencio Rejón, padre del amparo, quien lo consagró en el "Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, como medio íntegro de defensa constitucional, sin reducir su ámbito de procedencia a defender a los gobernados por las violaciones a sus derechos fundamentales tutelados constitucionalmente a través de las garantías." ¹⁹⁴

Fuera de este punto, la superioridad del juicio de amparo, no tiene limitación alguna distinta a los casos de improcedencia que son necesarios, aunque a veces ilógicos, por lo tanto es un orgullo que el juicio previsto por los artículos 103 y 107 tiene una calidad superior a cualquier otro medio de protección que en favor de los individuos y gobernados en general.

Al observar estos preceptos nos podemos dar cuenta que el juicio de amparo exclusivamente puede impugnarse cuando un acto de autoridad afecte a un particular, sin que ningún otro acto se pueda impugnar dentro de este juicio. ¹⁹⁵ Esto nos conlleva a tener bien claro la definición de acto de autoridad y entenderla "como la actuación que desarrolla un ente público en ejercicio de las funciones del Estado."

"Acto de autoridad son los actos públicos. Son aquéllos que se ordenan, se ejecutan o se tratan de ejecutar, en ejercicio del Poder Público, cuando afectan o produzcan menoscabo en el ámbito jurídico de los particulares." ¹⁹⁶

Con estas definiciones puedo concluir que, el acto de autoridad es toda aquella actuación que llevan a cabo los órganos de Estado investidos de competencia con facultades que expresamente la ley le confiere, cuyas características fundamentales son: la unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

"Es el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, que caracteriza nuestro régimen de derecho y le da la naturaleza de sistema jurídico legalista, pues ordena que es la ley y los reglamentos-ley, la única fuente de derechos y obligaciones de gobernantes y gobernados." ¹⁹⁷

"ACTOS DE PARTICULARES, IMPROCEDENCIA. Aún cuando algún particular privara de la libertad personal a otra el amparo no procede por no provenir este acto de una autoridad estando en presencia de un delito que debe ser perseguido en principio por autoridad administrativa y si se consigna substanciará un proceso penal para sancionar a quien resultare responsable." ¹⁹⁸

¹⁹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 44

¹⁹⁵ IDEM. pag. 62

¹⁹⁶ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Ob. Cit. pag. 29

¹⁹⁷ IDEM. pag. 14

¹⁹⁸ JURISPRUDENCIA. La tesis 14 octava parte del Apéndice 1917-1985.

Así, el primer principio fundamental del amparo denominado de la procedencia del amparo contra actos de autoridad, tiene especificado claramente su campo de protección para tutelar a los gobernados contra la existencia de actos de autoridad que sean contrarios al marco constitucional, con lo que se pretende restablecer el orden legal mexicano cuando éste ha sido desconocido por alguna autoridad, estableciéndose por otra parte las acciones necesarias en favor de los gobernados, para que impugnen ante las autoridades competentes todas aquellas situaciones concretas que desconozcan sus derechos y que provengan de otros gobernados, pero que de ninguna manera podrá ser a través del juicio de amparo.

Después de hacer un breve antecedente de la procedencia del amparo en general, entraré en el tema de la procedencia del amparo indirecto, particularmente en materia penal y posteriormente la procedencia del amparo directo, también en materia penal.

El amparo penal indirecto procede contra actos de autoridades judiciales, tanto federales (juez de Distrito o Tribunal Unitarios de Circuito), como locales (juzgado de menor cuantía, juzgados de primera instancia o Salas del Tribunal Superior de Justicia de cualquier entidad Federativa). Teniendo su fundamentación en los artículos 107 fracciones III, IV, V constitucional y artículo 114 fracción IV.

Igualmente contra actos de autoridades administrativas, tanto federales (Procurador General de la República, Agente del Ministerio Público Federal y/o Director de la Policía Judicial Federal) como locales (Procurador de Justicia de cualquier entidad federativa, agente de Ministerio Público del fuero común, Director de la Policía Judicial Local y/o Titular de la Policía Preventiva local). Todos estos fundamentados en el artículo 107 fracción VII Constitucional y 114 fracción II de la Ley de Amparo.

Así es, en el primer supuesto, que todos aquellos actos que emitan estas autoridades, siempre y cuando no constituyan sentencias definitivas, serán impugnables a través del juicio de amparo indirecto.

Y por lo que se refiere a las autoridades administrativas, éstas también están obligadas a respetar las garantías individuales que establece el artículo 20 constitucional, referente a esta materia, teniendo la obligación de observarlas a la autoridad dentro de la averiguación previa.

Dentro de la averiguación previa, las garantías tuteladas son:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para defensa y que consten en el proceso.

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que se defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Todos los actos del Ministerio Público que se contrapongan a lo previsto por el artículo 20 fracción I, II, V VII y IX de la Constitución, se podrá impugnar en cualquier momento vía amparo indirecto; igualmente cuando el Ministerio Público decida no ejercitar la acción penal o desistimiento de la acción penal, ya que está actuado como autoridad y no como parte.

“De esta manera la Constitución proteger al gobernado, aunque en algunas cuestiones que se está totalmente conforme a derecho, dándole oportunidad al gobernado, a través del juicio de amparo, a impugnar cualquier violación a las garantías individuales antes mencionadas, el que también procede contra los actos del mismo servidor público que tienda a privar de la libertad deambulatoria al individuo”.¹⁸⁹

Si al substanciarse el juicio de amparo existiera inconformidad por la resolución emitida por el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, se tiene el derecho de acudir al recurso de revisión contra esta sentencia, como lo indica la fracción VIII del artículo 107 conociendo de la revisión la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo determine este precepto.

En caso de que conozca de la revisión el Tribunal Colegiado, la Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción, si por su interés y trascendencia así lo amerite.

¹⁸⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 64.

"La circunstancia de que haya un recurso de revisión confirma la denominación del amparo indirecto, ya que el amparo llega a la Corte y a los Tribunales Colegiados en forma indirecta en una segunda instancia, cuando se interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada por los Jueces de Distrito."²⁰⁰

En el amparo directo la procedencia se maneja de diferente forma, aunque en esencia, tanto en el amparo indirecto como en el directo, se busca que los tribunales federales determinen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto emitido por una autoridad.

El amparo directo en materia penal, cuenta con ciertas características especiales, que lo hacen diferente a las otras materias, lo cual explicaré en el desarrollo de este tema.

En primer lugar la procedencia del amparo directo se basa en el artículo 103 constitucional, por ser actos de autoridades las impugnables en el juicio de amparo. Pero más específicamente, lo maneja el artículo 158 de la Ley de Amparo, al señalar:

Art. 158 El juicio de amparo directo es competencia de los tribunales Colegiados de Circuito que corresponde, en los términos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional; y procede contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo...

Este artículo tiene mucha relación con el artículo 46 de la misma ley, pues si bien es cierto que el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; es importante saber como la ley define lo que es sentencia definitiva, señalando: "se entiende como sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o revocada."²⁰¹

La Suprema Corte de Justicia ha establecido en jurisprudencia:

"SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestation, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada."²⁰²

²⁰⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag.631.

²⁰¹ LEY DE AMPARO. pag. 45

²⁰² JURISPRUDENCIA 262 publicada en el Apéndice en el Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985.

“SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA. Aun cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas si no resuelven la cuestión principal, y, por lo tanto, del amparo que contra ellas se pida deben conocer los Jueces de Distrito.”

El artículo antes citado, en su párrafo segundo le da un trato diferente a la sentencia en materia civil, además que puede ser sentencia definitiva, aquella que se dicte en primer instancia y los interesados renuncien expresamente a los recursos ordinarios que la ley les otorgue.

Pero en materia penal, no es posible, ya que las leyes relativas lo prohíben, al no dejar al arbitrio del afectado tal opción.

Así, la propia Suprema Corte ha asentado en jurisprudencia: “que es indispensable agotar el recurso de apelación para que sea procedente el amparo directo en los casos de impugnaciones de sentencias definitivas de primera instancia en materia penal.”²⁰³

“Sólo existen delitos que no admiten el recurso de apelación o sentencias que pronuncian los jueces de paz respecto de las que, por la mínima penalidad que imponen no procede el recurso de apelación.”²⁰⁴

Una reforma importante en materia penal se dio en el artículo 309 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en 1984, a tal respecto, no procediendo recurso alguno contra las sentencias que se dicten en proceso sumario.

Y por último, con el que respecta al párrafo tercero, tampoco procede en materia penal, en virtud de que en esta materia se pone fin al juicio cuando se hace la declaratoria de culpabilidad o de inocencia, o sea, condenando o absolviendo de la acusación, incluyendo las resoluciones de sobreseimiento que tienen los efectos de una sentencia absolutoria.

La Suprema Corte de Justicia ha señalado en jurisprudencia:

“AMPARO CONTRA ACTOS JUDICIALES. Con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, el amparo sólo procede en los juicios civiles y penales, contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas; contra la violación de las leyes del procedimiento cuando se afecten las partes substanciales del juicio de manera que se deje sin defensa al quejoso; y cuando se trate de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.”²⁰⁵

En materia penal, hay dos jurisprudencia de la Corte que por su importancia las transcribiré.

²⁰³ Tesis 274 de la Segunda Parte al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. 1917- 1985.

²⁰⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Ob. Cit. pag. 489.

²⁰⁵ Tesis No. 43 publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985 Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. pag. 67.

“AMPARO IMPROCEDENTE. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Cuando en un amparo directo se reclama, además de la segunda instancia, la sentencia pronunciada por el a quo, debe sobreseerse el juicio de garantías por lo que respecto a esta última, con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, por operar la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVI, de dicha ley, toda vez que cesaron los efectos de la referida sentencia en razón de haber sido sustituida por la de segundo grado.”²⁰⁶

“AMPARO, CASO EN QUE NO OBSTANTE LA CONFORMIDAD DEL REO CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROCEDE EL. EL hecho de que el quejoso se conforme expresamente con la sentencia de primera instancia y no agote el recurso correspondiente, no obstante ser condenatoria, no trae aparejada necesariamente la improcedencia del juicio de garantías, contra la sentencia de segunda instancia si es que a virtud de apelación del Ministerio Público, en esa segunda instancia se varía la situación sobre la que se expresó conformidad creando una situación nueva.”²⁰⁷

Como se observa de esta jurisprudencia, una vez más en la materia penal, se trata de proteger al máximo cada una de las garantías que el procesado tiene, para poder luchar hasta el final buscando siempre que éstas sean respetadas y en caso, de sufrir alguna violación, tener el derecho de la acción constitucional.

Por otra parte, el legislador de amparo, considera que hay violación procesal que trasciende al resultado del fallo y da el derecho de acción en contra de sentencias definitivas, cuando:

- No se emplace al juicio ordinario al quejoso o se le notifique en forma distinta o deficiente a lo preceptuado por la ley, dándole lugar a la interposición del amparo directo.
- En el juicio ordinario se le representen en forma falsa.
- Se le declare confeso al quejoso, a su representante legal o apoderado, contrariando las disposiciones procesales de la ley que rige el acto.
- Contra las sentencias incidentales dictadas con ilegalidad.
- Al no brindarse los derechos procesales consistentes en términos o prórrogas que mande la ley adjetiva.
- Al recibirse pruebas sin su conocimiento, siendo responsabilidad procesal del juzgador.
- Por no mostrarse las actuaciones del juicio ordinario, trascendiendo el resultado en su defensa.
- Al desecharse recursos ordinarios, que impugnen providencias sustanciales en el proceso que originen indefensión.
- Contra los actos que se realicen por los tribunales después de plantearse la incompetencia, la recusación, sin que tenga atribuciones en ley para seguir actuando.

²⁰⁶ Jurisprudencia 24 del Apéndice del Seminario Judicial de la Federación. Segunda Parte, pag. 61

²⁰⁷ Jurisprudencia 23 del Apéndice del Seminario Judicial de la Federación. Segunda Parte, pag. 61

"En todas las ramas del Derecho, salvo en materia penal, se hace notar que para ser titular de la acción de amparo directo se requiere: que la violación procesal deje sin defensa al quejoso; el afectado impugne su validez mediante los recursos ordinarios; y, plantear en los conceptos de violación, porque que la indebida o la no aplicación de la ley procesal que rige, trasciende al resultado de la sentencia definitiva." ²⁰⁸

En conclusión, para que una violación procesal se haga valer en el procedimiento penal, debe afectar las defensas del quejoso y trascender en el resultado del fallo, pues sino, se generarían inútiles reposiciones, " haciendo la aclaración de que cuando procede conceder el amparo, para éstos efectos, se repone el procedimiento exactamente a partir de la actividad que causó la violación de garantías, que por ello, queda invalidada" . ²⁰⁹

Y si en la demanda de amparo directo se reclaman violaciones al procedimiento, éstas de preferencia deben ser estudiadas antes de las violaciones cometidas en la sentencia, pues en caso de determinar su inconstitucionalidad se mandará reponer el procedimiento, sin tener que estudiar el fondo de la sentencia.

La Ley de Amparo en su artículo 160 determina en 16 fracciones cuales se consideran violaciones al procedimiento en materia penal. Seis de éstas enuncian las garantías del procesado, comprendidas en el artículo 20 constitucional. Y es aquí donde la acción de amparo directo en el derecho penal sufre la excepción al principio de definitividad, pues se tiene acción constitucional aunque no se impugnen las violaciones procesales y la indebida o no aplicación de la ley en los recursos ordinarios.

Mientras que las demás fracciones están relacionadas con las formalidades esenciales comprendidas en el código adjetivo.

Por otro lado, el principio de estricto derecho, entendido como "aquel que obliga a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo dictar la sentencia respectiva de acuerdo a lo que se haya planteado en la demanda, por parte del quejoso" ²¹⁰, también lo comentaré en este tema, pues en materia penal se encuentra muy marcada la excepción a él. Dentro del artículo 76 bis de la ley de la materia, se observa la suplencia de la queja al señalar:

Art. 76 bis .- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente..

...II.-En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

²⁰⁸ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Ob. Cit. pag. 51

²⁰⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. pag. 420

²¹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 174.

La suplencia de la queja es "una figura que obliga a la autoridad federal que vaya a dirimir la controversia constitucional, a subsanar los errores y las deficiencias que se presenten en una demanda de amparo, por lo que el juez competente va a intervenir con dicha calidad y con la de parte en el juicio."²¹¹

"El nombre de esta institución surgió precisamente de su realidad, es decir, de su razón de ser: suplir los errores que contenga una demanda de garantías. Pero la suplencia de mérito no se refiere a la corrección de los defectos que contenga el escrito de demanda, porque así no lo expone la ley: la suplencia en estudio, solamente opera en tratándose de los conceptos de violación o de los agravios (escrito en el que se haga valer cualquier de los recursos que la Ley prevé en su articulado)."²¹²

La Suprema Corte ha sustentado:

"QUEJA, SUPLENCIA DE LA. De las violaciones al procedimiento penal debe conocer y resolver la Primera Sala de la Suprema Corte si el recurrente no las planteó en la demanda de amparo y son descubiertas o advertidas por la Sala al hacer el estudio constitucional del negocio sujeto a su jurisdicción."²¹³

En materia penal, la suplencia de la queja es aún más amplia, como supone la fracción II del artículo antes citado, pues no sólo opera esta suplencia en los errores o deficiencias que se puedan cometer al expresar los conceptos de violación, sino, aún en la ausencia de los conceptos de violación, la autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones plenas, deberá conocer el asunto y dictar justicia constitucional en base a las pruebas, que acrediten la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad.

En jurisprudencia, la Suprema Corte ha decretado:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución federal, y por el artículo 76 bis de la ley de amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima."²¹⁴

El profesor Alberto del Castillo del Valle hace referencia²¹⁵, que la Ley de Amparo establece, que sólo en favor del reo es aplicable esta excepción, aunque es importante aclarar, que si bien es cierto que el amparo penal se promueve al ver el gobernado afectada su libertad personal o a quien pretenden privar de dicho bien jurídico, y que por ende, a él sólo le compete el ejercicio de la acción de amparo penal. No debe perderse de vista el texto del artículo 10, el que sostiene la

²¹¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 172.

²¹² IDEM. pag. 173

²¹³ Jurisprudencia 209 publicados en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.1917-1985.pag.462

²¹⁴ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

²¹⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 175.

legitimación de actos en favor de aquellas personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Sin embargo, en favor de estas personas no rige esta disposición, debiendo tener el juez en consideración el principio de estricto derecho.

El bien que se pretende tutelar es la libertad deambulatoria, motivo por el cual el legislador ha implantado este beneficio en favor del gobernado al atentar contra uno de los mas caros e importantes derechos del hombre, como la libertad.

"Cualquier restricción a la libertad personal contrariamente a lo dispuesto por la Constitución, sería una violación que resentiría toda la sociedad, por lo que se dan aquí las bases para que se resguarde este bien jurídico por parte del juzgador de amparo en toda su extensión, a pesar de que el quejoso no haya sabido defenderse a través de la demanda respectiva."²¹⁶

Por supuesto, la privación de la vida, deportación, destierro y actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, también entran en la suplencia de mérito en los mismo términos y por las mismas razones.

A manera de resumen, la suplencia de la deficiencia de la queja en el amparo, se da: cuando el quejoso es el reo (artículo 76 bis) y cuando del análisis del juicio se desprende que ha quedado extinta la acción persecutoria, si el quejoso no alegó tal situación en una demanda (183 Ley de Amparo).

Y por último, el principio de la relatividad de los efectos de la sentencias característico de este control constitucional, cuya función radica en que las sentencias o ejecutorias dictadas en el proceso sólo producen efectos en la esfera jurídica del quejoso en el amparo, es decir, la parte actora en este juicio constitucional.

"En el caso de la materia penal, la sentencia que emite el juez federal derivada de un juicio de garantías, tan sólo beneficiará o afectará a quien aparece como quejoso en ese proceso, sin que otra persona (los coacusados, en tratándose de amparo penal) pueda aplicarse esta sentencia definitiva, independientemente de que la misma sea concesoria del amparo, que en ella se niegue la protección de la Justicia de la Unión, o en su caso, sobresea el juicio."²¹⁷

²¹⁶ IDEM, pag. 175

²¹⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 118.

La Suprema Corte ha sustentado:

“SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”²¹⁸

Así, los efectos de la sentencia de amparo son: declarar los derechos y obligaciones constitucionales de las partes en el juicio; vincularlos en sus términos; y mediante el ejercicio del Poder Público de que está investido el Tribunal de Amparo, hacer cumplir su resolución.

SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO PENAL

AMPARO INDIRECTO

La substanciación del juicio de amparo está subordinada al mandato legal, esto es, el juicio de garantías debe tramitarse conforme a los lineamientos específicos y categóricos que rigen la substanciación misma.

El artículo 107 constitucional y 2º de la Ley de Amparo, están basados en un principio llamado prosecución judicial que determina, que el juicio de amparo es un verdadero juicio con todos los pasos procedimentales que conllevan a la creación de una contienda contenciosa- judicial.

El amparo indirecto penal se maneja con características especiales que lo hacen diferente al amparo en general, siendo una de las razones, y quizás la más relevante, proteger al máximo los bienes jurídicos más importantes del hombre que son: la vida y la libertad, y para ello, que tanto la Constitución como la Ley de Amparo, señala estas diferencias. Las cuales mencionaré a continuación:

Pues bien, comenzaré con el término prejudicial que se le otorga al gobernado para ejercitar la acción constitucional a través de la presentación de la demanda ante los Tribunales Federales y éstas sean admitidas. Este término es dentro de los 15 días. El cual se contará a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Sin embargo en materia penal se da la primera excepción, la señalar la Ley de Amparo, que si el gobernado se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 17 (actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal,

²¹⁸ Jurisprudencia 264 publicada en Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas págs. 444 y 445.

deportación, destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional) la demanda podrá ser presentada en cualquier momento que desee el agraviado. Con el objetivo de evitar una imposible reparación del acto y sobretodo proteger los derechos más importantes del ser humano. Teniendo esta explicación su fundamento en el artículo 22 fracción II de la ley de la materia.

Para garantizar mejor esta protección, la ley de acuerdo con el artículo 23 establece que la demanda se podrá interponer a cualquier día y hora, los 365 días del año, siendo hábil cualquier día y hora para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido. Además este artículo señala que: "para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande el amparo por alguno de los actos enunciados..."

La Suprema Corte, sustenta:

AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL, CUANDO EXISTE DUDA DE SU VENCIMIENTO. Cuando hubiese duda respecto de si ha transcurrido o no, el plazo para la interposición del amparo, debe admitirse y tramitarse la demanda respectiva." ²¹⁹

"Así las cosas, cuando el acto reclamado lo constituye una orden de privación de la libertad (dentro y fuera del procedimiento) el afectado por ese acto no tiene un término fatal y específico para demandar el amparo, pudiéndolo hacer en cualquier momento y cuando más convenga a sus intereses sin que precluya su derecho para entablar la demanda de amparo, lo que se debe a la necesidad de proteger tal fundamental bien jurídico." ²²⁰

Bien, después de saber cual es el término para la presentación de la demanda, la ley señala, en base al principio de iniciativa de parte agraviada, que la demanda de amparo la debe presentar aquel gobernado que haya resentido en su esfera jurídica un agravio personal y directo (otro principio fundamental), o a través de sus presentantes legítimos, ya que si no se cumple con este requisito la demanda será improcedente conforme al artículo 73 fracción V, que establece:

Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente:
V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso....

Pero en la materia que estamos estudiando, no sólo el ofendido puede promover el amparo, sino también puede ejercitar la acción de amparo su defensor en el proceso penal, al encontrarse imposibilitado para hacerlo por sí mismo. Al

²¹⁹ Jurisprudencia 55 visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, pag.10

²²⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 65.

respecto, la ley señala, que para que se de entrada a la demanda, el defensor debe de acreditar su personalidad, y en caso de no hacerlo, el juez mandará ratificar la demanda dentro de los tres días siguientes a la de su presentación. Y en el supuesto, de que no se ratificara, la demanda se tendrá por no interpuesta, además de imponerle una multa al supuesto defensor por su falsa aseveración. Pero si se ratifica, se dará trámite a la demanda y se entenderán todas las diligencias con el agraviado mientras no constituya representante. Lo anterior con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Amparo. En materia penal "el ofendido tiene derecho de acción, contra los actos de autoridad que afecten su derecho adquirido de la reparación del año por el delito".²²¹

Y más aún, si el gobernado se encuentra ante actos que importen peligro de vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o algunos prohibidos por el artículo 22 constitucional y se encuentre imposibilitado para ejercitar la acción constitucional, el amparo podrá ser interpuesto por cualquier persona en su favor, incluso un menor de edad, acorde a lo señalado por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, el juez al recibir una demanda con estas características, deberá dictar las providencias necesarias para que en un término de tres días, siguientes a su presentación, el agraviado pueda comparecer ante él, con el objeto de ratificar dicha demanda. De la misma manera que en el caso anterior, si no se ratifica la demanda se tendrá por no presentada, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

El artículo 18 de la ley de amparo es complementario de estas circunstancias y determina: "Si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiese podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público."

Este precepto esta destinado, específicamente a proteger totalmente al agraviado, cuando no le fue posible comparecer a ratificar su demandá, buscando con ello, cumplir con el principio de iniciativa de parte agraviada. Así el juez, dictará la resolución o sentencia interlocutoria con respecto de la suspensión definitiva del acto reclamado, y posteriormente, tendrá la obligación de consignar los hechos al Ministerio Público adscrito a su juzgado. "Esta intervención se da con la finalidad de que este sujeto determine si considera necesaria la continuación del juicio de amparo para evitar que se consume una violación a la Constitución General de la República."²²²

²²¹ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Ob. Cit. pag. 42

²²² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. LEY DE AMPARO. pag. 70

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado se tendrá por no interpuesta la demanda. Aún determinando la ley tres días para la comparecencia del agraviado, éste artículo le permite el término de un año, para presentarse ante la autoridad (juez de Distrito), pues si transcurre este término y no se presenta se tendrá por no interpuesta la demanda. Conforme al artículo 83 fracción I, puede interponerse recurso de revisión en contra de la resolución que tenga por no interpuesta la demanda.

“ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL. Conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías, puede promover amparo contra el detenido ilegalmente, y además, incapacitado para solicitarlo su representante o su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, y un pariente y hasta una persona extraña en los casos que lo permite la ley; y el artículo 17 de la Ley de Amparo concede esa facultad a cualquier persona, cuando se trate de ataques a la libertad personal, fuera del procedimiento judicial, debiendo los Jueces de Distrito dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y una vez habida, ordenar que se le requiera para que dentro de tres días, ratifique la demanda y sólo que no lo haga desecharla; pero no debe repelerla nadie de plano.”²²³

Ahora bien, al presentarse la demanda de amparo, se debe cumplir con ciertos requisitos que impone la ley, para que ésta sea admitida y se substancie el procedimiento conforme a derecho.

Estos requisitos los encontramos en el artículo 116 de la ley de materia, los cuales son: nombre y domicilio del quejoso; nombre y domicilio del tercero perjudicado; la autoridad o autoridades responsables; la ley o acto que de cada autoridad se reclamen y sus antecedentes; los preceptos constitucionales (definir bien cada uno, así como los conceptos de violación, la protesta legal; y, por supuesto la firma de quien la presenta.

Pero una vez más, la materia penal protege al agraviado permitiéndole presentar la demanda de tres formas diferentes a la anteriormente mencionada:

1. Por telégrafo.- Siempre y cuando el quejoso tenga algún inconveniente con la autoridad local o competencia auxiliar, con la salvedad, que en dicha demanda se reúnan todos los requisitos del artículo 116 de la ley de amparo. Conforme a los artículo 118 y 119 de la Ley de amparo, relacionados con los artículo 17 y 18 de la misma Ley
2. Por comparecencia del titular de la acción ante el juez de amparo.- Esta forma de presentar la demanda procede únicamente cuando el acto reclamado consiste en uno de los previstos en el artículo 17 de la ley de la materia, no siendo obligatorio cumplir con todos los requisitos previstos

²²³ Quinta Época. Tomo LXV pag. 4,078 Sánchez, Juan. Visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985. Parte Y Primera Sala. pag. 319.

en el artículo 116, sino, únicamente con lo señalado dentro del numeral 117 de dicha ley. "En ese momento el juez levantará un acta circunstanciada o de constancia de que se ha reclamado la protección de la Justicia de la Unión en contra de un acto de autoridad." ²²⁴En estos casos, el juez de Distrito mandará sacar las copias necesarias para las partes en el juicio y también para el incidente de suspensión.

En esta materia es importante mencionar que para la admisión de la demanda bastará señalar: acto reclamado, la autoridad responsable si fuere posible, lugar en donde se encuentra el agraviado y la autoridad que ejercute o trate de ejecutar el acto.

3. Por vía del correo, requiriéndose para ser admitida la demanda, que ésta se deposite en la oficina de correos de la localidad donde vive el quejoso, la cual debe ser distinta a la del Juzgado de Distrito.(artículo 23, 24 y 25 Ley de Amparo)

Unos de los principios fundamentales del amparo, que he mencionado en varias ocasiones, es el principio de definitividad, que consiste en que para ejercitar la acción de amparo se necesita agotar todos los recursos ordinarios que establezca la ley de la materia, para que entonces proceda el amparo.

Encontrando fundamento en el artículo 107 fracción II, IV y V de la Constitución y 73 fracción XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.-Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las misma leyes se suspendan los efectos de

²²⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 71.

dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

Sin embargo, la excepción a este principio se da en amparo indirecto en materia penal, cuando el agraviado se encuentra ante un acto dictado por una autoridad administrativa, es decir, actos que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad personal, destierro, deportación o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. En estos casos, no es necesario que interponga primero los recursos ordinarios que la ley le otorga, para llegar al amparo.

Esta situación, es muy importante resaltarla, pues el legislador consideró que si bien es cierto, el principio de definitividad es uno de los pilares del amparo, la materia penal debe ser aplicada de manera muy cuidadosa, para buscar con ello, que el amparo en esta materia, cumpla su objetivo, que es evitar que se ejecuten actos que pueden ser de imposible reparación, así, como vigilar que no sean violadas las garantías del gobernado que la Constitución le otorga. Pues ante todo sigue siendo, la vida y la libertad los valores más preciados para el ser humano.

"Obedece a la necesidad en que se encuentra el agraviado de defender su libertad deambulatoria o algunos de los demás bienes jurídicos que hacen de esta clase de juicio, procesos constitucionales en materia penal".²²⁵

Entre las diversas resoluciones jurisdiccionales, que son atacables en vía de juicio de amparo indirecto; sin ser tramitados los recursos ordinarios con anterioridad al amparo, nos encontramos con:

- 1.- La orden de aprehensión.
- 2.- Auto de libertad bajo caución.
- 3.- Auto de formal prisión.

En el auto de formal prisión no es necesario agotar el recurso de apelación, que otorga la legislación secundaria (Código de Procedimientos Penales) para acudir en amparo indirecto.

²²⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 118.

La Corte dentro de su jurisprudencia establece:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ÉL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trate de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.”²²⁶

Y en el caso, que el agraviado haya interpuesto el recurso de apelación, la jurisprudencia de la Corte señala, que el quejoso puede desistirse del recurso y entonces interponer la demanda de amparo correspondiente. De la misma manera, no se necesita agotar el recurso de apelación para la procedencia del amparo, cuando se está frente a una auto de sujeción a proceso.

“AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA. - A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducido, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que “la violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda”, pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción de proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por delito o delitos en ello señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. La única diferencia que existen entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución.”²²⁷

“El principio de definitividad sí impera por lo que hace a la orden de comparecencia, pues cuando se impugna la misma, es preciso que el agraviado haya agotado en todos sus términos previamente, los recursos ordinarios que la ley consagra.”²²⁸

²²⁶ Tesis 64, visible a fojas 99, de a Novena Parte del Apéndice 1917-1985, al Semanario Judicial de la Federación).

²²⁷ Tesis jurisprudencial No. 4/91 aprobada por la primera Sala de la Suprema Corte, sección privada del 8 de julio de 1991.

²²⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 67.

Y continúa diciendo, que aunque no es objeto de esta materia, por lo que hace a la orden de arresto administrativo, el agraviado no está obligado a interponer recursos ordinarios previamente a la promoción del juicio de amparo, pues se encuentra ante la hipótesis de estar en peligro su libertad deambulatoria. Así lo dicta la siguiente tesis jurisprudencial:

“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, PROCEDENCIA DEL AMPARO AUNQUE NO SE AGOTEN LOS RECURSOS ORDINARIOS. Aunque la ley procesal civil establezca algún recurso o medio de defensa legal para impugnar la resolución que manda hacer efectivo un arresto impuesto al quejoso, como medida de apremio, no procede sobreseer el juicio de garantías en que se señala esta resolución como acto reclamado, aun cuando previamente a su interposición no se agoten tales recursos o medios de defensa, ya que en primer lugar, si bien es cierto que dicho acto no es de naturaleza penal, su efecto es la privación de la libertad, garantía que tutela primordialmente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en segundo término, a pesar de que el quejoso agote los recursos ordinarios o medio de defensa previstos en el ley que rija el acto, antes de promover el juicio de garantías el arresto se ejecuta privándolo de su libertad personal, pues tal actuación no suspende dicha ejecución. Por tanto, atendiendo a que donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de Derecho, queda a opción del quejoso, el de combatir el arresto decretado en su contra a través del juicio de amparo o de agotar previamente los recursos establecidos por la ley”²²⁹

La relatividad de la sentencia y el estricto derecho, son dos principios también previstos en el amparo. El primero de ellos, lo analizaré en el juicio de amparo penal directo; y el segundo, lo comentaré basándome en el artículo 76 bis de la ley de amparo, que dice:

Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente...

Aquí entra el principio de estricto derecho, que se entiende como aquel que “obliga al juez federal a estudiar la constitucionalidad del acto reclamado en la forma en que fue expuesto por el quejoso en su demanda, especialmente por lo que hace al capítulo de concepto de violación.”²³⁰ No estando obligado el juez a analizar el acto reclamado tomando como base cuestiones diversas a las que se exponen en esa parte, del escrito primario del juicio constitucional.

La excepción que opera en esta materia, consiste en que el Juez suplirá la deficiencia de la queja, entendiéndose como los errores o deficiencias que haya cometido el quejoso en su demanda, pero incluso en esta materia, también

²²⁹ Tesis de Jurisprudencia no. 38/90 aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada celebrada el 15 de octubre de 1990.

²³⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 76

el juez puede suplir esta deficiencia cuando no existan dichos conceptos de violación, siendo una de los logros más importantes dentro del amparo penal.

También se aplica esta suplencia, tratándose de los agravios que exprese el quejoso (reo), al interponer un recurso (ya sea de revisión, queja, o reclamación) aplicándose este beneficio aún en el caso de que no haya expresado agravio alguno.

"Por lo tanto, en materia de amparo penal, el principio de estricto derecho opera solamente para el caso de que el promovente del juicio de amparo o de un recurso sea el ofendido o la víctima del delito o la persona que tenga derecho a la reparación del daño (cuando promueve conforme al artículo 10 de la ley de amparo), o cuando el recurso es promovido por el Ministerio Público, como parte en el juicio de garantías."²³¹

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expuesto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESPONSABILIDAD CIVIL. Si en el caso se trata de un asunto de carácter estrictamente civil, el concepto violatorio debe estudiarse tal como se plantea, de acuerdo con el artículo 107, fracción II, constitucional y 76 bis, primera parte, de la ley de amparo en relación con el 78 del mismo ordenamiento."²³²

Así la demanda del amparo promovida por el reo, impugnando exclusivamente lo relativo a la condena por responsabilidad civil de que fue objeto por virtud de la sentencia definitiva, no podrá ser analizada por el juez fuera de lo expresado en su demanda por el quejoso y por las demás partes en los escritos que presenten (el tercero perjudicado en este caso si existe) por lo cual en este caso de amparo penal promovido por el reo, se aplica el principio de estricto derecho.

Después de que el Secretario de Acuerdos haya revisado, si el quejoso cumplió con todos los requisitos de la demanda, de conformidad con el artículo 116 de la ley de la materia; si el juez es competente o no; si el acto reclamado se ejecuta, se trata de ejecutar o se ejecutó dentro de su jurisdicción; se determina si el juez se encuentra impedido o no para conocer del mismo; entonces será el juez quien determinará la admisión de la misma para continuar con el procedimiento respectivo.

Es importante aclarar, que si el agraviado presenta la demanda por medio de la comparecencia, el juez, de oficio, mandará sacar las copias necesarias para cada una de las partes y dos juegos más para el cuaderno de incidente de suspensión.

²³¹ IDEM. pag. 77.

²³² Primera tesis relacionada con el número 276 de la Segunda Parte al Apéndice 1917-1985)

Pero si el agraviado, presentara la demanda por escrito sin copias o éstas no están completas, se mandará prevenirlo en un término de tres días para que subsane dicha omisión, y en caso de no hacerlo, conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo, el juez mandará dar vista a Ministerio Público adscrito al juzgado para que en el término de 24 horas y de acuerdo con lo que exponga, el juzgador admite o deshecha la demanda, dentro de otras 24 horas.

Pues bien, después de ser admitida la demanda y emplazar a cada una de las partes en el juicio, la autoridad responsable presentará al juez el informe justificado que se le mandó pedir, entendiéndose esto como la contestación a la demanda; posteriormente se aportarán los elementos probatorios de cada una de las partes, vendrá la admisión y desahogo de pruebas, la expresión de alegatos y el dictado de una sentencia, todo esto dentro de la llamada audiencia constitucional.

EL INFORME JUSTIFICADO

Como lo mencioné con anterioridad, el informe justificado es la contestación de la demanda, donde al juez de Distrito a través de la autoridad responsable que rinda dicho informe, se le hace de su conocimiento la existencia del acto de autoridad, y a su vez la autoridad justifica su actuación con las causas y fundamentos legales que tomó en cuenta para emitir el acto.

A propósito de este informe, la autoridad responsable muchas veces dentro de la práctica no presenta este informe como lo establece la ley, sólo manda las actuaciones que se llevaron a cabo sin justificar ni fundamentar su actuación. Sin embargo, la autoridad federal no ha puesto un verdadero correctivo a dichos funcionarios haciéndoles obligatoria la justificación y fundamentación de su actuación.

Retomando el tema, aquí es donde se conforma la litis constitucional.

"El debate constitucional del juicio de amparo se integra con las pretensiones jurídicas que son contenido del derecho de acción y de reacción."
233

Su validez, es lo que se juzga en la sentencia y determina si el acto de autoridad es o no inconstitucional.

²³³ Jurisprudencia 77, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917- 1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. pag. 124.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa:

“LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA . Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de primera instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común.”

Si no se brinda el derecho de defensa a quien lo posee, se origina la reposición del proceso o concluye el derecho de acción, porque la falta de satisfacción de la garantía de audiencia, le impide al juzgador examinar la constitucionalidad del acto reclamado.

En este caso, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado:

“AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de los actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue oída.”²³⁴

“TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL. Si al dar entrada a una demanda de amparo se tuvo como tercero a determinada persona, y no obra en autos constancia alguna de que haya sido emplazada, procede revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo a efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la notificación del auto que dio entrada a la demanda, mandando emplazar debidamente al tercero perjudicado y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional.”²³⁵

En tratándose de la materia penal, existen dos términos dentro de los cuales se presenta el informe justificado.

1. Si se trata de actos que permitan la presencia de la jurisdicción o competencia concurrente (actos de autoridad judicial en materia penal, como son la orden de aprehensión o el auto de formal prisión) (artículo 37 y 156 de la Ley de Amparo), el informe justificado se presentará dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación que del auto admisorio de la demanda se le haga a la autoridad responsable; los cuales serán improrrogables.

²³⁴ Jurisprudencia 187, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917- 1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. pag. 328.

²³⁵ Jurisprudencia 320, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917- 1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. pag. 528.

2. Fuera de lo previsto en el punto anterior, el informe se presentará dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surta efecto la notificación de la demanda a la autoridad responsable, pudiendo prorrogarse por otros cinco días, cuando la importancia del asunto lo amerite (artículo 149 Ley de Amparo).

Es importante decir, que la rendición del informe justificado por parte de la autoridad responsable es obligatorio, por lo tanto éste debe ser admitido antes de la audiencia constitucional aún cuando el término para su presentación haya caducado.

Debo subrayar que no obstante la materia de que se trate, el término para rendir el informe justificado acorde a los artículos 149 y 164 de la Ley de Amparo tiene que ver con que en uno y otro caso se trata de amparo directo e indirecto.

LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías, es "un acto procesal en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo a sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo."²³⁶

Así, el artículo 74 fracción IV señala: " El no probar el acto reclamado y su inconstitucionalidad produce la terminación del derecho de acción y origina el sobreseimiento del juicio."

La audiencia constitucional está integrada por tres etapas: probatoria, alegatos y del dictado de la sentencia.

PROBATORIA.- Basada en el artículo 150 de la Ley de Amparo que dice: "En el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho." Como vemos, en el juicio de garantías se pueden ofrecer todas las pruebas que las partes consideren necesarias para comprobar sus pretensiones. Así, el juicio de amparo, se aceptan pruebas legales, o sean, aquellas que expresamente menciona el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

²³⁶ BURGOA ORIGHUELA, Ignacio. Ob. Cít. pag. 687.

supletorio de la materia como lo dispone el artículo 2º de la ley de Amparo y pruebas extralegales, constituidas por aquellos elementos de convicción que no están expresamente previstos en la ley que rige a nuestro juicio constitucional.

Esta etapa se subdivide a la vez en tres etapas:

- **OFRECIMIENTO.**- El cual corre a cargo de las partes por excelencia y, esporádicamente y por mandato de ley por el juez.
- **ADMISIÓN.**- Al recibir las pruebas, el juez dicta el acto o admisión de pruebas, para cuyo efecto debe examinar si su promoción está o no apegada a derecho.

Aquí, el juzgador puede admitir dichas pruebas si las considera apegadas a derecho o dicta un acto de desechamiento de pruebas ilegalmente ofrecidas. El cual puede ser impugnado por el recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo.

"El auto de admisión de pruebas es el acto que el juez emite en el sentido de aceptar los medios que como tales han aducido las partes constatando la legalidad del ofrecimiento."²³⁷ Además en el juicio de garantías, la carga de la prueba corresponde al quejoso como a la autoridad responsable.

DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.- El desahogo de las pruebas, es una actividad preferencial del juzgador, aún cuando puede participar cualquiera de las partes en esta etapa.

ALEGATOS.- Las partes en esta etapa, expresan a manera de resumen, sus puntos de vista sobre la controversia constitucional.

El artículo 55, primer párrafo de la Ley de Amparo, señala: "Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda."

Los alegatos deben formularse por escrito, si la partes que lo expone quiere que consten por escrito en autos, cuando nos encontramos en las materias administrativa, civil, laboral. La materia penal es la excepción nuevamente, pues si el acto reclamado se encuentran en la hipótesis del artículo 17 de la Ley de Amparo el quejoso puede formularlos de manera verbal y si lo solicita tiene el derecho que se integren de manera escrita en autos, tomando extractos de los mismos.

²³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag. 673

La celebración de la audiencia constitucional, haciendo en amparo penal, se maneja de la siguiente manera:

- a) Cuando se trata de actos que admitan la presencia del jurisdicción o competencia concurrente (actos de autoridad judicial en materia penal), la audiencia debe celebrarse dentro de los diez días siguientes al que se admita a trámite la demanda de amparo. (artículo 156 de la Ley de Amparo).
- b) Fuera de la hipótesis anterior, la audiencia constitucional debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes al de la emisión del auto admisorio de la demanda de amparo.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL .- Es la resolución que pone fin al juicio y dirime la controversia constitucional. Forma parte de la audiencia constitucional independientemente de que sea admitida en fecha diversa a la de la celebración de esta diligencia.

El maestro Burgoa respecto a la sentencia manifiesta que: "la pronunciación de la sentencia en la audiencia constitucional debe ajustarse a la regla lógico-jurídica de que el juez de Distrito analice y resuelve, previamente al examen de los conceptos de violación y, por ende, a la consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, la cuestión relativa a la improcedencia del juicio por ser las causas respectivas de orden público."²³⁸

En la sentencia es donde opera el principio de estricto derecho, el cual significa que el juez estudiará la constitucionalidad del acto reclamado en la forma en que fue expuesto por el quejoso en su demanda, especialmente tomando en cuenta los conceptos de violación.

Como la materia que se analiza es la penal, aquí el juzgador es quien aplica en estos asuntos "la suplencia de la queja", cuando el quejoso es el reo, con el objeto de dar mayor protección a las garantías individuales que son susceptibles de ser violadas en estos asuntos (vida y libertad), aplicándose tal suplencia aún en la falta de concepto de violación dentro de la demanda de amparo.

Dicha suplencia también se aplica, cuando el quejoso (reo) interpone algún recurso, en relación a la expresión de agravios e igualmente opera, aún cuando no expresa dichos agravios.

²³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag. 680.

“Así en el amparo penal, el principio de estricto derecho opera solamente para el caso de que el promovente del juicio de amparo o de un recurso, sea el ofendido o la víctima del delito o la persona que tenga derecho a la reparación del daño (artículo 10 de la ley de Amparo), o cuando el recurso es promovido por el Ministerio Público Federal como parte del juicio de garantías.”²³⁹

De esta manera se aplica el principio del estricto derecho respecto al juicio de amparo penal.

Una vez que se declara ejecutoriada la sentencia, por no interponerse recurso o si se interpuso el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia donde se concedió el amparo al quejoso, se procede a su cumplimentación de conformidad con el artículo 104 y 113 de la ley de la materia, que contienen reglas comunes a todas las materias.

En materia penal, si está de por medio la libertad del agraviado, y la ejecutoria manda restituir en el goce de la misma y la responsable se niega a hacerlo u omite dictar la resolución que corresponda, dentro del término que no debe exceder de tres días, entonces, el propio juez, la autoridad que conoció del amparo o el Tribunal, según sea el caso, debe mandar ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la responsable dicte después la resolución.

Y por lo tanto, los encargados de las prisiones, deben de cumplir con lo ordenado de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Amparo.

²³⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 77

AMPARO DIRECTO.

La substanciación y resolución del juicio de amparo directo en materia penal se maneja de diferente forma. La tramitación de la demanda la lleva a cabo el representante de cada Tribunal, la cual a través de su Secretario General de acuerdos se revisará, para verificar que no existan motivos indudables de improcedencia, caso en el que procede el desechamiento de plano de la demanda, cuya resolución deberá comunicarse inmediatamente a la autoridad responsable. Así también cuando se advierten irregularidades, procede requerir al quejoso para que las corrija en el término de 5 días, y en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda, y de la misma manera se le comunicará a la autoridad responsable.

Admitida la demanda y notificadas las partes, se ordena se ponga el expediente y sus anexos a la vista del Ministerio Público Federal para que formule o no impedimento, contando para ello, con un término de 10 días a partir de la fecha en que lo haya recibido. Si el Ministerio Público Federal no devuelve los autos, el Magistrado Presidente mandará recojerlos de oficio.

El artículo 182 de la Ley de Amparo establece, que la Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito. Si se da este caso, la Suprema Corte lo hará saber al Colegiado para que en el término de 15 días hábiles, le remita los autos originales, siendo notificadas las partes sobre dicha decisión.

El ejercicio de la facultad de atracción puede ser solicitado por el Procurador General de la República, procediéndose en los términos antes señalados, y por su parte, la Suprema Corte debe resolver dentro de los 30 días siguientes, si ejerce o no la facultad de atracción. Si su respuesta es afirmativa, informará al Tribunal Colegiado de Circuito y procede a dictar su resolución; pero si fuera negativa, notificará al Procurador General de la República su determinación y enviará los autos al Colegiado para que dicte la resolución correspondiente.

También el Tribunal Colegiado puede hacer esta petición a la Suprema Corte de Justicia, la cual tendrá el mismo término para resolver si ejerce la facultad de atracción o no y cual es el motivo.

Ya que se encuentra integrado el expediente de amparo, con o sin el pedimento del Ministerio Público Federal, se envía al Magistrado ponente para que efectúe un proyecto de sentencia, firmándose por el presidente del Tribunal un auto. Este auto tiene los efectos de citación para sentencia, al que se pronunciaría sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, tal como lo dispone la fracción II del artículo 184 de la ley, que a la letra dice:

Art. 184 Para la resolución de los asuntos en revisión, o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

II.- El auto por el cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, tal que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los 15 días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando el magistrado ponente, formula los proyectos de resolución que le corresponde, los envía de inmediato a los otros dos magistrados para que los estudien. Estudiados los asuntos, debe fijarse fecha para la sesión que será privada, donde se discutirán los asuntos que se enlista en los estrados del Tribunal, por lo menos un día antes de la fecha establecida. Discutidos los asuntos se toma votación, pudiendo resolverse, como ya lo mencionamos en el artículo antes citado, por mayoría o por unanimidad de votos.

Si se acepta el proyecto del Magistrado ponente, se tendrá como sentencia definitiva, y pasados 5 días después de la notificación de dicha sentencia, se firmará la ejecutoria. Si no se aprueba el proyecto, se designa a un Magistrado de la mayoría para que formule nuevo proyecto conforme al criterio de la mayoría, pudiendo el Magistrado disidente expresar su voto particular, razonando los motivos de su desconformidad.

En materia penal, cuando el quejoso alega entre las violaciones de fondo, la extinción de la acción persecutoria, el Tribunal de amparo debe estudiarla preferentemente, pues si la estima fundada ya no procede el examen de las demás violaciones; y si no es alegada el Tribunal de oficio debe estudiarla, supliendo la deficiencia de la queja en los términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo.

Firmadas las ejecutorias de amparo por los tres Magistrados y el Secretario General de Acuerdos, se notifica a las autoridades responsables enviándoles los autos que para tal efecto remitieron. "Varía esta cuestión, cuando procede la concesión de un amparo total con detenido, pues en tal caso se engrosa y firma de inmediato la ejecutoria, saliendo el actuario del Tribunal a notificar para que se ponga en libertad al quejoso, a quien fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal."²⁴⁰

Exclusivamente, procede el recurso de revisión contra la sentencia pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se resuelve acerca de la constitucionalidad de leyes federal o locales, tratados

²⁴⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob. Cit. pag. 501

internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por el Presidente de los Estados, o cuando se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución. (artículo 83 de la Ley de Amparo)

Es importante destacar que son las únicas dos oportunidades en que cabe impugnar una resolución de algún Tribunal Colegiado de Circuito y en consecuencia el amparo directo tiene una segunda instancia.

Así, el Licenciado Guillermo Velasco Félix²⁴¹ considera que se ha logrado una legislación por medio de la cual la justicia federal despacha con prontitud todos los asuntos que se someten a su consideración simplificándose al máximo el trámite, siendo por ello una realidad que funciona eficazmente el control de legalidad en nuestro país.

²⁴¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Ob Cit. pag. 501.

CAPÍTULO IV
CAMBIO DE SITUACIÓN JURIDICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

4.1 PROCEDIMIENTO PENAL.

4.2 ETAPAS DEL PROCESO PENAL

- 4.1 Averiguación Previa.
- 4.2 Determinaciones del Ministerio Público.

4.3 ORDEN DE APREHENSIÓN.

4.4 AUTO DE FORMA PRISIÓN.

4.5 SENTENCIA DEFINITIVA.

**4.6 PROBLEMÁTICA LEGAL Y JURISPRUDENCIAL A PARTIR DE
LAS REFORMAS LEGALES DEL 10 DE ENERO DE 1994.**

PROCEDIMIENTO PENAL

El Derecho penal, creación del hombre, tiene como finalidad mantener una armonía social, hacer respetar aquellas reglas que la misma sociedad ha impuesto para el mejor vivir del ser humano.

El Estado al buscar esta armonía establece que actos se consideran delitos y cuales son sus sanciones correspondientes.

El procedimiento penal se puede definir como "un conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente."²⁴²

Varios tratadistas ha establecido que existe realmente una diferencia entre "procedimiento penal" y "proceso penal". El procedimiento es la manera de hacer una cosa, es el trámite o rito que ha de seguirse, mientras que el proceso es la sucesión de actos anteriormente mencionados, pero unidos en atención a la finalidad compositiva del litigio, y esta finalidad es la que define el proceso. Para los procesalistas, el proceso penal comprende al procedimiento judicial penal, y no éste a aquél. El licenciado Jorge Alberto Silva Silva²⁴³ considera que se debe remarcar que dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos, y no uno sólo.

En conclusión "el procedimiento penal es la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional, que es el todo unitario. El procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de antemano para la ley adjetiva, y que debe guardar los requerimientos de la forma (elementos de validez de un acto jurídico) del actuar de las partes y del titular del oficio judicial. Mientras el procedimiento es el cómo llegar a la solución, y por ello es variable, multiforme; el proceso jurisdiccional es la solución misma al litigio, y su concepto es por ello invariable, único..."²⁴⁴

²⁴² RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa. México, 1993. Tercera edición. pag. 5.

²⁴³ SILVA SILVA, Jorge Alberto. TEORÍA DEL DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, México. 1990. Segunda edición. pag. 107.

²⁴⁴ FLORES GARCIA, Fernando. LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y EL AMPARO MEXICANO. Revista de la Facultad de Derecho, UNAM I.XXXI, núm. 118, México, 1981.

ETAPAS DEL PROCESO PENAL

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 nos habla de un proceso penal, al determinar:

Art 20 En todo proceso penal tendrá el inculpado las siguientes garantías...

Entendiéndolo a éste como "la concatenación de actos que van desde la consignación del inculpado hasta el dictado de la sentencia definitiva que sea dictada en el mismo conjunto de actos procesales y en que se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado para en su caso imponer las sanciones que en derecho procedan".²⁴⁵

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 4 determina que "los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley".²⁴⁶

Igualmente esta ley nos describe cuales son los procedimientos que contempla, previstos en su artículo 1º que a la letra dice:

"El presente código comprende los siguientes procedimientos:

1. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.
2. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.
3. El de instrucción que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste, siendo esos actos, entre otros, los de la declaración preparatoria, el dictado del auto de formal prisión, el ofrecimientos y desahogo de pruebas, etc.

²⁴⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. Editorial Duero, s.a. de c.v. Méxco, 1992 pag. 22

²⁴⁶ COMPILACIÓN DE LEYES. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editores GRECA, primera edición 1997. pag. 204

4. El de primera instancia durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva. Aquí es donde se presenta las conclusiones de las dos partes.
5. La segunda instancia que es la tramitación, en todas sus partes, del recurso de apelación que se haga valer, ya sea por el inculpado, o por el Ministerio Público
6. El de ejecución que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.
7. Los relativos o inimputables a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos."

Todos estos procedimientos encuentran su fundamentación tanto en la Constitución como en las leyes secundarias.

AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa ha recibido varias denominaciones a lo largo de nuestra historia jurídica. Por ejemplo, se le ha llamado etapa de preparación de la acción penal, instrucción administrativa, preproceso, fase indagatoria, entre otras, pero las leyes secundarias y antes de la reforma a la Constitución del 3 de septiembre de 1993, el artículo 19 se refería a esta etapa de "averiguación previa".

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal que se inicia cuando el Ministerio Público toma conocimiento de que se ha cometido una conducta que puede ser constitutiva del delito, procediendo a investigarlo. La autoridad a cargo de esta etapa es el Ministerio Público, con fundamento en el artículo 21 constitucional.

Art. 21 La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su responsabilidad y mandato inmediato.

Así el Ministerio Público, en carácter de autoridad, tiene la atribución que le confiere dicho artículo, con el propósito de realizar todas aquellas investigaciones necesarias para determinar si la conducta de la cual tiene conocimiento, reúne los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del o los sujetos que intervinieron en la comisión del o los delitos.

El profesor Alberto del Castillo del Valle define la averiguación previa como "el procedimiento jurídico-legal que se substancia y desarrolla ante el Ministerio Público (federal o local), a fin de investigar diversos hechos que pueden constituir un delito".²⁴⁷

Así este procedimiento legal se tramita ante el Ministerio Público, el cual es una autoridad que pertenece al Poder Ejecutivo; designado por el Presidente de la República por lo que hace a la materia federal cuyo titular es el Procurador General de la República y en el orden común los gobernadores designan al Procurador de Justicia de cada una de esas entidades.

Es importante señalar como nos lo comenta el Licenciado Alberto del Castillo del Valle, que existe un caso hipotético en que el Ministerio Público comparte el ejercicio de la acción penal, y es el previsto por el artículo 107 constitucional dentro de su fracción XVI presentándose cuando la autoridad responsable da cumplimiento a una ejecutoria de amparo; en este caso, la Suprema Corte de Justicia destituye a ese funcionario público y lo consigna ante el juez de Distrito competente, debido a este incumplimiento. Este artículo se encuentra respaldado por los artículos 105, 108, 111 y 208 de la Ley de Amparo.

Para que se lleve a cabo esta etapa de averiguación previa, el Ministerio Público puede tomar conocimiento de los hechos siempre y cuando anteceda denuncia, querrela o acusación.

En esta etapa el Ministerio Público tiene un plazo máximo de 48 horas para determinar si ejercita o no la acción penal en el supuesto de tener al presunto responsable detenido y podrá duplicarse cuando se trate de delincuencia organizada; pero si no hay personas detenidas no existe constitucionalmente un límite de tiempo para la integración de la averiguación previa.

En el caso de ejercitar la acción penal y haber detenidos deberá de ponerlos a disposición del juez quien se encargará de ratificar la detención o en su caso, de existir una detención ilegal, pondrá en libertad a los indiciados; pero si determinar no ejercitar la acción penal deberá de poner en libertad a los detenidos en virtud de no reunir los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política, es decir no se integraron los elementos indispensables para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad.

²⁴⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. Editorial Duero, s.a. de c.v. primera edición. México, 1992 pag. 43

Por su parte la doctrina los ha llamado "requisitos de procedibilidad" es decir, son las condiciones necesarias para provocar la actividad del órgano persecutorio dando inicio al procedimiento, sin los cuales la autoridad investigadora no podrá averiguar los delitos.

DENUNCIA

La denuncia es la comunicación o narración que hace cualquier persona respecto de la comisión de un delito perseguible de oficio ante el órgano investigador o Ministerio Público.

Los requisitos de la denuncia son:

- a).- Que se trate de hechos constitutivos de delito.
- b).- Se presenta ante el Ministerio Público.
- c).- Puede presentarla cualquier persona.
- d).- Que se traten de delitos que se persigan de oficio.

Juan José González Bustamante ²⁴⁸manifiesta que la denuncia "es la obligación que se impone a los ciudadanos de comunicar a las autoridades los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio".

QUERELLA

Es la manifestación de la voluntad del ofendido para que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito perseguible a petición de parte ofendida. Sus requisitos son:

- a).- Narración de los hechos posiblemente delictivos.
- b).- Presentada por la persona ofendida en forma verbal o por escrito.
- c).- Ante el Ministerio Público.
- d).- Se trate de delitos perseguibles a petición de parte ofendida.

Cuando el ofendido sea una persona moral la querella puede presentarse por el representante o apoderado legal, en el caso de los menores bastará que realice su queja en forma verbal y en el caso de un incapaz la querella podrá ser presentada por un ascendiente, hermano o representante legal; situación que se encuentra prevista en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

²⁴⁸ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIO DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, 8ª Edición, México 1985 pag. 63.

El artículo 263 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal establece cuales son los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, en el que cita el hostigamiento sexual, estupro, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, difamación, calumnias y los demás que determine el Código Penal. La querrela deberá ser ratificada por quien la presente ante la autoridad correspondiente.

ACUSACIÓN

Es la imputación directa que hace una persona determinada respecto de la comisión de un delito, sin importar que se trate de delitos perseguibles de oficio o a petición de parte ofendida.

Es importante mencionar que algunos autores consideran como requisitos de procedibilidad a la excitativa y a la autorización, respecto de la excitativa podemos decir que consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero que se proceda personalmente en contra de quien ha injuriado al gobierno o agentes diplomáticos que lo representan, y se formula por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La autorización es el permiso que se concede para que una autoridad pueda proceder en contra de algún funcionario por la comisión de un delito, tal es el caso del permiso que concede un superior para proceder en contra de un juez, agente del Ministerio Público, tesorero, etc.

Como vemos, todos los requisitos de procedibilidad tiene un fin común que es el de comunicar a la autoridad investigadora sobre la comisión de una conducta ilícita contemplada por el Código Penal como delito, con lo cual se da inicio a la etapa de la averiguación previa en la que el Ministerio Público tiene la facultad de investigar los delitos, realizando todas las diligencias pertinentes para ejercitar la acción penal.

Ya que se hayan cumplido todos estos requisitos, el Ministerio Público deberá practicar las diligencias necesarias para comprobar la existencia de un delito y de un probable responsable.

El término "elementos del tipo penal" se incluyó en las reformas del 3 de septiembre de 1993, pues antes se le denominaba "cuerpo del delito", sin embargo este conceptos provocó varias confusiones.

Fernando Castellanos define al tipo como "la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales".²⁴⁹

Respecto a la probable responsabilidad varios autores se refieren a ella como presunta responsabilidad, pero la Constitución en los artículos 16 y 19 hace referencia a la probable responsabilidad.

Jorge Alberto Silva Silva²⁵⁰ comenta que la probable responsabilidad es característica del procedimiento, solo se requieren datos que la hagan probable sin que se tenga que probar la responsabilidad, pues de estar probada no habría necesidad de abrir proceso, no se requiere que conste indudablemente, es suficiente que las pruebas conduzcan a esa conclusión aunque no se tenga la certeza.

DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Una vez que el Ministerio Público ha realizado todas aquellas diligencias necesarias en la etapa de la averiguación previa para determinar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y considera que si se integraron debe de poner en conocimiento del órgano jurisdiccional la comisión de un delito lo cual lo hace a través de ejercitar la acción penal; sin embargo no siempre es de esta manera, por los que el Minsiterio Público tiene que tomar otras determinaciones como son: el no ejercicio de la acción penal, la reserva o archivo condicionado.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Una vez que el Ministerio Público ha determinado con las diligencias practicadas que ha reunido los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, debe ejercitar la acción penal; es decir, elaborar un acuerdo de consignación.

La consignación la puede realizar el Ministerio Público de dos formas; con detenido o sin detenido. Cuando se realiza con detenido es porque se trata de un delito flagrante o caso urgente y tiene un término para ejercitar la acción penal de 48 horas, pudiéndose ampliar por 72 horas en caso de delincuencia organizada.

En las consignaciones sin detenido no existe término para llegar a este acuerdo, sólo deberá tener en cuenta la prescripción como único límite a la integración de la averiguación previa. Sin embargo de cualquiera de las dos formas deberán estarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴⁹ CASTELLANOS, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL) Editorial Porrúa. 11ª edición. México, 1977 pag. 165.

²⁵⁰ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. pag.45.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

En el caso de que las diligencias practicadas en esta etapa no fueron suficientes o con ellas no fue posible acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, el Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal, solicitando el archivo definitivo de la indagatoria.

RESERVA

La reserva se presenta cuando el Ministerio Público no está resolviendo en definitiva, sino únicamente lo suspende en tanto se allega de los elementos suficientes para integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad; se ha considerado que se trata de un archivo temporal.

Existe un acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el que se dispone que procederá formular la ponencia de reserva en los siguientes casos:

- Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado; y
- Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

ARCHIVO CONDICIONADO

El archivo condicionado procede cuando existiendo un delito de querrela el ofendido decide otorgar el perdón manifestando su desinterés para continuar con la averiguación previa. En este caso se extingue la acción penal dando origen a que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal.

Como nos podemos dar cuenta, son varios los acuerdos que puede ejercitar el Ministerio Público dentro de sus funciones, sin embargo cualquiera que sea su determinación deberá estar debidamente fundamentado y motivado para que sus actuaciones se apeguen a derecho y sobre todo que exista una verdadera protección de las garantías individuales que en materia penal toda persona goza.

Cualquier actuación del Ministerio Público deberá hacerse con apego a derecho no vulnerando, ni restringiendo la seguridad y tranquilidad de los individuos, es decir debe observar y respetar las garantías individuales. Todo esto con base en la Carta Magna.

El artículo 16 constitucional señala:

Art. 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Es en este primer párrafo donde encontramos una de las garantías individuales protegidas por la Constitución, refiriéndonos a la fundamentación y motivación que debe de tomar en cuenta el Ministerio Público cuando realice cualquier acto que le competa de acuerdo a sus funciones. Por lo tanto, es importante definir que entendemos por fundamentación y motivación.

El jurista Ignacio Burgoa²⁵¹ expone que el artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto..."

Así a través de la garantía de legalidad se pretende que todo acto de molestia por parte de la autoridad sea legal, es decir que se encuentre fundamentado y motivado en una ley.

El licenciado Jorge Alberto Mancilla Ovando²⁵² señala que fundar es "la exigencia constitucional que obliga al titular del órgano del Estado a señalar en su mandamiento, el artículo de la legislación que establece su esfera de competencia y facultad de consagrar derechos en favor de los particulares o de exigir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan".

Por su parte el doctor Ignacio Burgoa²⁵³ comenta que la fundamentación legal consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice..... las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

De esa manera, podemos concluir que la fundamentación consiste en que cualquier acto que realice la autoridad debe estar previsto en una norma legal, para que de esa manera la autoridad justifique su actuación conforme a la ley y por lo tanto apegado a derecho y no trasgreda la esfera jurídica del gobernado.

En cuanto a la motivación, consiste en un razonamiento en el cual se expresan las consideraciones que permiten concluir que una conducta o hecho se enmarca o coincide con la norma jurídica.

El Doctor Ignacio Burgoa²⁵⁴ comenta que la motivación es "la causa legal del procedimiento que implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concreto respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que aluden la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias

²⁵¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa . 24ª edición. México, 1992. pag. 589.

²⁵² MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. AMPARO EN MATERIA PENAL. Editorial Porrúa, México. 1989. Tercera edición. pag. 66.

²⁵³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag.602.

²⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. pag. 108.

y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.... implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos”.

Para el jurista Jorge Alberto Mancilla Ovando motivar es “el tratamiento contenido en el texto del acto de autoridad, donde se señala que los supuestos normativos se adecuan al acto material donde se aplica la ley”.²⁵⁵ Estos requisitos brindan seguridad jurídica al gobernado porque le permiten conocer las leyes y los preceptos de ésta, que consagran la competencia de la autoridad, sus atribuciones y si la aplicación de la ley es correcta.

Carlos C. Morales ²⁵⁶ comenta que motivar “es describir cómo se ha producido lo que la ley prevé, el porqué existe la necesidad y la obligación de aplicar la ley, falta motivación si no se expresa la razón por la que se aplica la ley”.

Así, la consignación que es el acuerdo que emite el Ministerio Público que produce un acto de molestia debe encontrarse fundamentado y motivado, siendo siempre preciso expresar los artículos aplicables al caso concreto y que sancionan las conductas delictivas por las cuales se ejercita acción penal, así como el numeral tendiente a señalar la punibilidad en donde la motivación debe ser una narración completa, concisa, detallada de los hechos y/o conducta que dan lugar a la determinación de ejercitar o no la acción penal.

Las garantías que imperan tratándose de la averiguación previa se encuentran previstas en términos del penúltimo párrafo del artículo 20 constitucional, en las fracciones I, II, V, VII y IX siendo:

- A).- El otorgamiento de la libertad provisional.
- B).- No ser compelido a declarar en su contra o de la no autoincriminarse.
- C).- La del ofrecimiento de pruebas.
- D).- El otorgamiento de elementos para la defensa.
- E).- La garantía de designar defensor.

El licenciado Alberto del Castillo del Valle²⁵⁷ comenta que las garantías individuales deben cumplirse en toda su extensión y sin imponer mayores requisitos para la observancia, que los previstos por la propia Carta Magna. Por ello, la Constitución dice que tales garantías se observarán en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.

²⁵⁵ MANCILLA OVANDO, Alberto. Ob. Cit . pag. 109.

²⁵⁶ CRUZ MORALES, Carlos. LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. Editorial Porrúa, 1ª Edición México 1977. pag. 110.

²⁵⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag.4.

En cuanto al ofrecimiento de pruebas, conforme al penúltimo párrafo del artículo 20 constitucional, es posible que el indiciado aporte elementos probatorios durante el desarrollo de la averiguación previa, como lo previene la fracción V de este precepto, la cual será observada en esta etapa del procedimiento penal, y es así como el Ministerio Público adquiere la calidad de "autoridad" para los efectos de las garantías y del amparo.

Las pruebas que serán aportadas son aquellas que las leyes secundarias prevean y permitan que sean ofrecidas y desahogadas en el proceso penal.

En caso de que las pruebas señaladas en las leyes secundarias no sean admitidas por el Ministerio Público, podrá promoverse un juicio de amparo indirecto que ante el juez de Distrito competente territorial y materialmente hablando, con el fin de si el juez de Distrito otorga el amparo al quejoso, obligue a la autoridad responsable (Ministerio Público) a admitir esos medios de prueba y, en su caso, desahogarlas.

También se puede impugnar a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa para sancionar al servidor público que no se apegue a derecho, es decir que no respete y aplique lo previsto por la ley.

ORDEN DE APREHENSIÓN

“Art. 16 ... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y/o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando o expresando los indicios que motiven su proceder.

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo puede duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.....”

Como podemos observar, la orden de aprehensión es aquella orden o mandato que emite exclusivamente la autoridad judicial siempre y cuando preceda alguna denuncia, acusación o querrela de un hecho considerado delito, el cual forzosamente debe de estar penalizado con pena privativa de libertad existiendo datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad. Dicho mandato no será ejecutado por esta autoridad, sino por el Ministerio Público a través de la policía judicial que sirve de auxiliar a este funcionario.

La orden de aprehensión que emite el juez tiene que estar debidamente fundamentado y motivado de conformidad con el artículo 16 constitucional anteriormente citado, para no ser violatorio de alguna de las garantías más importantes para cualquier ser humano: su libertad.

La autoridad que se encuentra facultada constitucionalmente para emitir órdenes de aprehensión es la autoridad judicial. Antes del decreto del 3 de septiembre de 1993 por el que se reformó el artículo 16 constitucional, este

precepto utilizaba como sinónimos las palabras aprehensión y detención, y únicamente como excepción se le permitía a la autoridad administrativa detener a las personas ante la presencia de un caso urgente; sin embargo con las reformas necesarias se hizo más clara la distinción y la función de la autoridad administrativa quedando especificado que la autoridad judicial sería la encargada para librar ordenes de aprehensión y el Ministerio Público para ordenar las detenciones exclusivamente en presencia de un caso urgente, sustituyendo el requisito de "delitos que se persiguen de oficio" por el de "delitos graves", considerando un plazo de 48 o 96 hrs. si se trata de delincuencia organizada, para la integración de la indagatoria.

En cuanto a la ley secundaria, refiriéndonos al Código de Procedimientos Penales también sufrió reformas para estar en apego a la Constitución, y en su artículo 268 especifica cuales son los delitos que se consideran graves (reformas del 10 de enero de 1994).

Por su parte, el artículo 136, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales dispone textualmente lo siguiente:

Art. 136 En el ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:....
fracción II Solicitar las ordenes de comparecencia para la preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes....

La hipótesis a que se refiere el artículo 16 constitucional, cuando habla de que el Ministerio Público, ya sea federal o local puede llevar a cabo una detención cuando se traten casos de urgencia, se refiere a que siempre y cuando se esté frente a delitos graves; además sólo tendrá el plazo de 48 o 96 hrs. en caso de delincuencia organizada para integrar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad con el propósito de poder ejercitar la acción penal.

Así el artículo 16 establece:

Art. 16.
".....Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordena su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder..."

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en su artículos 266, 267 y 268 contemplan lo siguiente:

Art. 266 El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Art 267 Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito...

Art. 268 Habrá caso urgente cuando concurra las siguientes circunstancias:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley, y

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancia.

Es aquí donde nos debemos remontar al artículo que nos especifica que delitos se consideran graves e igualmente tener bien especificado lo que debe entenderse por riesgo fundado, aclaración que es incluida en las reformas que sufrió el Código de Procedimientos Penales el 13 de mayo de 1996.

No hay que olvidar que las detenciones que ordene el Ministerio Público, una vez que ejecuta la acción penal, serán calificadas por el juez quien decidirá si la actuación del Ministerio Público se apegó a la ley, en este caso ratificará la detención; en caso contrario, el juez ordenará su libertad. Todo esto con fundamento en el artículo 268 bis párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Existen criterios en contra de las disposiciones legales, al considerar un atentado a los derechos del hombre, al permitírsele al Ministerio Público la facultad de detener a una persona cuando se encuentre en la hipótesis de caso urgente.

El licenciado Alberto del Castillo del Valle, en su libro "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal" ²⁵⁸ emite su criterio en contra de esta disposición por la razón, de considerar un arbitrio extraordinario a este funcionario público, el cual ha incurrido en un sinnúmero de arbitrariedades en perjuicio de la población al permitírsele que detenga a una persona siendo muy subjetiva la fracción III del artículo 268 al establecer "que el Ministerio Público no pueda ocurrir a la autoridad judicial por razón de tiempo, lugar o circunstancia", permitiéndose por lo tanto la detención del indiciado como caso urgente.

En mi opinión, efectivamente es una idea subjetiva la que se maneja en este artículo cuando la decisión la tiene el Ministerio Público al determinar las razones de tiempo, lugar y circunstancias, sin embargo considero que en la realidad existe

²⁵⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto Ob. C.R. pag. 7

muchos infractores de la ley que aprovechan los derechos que resguarda la propia Constitución y la legislación secundaria para evadir la justicia y realmente ser castigados por su conducta.

Quizá sería más conveniente poder especificar de manera más clara esta razón de "tiempo, lugar y circunstancia", para que así la actuación del funcionario público no cayera en arbitrariedades, pues tanto la sociedad como las autoridades han aprovechado el derecho para acomodarlo a sus intereses y conveniencias, sin ver realmente que las consecuencias de ello es el deterioro de la armonía social. Y es aquí donde el amparo vuelve a relucir como nuestra máxima institución jurídica, pues si el Ministerio Público emite la detención y no se apega a derecho, el individuo tiene la facultad derecho de promover un amparo indirecto al ver que se le afecta en su esfera jurídica, y si se obtiene el amparo la justicia federal y aún antes de resolver el fondo si se concede la suspensión se deja en libertad al quejoso, restituyéndolo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías.

Para que realmente se pueda emitir una orden de aprehensión deben de reunirse ciertos requisitos indispensables para actuar de esta manera, que son los siguientes:

- a) Que preceda a ella denuncia, acusación o querrela.
- b) Que dicha denuncia, acusación o querrela se refiera a un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado por lo menos con pena privativa de libertad.
- c) Que existan datos que acrediten los elementos que integren el tipo penal; y
- d) Que hayan datos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado.

La Suprema Corte de Justicia ha plasmado en jurisprudencia que existe un requisito más, derivado del artículo 16 constitucional para emitir una orden de aprehensión, que a la letra dice:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. La orden de aprehensión debe ser solicitada por el Ministerio Público; si no se hace tal excitativa por este funcionario, no será dable su expedición, siendo éste un requisito lógico e indispensable para que tenga conocimiento tal resolución judicial, ya que no surge oficiosamente por ningún motivo."²⁵⁹

Por otra parte, este máximo Tribunal en jurisprudencia intitulada "ORDEN DE APREHENSIÓN ha sostenido que para dictarla, no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, sino que se llenen los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional".²⁶⁰

²⁵⁹ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Tesis 82 de la novena parte al apéndice 1917-1985.

²⁶⁰ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Tesis 83 de la novena parte al apéndice 1917-1985.

De acuerdo con este criterio no es inconstitucional la orden de aprehensión emitida por un juez cuando no ha sido comprobado el cuerpo del delito, ahora llamado elementos del tipo penal, pues no es requerido o impuesto por el artículo 16 constitucional, como sí es exigido en el 19 de la Carta Magna cuando se va a emitir un auto de formal prisión. Sin embargo, con las reformas de 1993 es exigible que se integren entre otros requisitos los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Es muy importante señalar que en cuanto a los requisitos para dictar la orden de aprehensión, la Suprema Corte de Justicia determina que no se requiere que se tome declaración al inculcado, ni que se le cite para hacerle saber los cargos que se formulen en su contra antes de emitir la orden de aprehensión. (jurisprudencia orden de aprehensión tesis 84 de la novena parte de apéndice 1917- 1985).

Igualmente considera que no es obligatorio oír al acusado previamente a la emisión de la orden de aprehensión, implicando esto una hipótesis de excepción de la garantía de audiencia, sin que la misma hipótesis se extienda al auto de formal prisión ni a la sentencia definitiva.

Al cumplirse con los requisitos anteriormente señalados para que se dicte una orden de aprehensión, la autoridad que la ejecute, es decir, la autoridad judicial debe poner inmediatamente, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad al detenido ante el juez que dictó la orden de aprehensión, de conformidad con el artículo 16 constitucional, párrafo III.

Es importante aclarar, que de acuerdo con la Constitución es válida la consignación con detenido, cuando se está frente a los delitos en flagrancia o cuando se trate de un caso urgente y se persiga un delito que sea calificado como grave por la ley secundaria, existiendo riesgo fundado de que el indiciado quiera sustraerse de la justicia y sea imposible ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, del lugar o de las circunstancias.

Quando se ejecute la orden de aprehensión o detención y se pone inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente al detenido, éste de conformidad con el artículo 20 constitucional fracción I, tiene el derecho de demandar la libertad provisional, que a la letra dice:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado tendrá las siguientes garantías

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá de otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.....

La libertad provisional bajo caución "es un derecho sui generis que la Constitución otorga a los acusados dentro de un proceso penal, que han sido privados de su libertad y se encuentran detenidos en prisión preventiva o purgando una condena. Gracias al mismo, gozarán de su libertad de tránsito durante la substanciación del juicio o durante el tiempo de la pena, previa la satisfacción de una garantía o fianza para acreditar que no se sustrae de la acción penal."²⁶¹

Esta libertad que se realiza en la etapa de averiguación previa cuando se detiene a una persona, solamente tendrá duración en esta etapa, pues al pasar al periodo de la instrucción conociendo el juez del proceso penal, existe un cambio de situación jurídica que es precisamente el cambio de etapa de la averiguación previa donde el individuo es indiciado al desarrollo del proceso penal, donde se convierte en procesado, y con ello, también se da el cambio de autoridad, de la administrativa a la judicial, y como consecuencia no puede prolongarse más allá de sus funciones el Ministerio Público.

No hay que dejar de tomar en cuenta, que la libertad provisional no la otorgará el Ministerio Público cuando se trate de caso urgente, por la razón de que uno de los requisitos es que no se trate de un delito grave, pues cuando es un delito grave no se otorga la libertad provisional, de conformidad con el artículo 20 constitucional.

Ahora bien, para otorgar la libertad bajo caución, se debe de reunir ciertos requisitos que la ley exige como lo señala el artículo 20 de la Constitución, siendo:

- a) Que lo solicite el inculcado;
- b) Que quede garantizado el monto estimado de la reparación del daño;
- c) Que también se garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que puedan imponerse; y
- d) Que no se trate de delitos considerados graves.

Cuando la libertad provisional se solicita ante el Ministerio Público (detención), el único requisito es la solicitud por parte del indiciado sin que exista algún otro aspecto, ya que el artículo 20 constitucional, penúltimo párrafo establece que en tratándose de las garantías a que se contraen las fracciones I y II, las mismas "no estarán sujetas a condición alguna."

Igualmente esta libertad provisional puede ser revocada cuando el procesado incumpla gravemente con una de las obligaciones que le sean impuestas legalmente.

²⁶¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 60.

Ya sea que no se otorgue la libertad provisional o la de detención, o que en caso de la orden de aprehensión la libertad se otorgue con una caución demasiado elevada, el gobernado podrá optar por un recurso de apelación o por la demanda de amparo indirecto, ya que en el juicio constitucional correspondiente, no opera el principio de definitividad, por lo que no es menester agotar el recurso ordinario.

Bien, esta es la primera etapa que se presenta en el procedimiento penal, donde cualquier acto que realice el Ministerio Público debe de hacerlo conforme a derecho y sobre todo atender que no viole las garantías individuales del gobernado. Igualmente en cualquier privación de la libertad, ya sea, detención y la orden de aprehensión, la autoridad respectiva debe de dictarla basándose en nuestra Carta Magna.

La diferencia de la detención respecto de la orden de aprehensión, como privación de la libertad, consiste en que la detención la emite la autoridad administrativa sin existir consignación y en caso urgente, mientras que la orden de aprehensión se solicita al juez cuando el Ministerio Público ya consignó sin detenido, habiendo reunido los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad. Sea cualquiera de las dos, el gobernado siempre tendrá el derecho de demandar a través del juicio de amparo indirecto cualquier anomalía o violación que considere realizada por la autoridad respectiva y con ello se confirma la gran institución jurídica con la cual los mexicanos contamos y debemos estar orgullosos y de la misma manera, hacerla respetar y perfeccionarla siempre para beneficio de todos logrando con ello una armonía social.

LA RETENCIÓN

La retención del indiciado en la etapa de la averiguación previa se incluye por primera vez en las reformas al artículo 16 constitucional del 3 de septiembre de 1993; y en el Código de Procedimientos Penales se adiciona el artículo 268-bis el 10 de enero de 1994, donde se establece:

Art. 16... "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada."

Art. 268 bis "En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada....".

En la reforma citada se considera indispensable proteger las garantías individuales y en concreto la libertad del detenido, para evitar abusos por parte de la autoridad, por lo que una vez que es puesto a disposición del Ministerio Público, es importante hacerle saber los beneficios que le confieren los artículos 134 bis (lugares de detención) y 268 (manera de proceder del Ministerio Público cuando se encuentre en su presencia un detenido) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el fin de que se practiquen las diligencias necesarias, sin incurrir en alguna violación a la referida garantía.

Este acuerdo de retención es importante que se encuentre integrado a la averiguación previa porque por medio de éste el Ministerio Público está confirmando que la persona que ordenó se detuviera es la misma que fue a su disposición, así mismo, que el detenido es el probable responsable de la comisión del delito o delitos investigados en la indagatoria.

Dentro de la doctrina Jesús Zamora-Pierce²⁶² define la retención como "... la prolongación en el tiempo de esa privación de la libertad, durante la averiguación previa..."; así mismo el autor en cita comenta que detenida el Ministerio Público podrá retenerla hasta una máximo de 48 horas, duplicándose en caso de delincuencia organizada, la retención garantiza que el indiciado no se fugue y que el Ministerio Público pueda integrar la averiguación previa para ejercitar acción penal, así mismo, la reforma se preocupó por proteger al detenido ampliando y fortaleciendo sus garantías de defensa.

El licenciado Sergio García Ramírez²⁶³ manifiesta que la retención es una forma para referirse a la detención del sujeto por cierto tiempo, necesario para integrar la averiguación previa y ejercitar la acción penal. Considera que con la retención se afirma el principio de que se detiene para investigar, en virtud de que el Ministerio Público no ha terminado de integrar la averiguación previa, es decir de investigar el delito.

Sea cual fuere cualquiera de estas privaciones a la libertad que se presentan en la etapa de la averiguación previa, la autoridad que las ordene debe estar totalmente consciente de su actuación apegándola a derecho en todo momento, para que de esa forma se cumpla con todos aquellos principios que alguna vez el abogado al iniciar su profesión prometió no olvidar: la justicia, la equidad, el respeto, la libertad de las personas y su vida.

El artículo 14 que consagra la garantía de audiencia nos sirve igualmente de apoyo en este estudio, pues en el caso de los indiciados dentro del periodo de la averiguación previa, esta garantía nos da el derecho a saber el delito por el cual se les ha detenido, y los derechos que le otorga la Constitución; igualmente este

²⁶² ZAMORA-PIERCE, Jesús. GARANTIAS Y PROCESO PENAL. Editorial Porrúa, 7ª edición, México 1994, pag. 87.

²⁶³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, México 1992. Tercera edición, pag. 97.

artículo establece la prohibición a aplicar la ley en efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, así como la obligación de un juicio previo seguido ante los tribunales competentes, y aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que ninguna ley debe ser aplicada retroactivamente en perjuicio de persona alguna, debiéndose aplicar la ley exactamente al caso concreto del que se trate.

Así como el artículo 13 constitucional establece la garantía de seguridad de ser juzgado por los tribunales previamente establecidos y no por tribunales especiales.

Más específicamente el artículo 14 constitucional con lo que respecta a la averiguación previa, el contenido de dicho precepto es aún más observable, al momento en que el indiciado emita su declaración permitiéndosele ser oído y emitir su versión de los hechos, respetando la garantía de audiencia.

Art. 14 A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Otro artículo constitucional que debemos observar en esta etapa es el 17 que establece "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, por lo que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, tal y como lo reza el artículo 18 de la Constitución".

AUTO DE FORMAL PRISIÓN

La instrucción es la etapa del proceso penal, en donde se llevan a cabo los actos procesales encaminados a la comprobación del delito que acrediten la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo.

Al ejercitarse la acción penal, es decir cuando el Ministerio Público realiza el auto de consignación, pues determina que se han integrado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, el juez que conocerá del proceso ordena la radicación del asunto. En el Distrito Federal, el primer periodo abarca desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso, concluyendo con el auto que declara cerrada la instrucción.

El auto de radicación es aquel auto que dicta el juez cuando el Ministerio Público le envía el expediente de todas aquellas averiguaciones que se realizaron y el auto de consignación donde se justifica su actuación al determinar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Ahora bien, el primer acto que realiza el juez después de radicar el asunto es la declaración preparatoria que es, de acuerdo con la definición del licenciado Alberto del Castillo del Valle "la manifestación primaria, original, espontánea, no coaccionada (ni por violencia física no por violencia moral) libre y de viva voz, que hace el acusado ante el juzgador sobre la intervención en la comisión de un delito, después de estar enterado de quien lo acusa y cuales son los hechos delictivos que se imputan"²⁶⁴, para que de esa forma el juez decida sobre la probable responsabilidad en la comisión del ilícito por el que se tramita el juicio, el que inicia con el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, funcionario ante quien el inculpado pudo haber comparecido a hacer alguna declaración y confesar su participación en la comisión del ilícito respectivo.

Es importante aclarar que esta declaración del indiciado en la etapa de averiguación previa no tiene nada que ver con la declaración preparatoria, pues según se ha estipulado, ésta última se rinde forzosa y únicamente ante el propio juez de la causa penal.

Al rendir su declaración preparatoria, es posible que el inculpado, en la etapa de averiguación previa haya confesado su participación en hechos delictivos ante el Ministerio Público, y ahora frente al juez se retracte de la confesión anterior, en estos casos deberá aportar los elementos suficientes para considerar válida esa retractación, según lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte que a la letra dice:

²⁶⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 64.

"CONFESIÓN. RETRACTACIÓN DE LA. Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente."²⁶⁵

Antes de que cualquier persona declare ante el juez, es obligación de este funcionario hacerle saber cuales son aquellas garantías de las que goza el inculpado prevista en nuestra máxima ley: la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 20 fracción I, II, III, y IX relacionados con esta etapa nos indica:

Art. 20 En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de toda valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho probable que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

En cuanto a la ley secundaria, es decir el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 287 nos determina que es la declaración preparatoria, siendo este el acto jurídico mediante el cuál el indiciado comparece ante el órgano jurisdiccional para hacerle saber el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, a fin de que pueda llevar a cabo sus actos de defensa debiendo el juez o tribunal resolver su situación

²⁶⁵ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. tesis 72 de la segunda parte al apéndice 1917- 1985.

jurídica dentro del término de 72 horas, según lo previsto por el artículo 297 fracción I de este mismo ordenamiento.

Dentro de este acto, ninguna autoridad deberá emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad, haciéndole saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado, o por persona de su confianza, y en el caso de no hacerlo, el juez les nombrará uno de oficio (artículo 269 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Esta garantía es muy importante pues en la práctica han sido muchos los abusos que se han manifestado por parte de la autoridad, ya sea el Ministerio Público o el juez, pues actuando arbitrariamente obtiene declaraciones sin hacerle saber al gobernado que tiene derecho a estar presente una persona de su confianza, abogado o defensor; y algo más grave que se practica mucho es la incomunicación de las personas coartándole su libertad por un término mayor de lo estipulado por la ley. Por ello, si el gobernado se encuentran en algunas de esas situaciones, inmediatamente podrá ejercitar la acción de amparo a través de una demanda de amparo indirecto, pues se ve claramente que se está afectando la esfera jurídica del gobernado al estar violando las garantías previstas en la Carta Magna.

Otra de las garantías que se presenta en esta etapa es la de libertad bajo caución prevista en el artículo 20 constitucional fracción I, así como el hacerle saber al indiciado, en que consiste la denuncia, acusación o querrela y los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y testigos que declaran en su contra.

El acta que se levanta en la audiencia pública en donde rinde su declaración preparatoria el inculpado, deberá contener los siguientes datos:

- El nombre del acusador;
- La naturaleza de la acusación;
- La causa de la acusación;
- Los derechos (garantías) que en su favor son consignados por la Constitución;
- El derecho de solicitar la libertad bajo caución, otorgándosele si se cumplen con los requisitos previstos en la ley para otorgarla;
- Deberá manifestar su voluntad para declarar y en caso de ser positivo se le interrogará los hechos en cuestión; si no desea declarar el juez respetará su decisión haciéndolo constar en el acta;
- Se le harán saber las garantías que otorga el artículo 20, recibiéndole todos los testigos y pruebas que ofrezca, en términos legales.

En el momento de sujetar a interrogatorio al indiciado, independientemente si es por parte del Ministerio Público o por parte de la defensa, el juez tendrá la facultad de desechar las preguntas si fuesen objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes, igualmente concediéndole al indiciado la oportunidad de redactar sus contestaciones, pudiendo ayudarlo a este respecto el Ministerio Público o el juez.

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en base a su artículo 19 así como las leyes adjetivas, tanto en la materia federal como para el Distrito Federal, prevén lo que en derecho se conoce como el auto de formal prisión, que se traduce en el acuerdo que dicta la autoridad judicial para resolver la situación jurídica del indiciado al vencerse el término de 72 horas comprobando los elementos del tipo penal que merezcan pena corporal y los demás suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando no esté probada a favor del indiciado una causa de justificación o que se extinga la acción penal, para sí determinar el delito o delitos por lo que ha de ser procesado.”

Así el artículo 19 constitucional a la letra dice:

Art. 19 Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado haya sido puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Dentro de la etapa etapa del proceso penal, es necesario observar ciertos derechos con los que cuenta el indiciado. En base al artículo 19 constitucional ninguna detención podrá exceder del término de 72 horas a partir de haberlo puesto a disposición de la autoridad judicial, sin que se justifique con un auto de formal prisión. Las autoridades que prolonguen esta detención serán sancionadas por la ley penal.

Conforme a la fracción III del artículo 20 constitucional y relacionado con el artículo 14 del mismo ordenamiento, la garantía de audiencia es una de los principales derechos previstos y obligatoriamente observados por la autoridad, debiendo haber existido antes de dictar el auto de formal prisión, donde al indiciado se le hace saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, periodo en que rendirá su declaración preparatoria y ya con ello, si el juez lo determina el indiciado es privado de su libertad y de otros derechos al emitirse el auto de formal prisión, mismo que en caso de ser ordenado de manera ilegal, es decir, sin fundamento ni motivación ni con respeto y apego a derecho, el indiciado puede promover el juicio de amparo indirecto en contra de dicho auto pues se le están violando las garantías previstas en los artículo 14, 19 y 20 fracción III constitucional.

Es importante recalcar, que el juez debe determinar la situación jurídica del indiciado en un término de 72 horas, pues en caso de no dictar dicho auto en el tiempo previsto, la ley penal, en este caso, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, conforme al artículo 225 fracción XVII tipifica tal conducta como delito contra la administración de justicia y sancionado con pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa, a más de privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo por un lapso de uno a diez años, además de incurrir también en responsabilidad.

Esto es, de acuerdo con el artículo 19 constitucional si transcurre el término de 72 horas y el juez no ha dictado el auto de formal prisión y por lo tanto los custodios no reciben la copia del auto, deberán llamar la atención del juez que conoce del asunto y, en caso de no recibir respuesta en un término de 3 horas deberán dejar en libertad al inculcado; pues si no lo hicieran serían responsables del delito de abuso de autoridad tipificado por el artículo 215 fracción VII del Código Penal Federal.

“AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. Al ponerse el disposición del juez el inculcado y transcurra el término de 72 horas para que la autoridad judicial determine su situación jurídica y no haya encontrado elementos suficientes para procesar, dictará el auto de libertad, donde como su nombre lo indica, se ordenará que el procesado sea restituído en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrados los elementos del tipo penal ni la presunta responsabilidad, o que existiendo el

primero no se de el segundo. Sin embargo si el Ministerio Público posteriormente aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del supuesto sujeto activo del delito y se podrá ordenar su captura.²⁶⁶

Es muy importante señalar que lo anteriormente expuesto lo previene el artículo 302 y 303 del Código Procedimientos Penales para el Distrito Federal; aún siendo inconstitucionales dichos preceptos, pues como se sabe, el artículo 23 constitucional señala: "..... Queda prohibida la práctica de absolver la instancia....." ²⁶⁷ esto quiere decir, que según nuestra Carta Magna no es posible que el juez dicte un auto donde absuelve al inculcado por no reunir los elementos necesarios con la posibilidad que posteriormente se vuelva a iniciar otro proceso por encontrarse datos que afecten a la persona que anteriormente fue favorecida con la absolución.

Esta situación tiene una excepción en el caso de que se decrete la libertad absoluta del inculcado si se encuentra probada en su favor alguna circunstancia excluyente de responsabilidad e incluso en el procedimiento federal, caso en que puede decretarse el sobreseimiento de conformidad con el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala:

Art.36 Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa.

Aunque este artículo da un plazo de 60 días para sobreseer el juicio si se presentan los casos anteriormente citados, no es justificación pues en la Carta Magna no se establece ningún plazo para determinar esta situación, simplemente prohíbe la absolución de la instancia.

²⁶⁶ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Tesis 563. Quinra época del Semanario Judicial de la Federación 1917- 1985.

²⁶⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 23.

SENTENCIA DEFINITIVA

El juez después de haber resuelto la situación jurídica del inculpado y dictar un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, continuará con el procedimiento ordinario el cual se encuentra regulado de los artículos 313 al 331 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Después de dictar el auto de formal prisión ordenará poner el proceso a disposición de las partes para que en un término de 7 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, exhiban las pruebas que consideren necesarias, las cuales se valorarán por el juez, y las que se acepten se desahogarán dentro de un término de 15 días posteriores a su aceptación. En este término el juez practicará las pruebas necesarias para esclarecer la verdad y le ayuden a la imposición de la pena correspondiente. (artículo 314 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal).

Si transcurrido este término el juez considera que aparecen nuevas probanzas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, señalará 3 días más para aportarlas y 5 días para su desahogo, observando que en este caso el inculpado o su defensor pueden hacer todo un ofrecimiento de las pruebas que estimen necesarias. Todo esto con apoyo en el artículo 14 constitucional que nos habla de la garantía de ser oído y vencido en juicio.

De conformidad con el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción lo resolverá así, notificando a las partes personalmente y mandará poner el proceso a la vista por siete días comunes con el fin de que promuevan las pruebas, y dentro de los diez días siguientes se puedan practicar.

... "Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo hasta cinco días más...." ²⁸⁸

Transcurridos o renunciados estos plazos, el juez declarará cerrada la instrucción poniendo la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días por cada uno para la formulación de conclusiones. Si no las presentara, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Las conclusiones se presentaran por escrito y se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso.

²⁸⁸ COMPILACIÓN DE LEYES MEXICANAS. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. Artículo 314. Editora GRECA, primera edición, 1997. pag. 161.

Es importante aclarar que las conclusiones del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. En cuanto a la defensa, sus conclusiones no se sujetarán a regla alguna y puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso. En caso de no formular conclusiones se tendrán por no formuladas las de inculpabilidad.

Si las conclusiones del Ministerio Público son no acusatorias, el Procurador o Subprocurador que corresponda lo oirán, y dentro de los diez días siguientes resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Pudiéndose aumentar el plazo sin exceder de veinte días hábiles.

Se tendrá por conclusiones no acusatorias aquellas en las que se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a).- Por algún delito expresado en el auto de formal prisión, o
- b).- A persona respecto de quien se abrió el proceso.

En caso de que el Procurador resolviera que el pedimento fuere de no acusación, el juez al recibirlo sobreerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado, produciendo los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Exhibidas las conclusiones de la defensa, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes. Debiendo estar las partes presentes en la audiencia.

Después se reciben las pruebas que legalmente puedan presentarse de la lectura de las circunstancias que las partes señalen y oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Ahora, la sentencia se pronunciará dentro de las diez días siguientes a la vista, la sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.

Al dictarse la sentencia el juez deberá observar las garantías que otorga la Constitución en los siguientes artículos:

El artículo 14 constitucional en su párrafo tercero nos señala: ... "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate". Esto es, que la ley debe señalar expresamente el delito así como la penalidad correspondiente; y esto acorde al artículo 21 constitucional. al señalar que la imposición de penas es facultad única y exclusiva de la autoridad judicial.

Igualmente hay que observar el artículo 22 constitucional que a la letra dice:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”

Por su parte, el artículo 23 constitucional menciona que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, por lo que toda autoridad judicial que conozca de un proceso penal tiene la obligación de pronunciar en éste, una sentencia absolutoria o condenatoria, según las constancias de autos y los principios jurídicos legales en materia penal, pronunciación que debe tener lugar dentro de los términos establecidos en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, que por su importancia transcribiré a continuación:

Art. 20 En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías...

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa...

PROBLEMATICA LEGAL Y JURISPRUDENCIAL A PARTIR DE LAS REFORMAS LEGALES DEL 10 DE ENERO DE 1994.

La Ley de Amparo, contempla los medios jurídicos que el gobernado puede ejercitar ante los tribunales federales, con el propósito de buscar la protección de la justicia al sentir un menoscabo en su esfera jurídica, cuando alguna de las garantías individuales plasmadas en la Constitución le es violada por un acto de autoridad.

Los tribunales federales al resolver los conflictos entre el gobernado y las autoridades, basa su resolución en lo previsto en la Constitución, en la ley secundaria y en la jurisprudencia.

Esta ley, en su Título Cuarto denominado "De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito", Capítulo Único establece en su artículo 192:

"Art. 192 La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales."

"Etimológicamente la jurisprudencia viene del latín juris que significa Derecho y prudencia que significa sabiduría, así se define como la sabiduría o el conocimiento del derecho."²⁶⁹

En la actualidad la jurisprudencia se entiende como la interpretación que de la ley realiza un tribunal legalmente facultado para esa tarea. En México, los tribunales autorizados para esta tarea son la Suprema Corte de Justicia, ya sea en Pleno o en Salas, siendo obligatoria para los demás órganos judiciales estatales y federales que sean inferiores a ella. Es importante señalar que la jurisprudencia del Pleno es obligatoria también para las Salas del mismo tribunal, siendo jerárquicamente inferiores al Pleno de la Corte.

Con las reformas que entraron en vigor en 1988, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia dejó de ser obligatoria para los tribunales inferiores a ella, al determinarlo el artículo sexto transitorio de dichas reformas.

Art. 6 La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contienen el presente decreto, en las materias

²⁶⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. Pag. 368.

cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propias Tribunales Colegiados de Circuito.

El licenciado Alberto del Castillo del Valle²⁷⁰ nos comenta que la facultad con la que sea ha investido a los Tribunales Colegiados de Circuito es altamente peligrosa y provocadora de la existencia de diversas controversias o enfrentamientos jurisprudenciales, ya que criterios que formaron el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia, se verán derogados por parte de sus inferiores jerárquicos, los que tienen la posibilidad de conformar nuevos criterios jurisprudenciales sobre las materias en las que la Suprema Corte de Justicia ha emitido tesis de jurisprudencia basadas en la interpretación exacta de la ley y que son tesis jurisprudenciales emanadas de largas horas de discusión y meditación de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, dentro de las reformas que se plantearon en 1994 a la Ley de Amparo, encontramos el artículo 73 de la ley en estudio, donde se agregó un párrafo a dicho numeral dentro de su fracción X. Esta fracción se refiere al cambio de situación jurídica que se presenta en los asuntos judiciales y en los administrativos seguidos en forma de juicio. El cambio de situación jurídica para efectos del amparo fue uno de los puntos a tratar en estas reformas. Resulta importante señalar que, antes de dichas reformas esta Ley establecía en su artículo 73 un caso de improcedencia del juicio de amparo cuando existían actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, al existir un cambio de situación jurídica debiendo considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en dicho procedimiento. El artículo 73, fracción X, a la letra decía:

Art. 73 El juicio de amparo es improcedente....

..X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Por lo tanto en base a este artículo y a la fracción XVI del mismo, al existir el cambio de situación jurídica se sobreesía el juicio de garantías pues las violaciones reclamadas se consideraban consumadas irreparablemente, de conformidad con el artículo 74 fracción III.

²⁷⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. pag. 367.

La fracción anteriormente citada, contemplaba los procedimientos judiciales, y en específico los procedimientos penales, donde se presenta este cambio de situación jurídica. Existen 4 momentos donde se manifiestan estos cambios, que son: la orden de aprehensión, la detención, el auto de formal prisión y la sentencia definitiva. Ante cualquiera de estos cambios, el gobernado interponía el juicio de amparo correspondiente al ver afectada su esfera jurídica, pero si antes de la resolución del amparo había un cambio de situación jurídica, el amparo anteriormente interpuesto ya no procedía, pues se consideraba que ya no podían ser destruidos los actos originados en aquella instancia o momento procesal.

Basándose en este precepto se creó jurisprudencia de la Corte señalando.

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; cada forma de la restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior".²⁷¹

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE QUE EMANAN LOS ACTOS RECLAMADOS. Según la fracción X del artículo 73 de la ley de amparo, el juicio de garantías es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumados irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido por no poder decidirse en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica. Ahora bien, para que el cambio de que habla la fracción citada, produzca los efectos que esta determina, es necesario que verse precisamente sobre la situación jurídica creada en el procedimiento que dio margen al juicio de amparo; de manera que si el cambio se verifica dejando inalterados los derechos y obligaciones que las partes controvierten en dicho procedimiento, no puede haber cambio en la situación jurídica y faltará, por ende, el presupuesto esencial de la fracción mencionada, la que resultara, en último análisis, absolutamente inaplicable."²⁷²

Este criterio fue materia de varias discusiones entre juristas, algunos apoyaban este precepto, mientras otros opinaban que no era posible seguir considerando improcedente un juicio de garantías por el cambio de situación que se daba dentro del procedimiento penal dejándolo sin efectos. Esto es, si se presentara un juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión y mientras se substanciaba éste, en el juicio ordinario se dictaba el auto de formal prisión, se declaraba improcedente el amparo en contra de la orden de aprehensión, pues ya se había manifestado el cambio de situación jurídica, y por lo tanto, se sobreseía el juicio de garantías.

²⁷¹ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Tesis 1113 Quinta Epoca. Semanario Judicial de la Federación.

²⁷² JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Tesis 775 Tomo XII Semanario Judicial de la Federación.

De esta forma se transgredía y se pisoteaban los derechos del gobernado, pues al declarar improcedente el juicio de garantías interpuesto contra la orden de aprehensión, por haber dictado el juez de primera instancia el auto de formal prisión se consideraban irreparablemente consumadas las violaciones en el procedimiento; así el juicio ordinario se seguía de manera inconstitucional, al no dar oportunidad de que los tribunales federales revisaran a fondo la cuestión de inconstitucionalidad y determinar si efectivamente se estaba violando o no la esfera jurídica del gobernado, y de esa manera dejar si efecto el acto reclamado restituyendo al quejoso en el goce de sus garantías.

Con las reformas de 1994 esta situación tuvo a bien una solución, ya que dentro del mismo precepto legal (artículo 73, fracción X), se incrementó un párrafo que a la letra dice:

Art. 73

...Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

Este nuevo párrafo crea una nueva expectativa para el gobernado, pues aunque dentro del proceso penal se dé este cambio de situación jurídica del que hablábamos, para efectos del amparo, no se presentará hasta que no se dicte la sentencia de primera instancia. De esta manera si se está substanciando un juicio de garantías en contra de la orden de aprehensión, y el juez común dicta el auto de formal prisión, esto no afectará en ningún momento su tramitación hasta el fondo del asunto, pues para el amparo no afecta que se presente este cambio. E igualmente podrá el gobernado, en caso de decidirlo y considerarlo que también se están violando sus garantías en el auto de formal prisión interponer un juicio de amparo, pues no se dictará sentencia hasta que el juez común no reciba la resolución del juicio de amparo pendiente a través de los tribunales federales, con el objeto de que, en caso de declararse inconstitucional alguno de sus actos se corrija y se devuelvan las cosas al estado en que se encontraban reparando el procedimiento. Al dictar la sentencia definitiva, entonces ya se presenta el cambio de situación jurídica para efectos del amparo y ahora la vía para interponer un juicio de garantías contra tal resolución sería el juicio de amparo directo.

Con base en este nuevo párrafo, se creó jurisprudencia en este sentido señalando.

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE EXÉGESIS DE LA ADICIÓN A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1994.

Una correcta interpretación a la adición en comento permite establecer que, aún cuando se produzca un cambio de situación jurídica dentro de las diversas fases legales que conforman el procedimiento judicial del orden penal, ello nos conlleva necesariamente a la actualización de la causal de improcedencia señalada al rubro, sino solamente cuando en el mismo se dicta la sentencia de primera instancia, al considerarse que esta resolución es la que consume de manera irreparable las violaciones resultantes del acto inicialmente reclamado, como así se desprende del texto que dice: "... sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto"; exégesis ésta que se apoya en que cada etapa del procedimiento penal se rige por normas jurídicas autónomas, las que deben examinarse en forma separada, cuando son reclamadas en vía de amparo; de tal suerte que si la adición en cita condiciona la actualización de dicha causa de improcedencia al dictado del fallo de primer grado, ello es con la finalidad de obligar a los tribunales de amparo a resolver sobre la legalidad de los actos reclamados dictados dentro del procedimiento judicial del orden penal, a pesar de que en el mismo, por su natural y legal prosecución, se produzcan cambios de situación jurídica, para que de esta manera salvaguardar, en su caso, la firmeza del procedimiento ante actos de autoridades judiciales del orden penal viciados de ilegalidad desde su origen, y por lo tanto, dar mayores alcances reparatorios a la sentencia de amparo penal, cuyo logro se consignó en esa reforma la obligación de los jueces de instancia de suspender el procedimiento "en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga sobre el juicio de amparo pendiente". Sin que dentro de esa sucesión de actos procesales penales pueda estimarse la actualización de la diversa causal de cesación de efectos, contenida en la fracción XVI del invocado artículo 73, pues ésta participa de una naturaleza jurídica distinta a la de aquélla, ya que su aplicación se produce cuando es la propia autoridad responsable la que, por un acto posterior, revoca o nulifica, dentro de esa sucesión de etapas procesales el acto reclamado, constituyéndose de esta manera una situación idéntica a la que habría existido si éste no se hubiese emitido; verbigracia: cuando se reclama la orden de aprehensión y posteriormente se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar o de sobreseimiento; o en su caso, que después del auto de formal prisión se emita sentencia absolutoria; lo que no acontece en tratándose de orden de aprehensión y auto de formal prisión, como continuidad del procedimiento, pues ello no implica que hubiesen cesado los efectos de esa orden de captura, dado que dicho acto no es revocado o nulificado con el dictado de ese auto ulterior, ni se ha constituido una situación idéntica a la que habría existido antes de su emisión, ya que sus efectos, que eran los de poner al inculpado a disposición de la autoridad judicial para la instauración del proceso penal por la probable comisión de un delito, se están produciendo permanentemente, inclusive la afectación a la libertad personal del inculpado, aunque por distinto acto, sigue subsistiendo.²⁷³

"SUSPENSIÓN. LIBERTAD PERSONAL, ES CORRECTA LA CONDICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE IMPONE AL QUEJOSO PRESENTARSE A RENDIR DECLARACIÓN PREPARATORIA, A FIN DE QUE SURTA EFECTOS LA (APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULO 73 Y 136 LEY DE AMPARO, REFORMADOS).

Conforme a lo dispuesto por el 136, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, es incuestionable que el juez de Distrito goza de amplio criterio para decretar las providencias que estime necesarias a fin de asegurar que el quejoso sea reintegrado a la autoridad respectiva cuando le sea negado el amparo que solicite, y además para que la suspensión no impida la continuación del procedimiento, en términos de lo previsto por el artículo 138 de la Ley de Amparo. Así, la obligación de presentarse ante el juez penal que giró la orden de aprehensión reclamada a rendir declaración preparatoria, como medida de aseguramiento a fin de que surta efectos la suspensión concedida, no puede estimarse que contravenga los referidos numerales ni el diverso 124 de la misma Ley; por considerarse que con la continuación del procedimiento penal podría provocarse un cambio de situación jurídica que trajera como consecuencia la improcedencia del juicio de amparo, porque partiendo de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo, adicionado en el decreto antes precisado sólo la sentencia de primer instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia del juicio de garantías, cuando se reclamen por vía de amparo indirecto actos que atenten contra la libertad personal.²⁷⁴

²⁷³ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. TESIS 449, TOMO II parte TCC Publicado en el Semanario Judicial de la Federación

²⁷⁴ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. TOMO XIII- mayo pag. 545.

“IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. INAPLICABILIDAD DE ESA CAUSAL EN CASOS DE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL (ORDEN DE APREHENSIÓN)

Con la adición de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro y que entró en virgo el primero de febrero siguiente se incluyó una excepción a la regla general originalmente establecida, lo que pone de manifiesto la idea del legislador de que en el juicio de garantías se analice en cualquier circunstancia la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquellos casos en los cuales se reclaman violaciones a la libertad personal en relación con los diversos 16, 19 o 20 de la Carta Magna, limitando la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, que opera por regla general en procedimientos penales, al dictado de la sentencia de primera instancia, en cuya única hipótesis se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas. Por lo tanto, si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo el inculcado se presenta ante el Juez instructor, bajo los efectos de la suspensión, e independientemente de que se le dicte o no formal prisión en la causa penal correspondiente, no es legal advertir la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de la materia, por cesación de los efectos del acto reclamado, ya que con ese proceder se dejaría sin efecto la reforma sufrida por la fracción X del mismo precepto y Ley, ya que como quiera que sea, y desde otra perspectiva, se seguiría aplicando el criterio anterior contenido en la jurisprudencia 1113 que aparece publicada en las páginas 1788 y 1789 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, cuyo rubro dice: “LIBERTAD PERSONAL RESTRICCIÓN DELA. (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA)”, que al referirse a la libertad personal asocia el cambio de la situación jurídica con la cesación de los efectos de la situación jurídica anterior, dejándose de estudiar la orden de aprehensión reclamada por sobreseerse el juicio de garantías, contraviniendo así la idea del legislador al adicionar esta última fracción, cuya finalidad es la de asegurar mediante el juicio de amparo, la efectiva y real reparación de las violaciones al artículo 16 constitucional que se hubieran cometido en la orden de aprehensión reclamada.”²⁷⁵

“IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZAN LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES X Y XVI DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN CONTRA EL QUEJOSO. ABANDONO DEL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL EN LA TESIS PUBLICADA EN LA PÁGINA 388, TOMO XVI, DICIEMBRE DE 1994, OCTAVA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL RUBRO: “IMPROCEDENCIA, SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.”

Una correcta interpretación de la fracción X del artículo 73 de ley reglamentaria del juicio de amparo en vigor a partir del primer de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por virtud de las reformas de las que fue objeto, llevar a colegir que el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poderse decidir en el procedimiento respectivo, Sin embargo, cuando por vía de amparo indirecto se reclama violación a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren consumadas irreparablemente las violaciones. Por lo que si el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión por violación directa al artículo 16 constitucional sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones y no así con la emisión del auto de formal prisión, que carece de ese alcance. Sin que sea de invocarse la fracción XVI, toda vez que el auto de formal prisión, natural y lógicamente se encuentra antecedido de la ejecución de la orden de aprehensión o del sometimiento voluntario a la misma por parte del inculcado, lo que significa que en uno o en otro caso sobreviene la cesación de los efectos privativos de libertad de la orden de aprehensión, y por tanto, aún cuando el legislador expresamente no hizo extensivas las reformas de la fracción X a la XVI, en los casos en que se reclamen violaciones a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, dado el alcance de las mismas y con el objeto de no truncar su aplicación, se estima que deben entenderse también aplicables a la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del referido artículo, por lo que, en esos casos, sólo la sentencia de primer grado que se considere que han cesado los efectos del acto reclamado.”²⁷⁶

²⁷⁵ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. TOMO III, junio de 1996. pag. 380.

²⁷⁶ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Tesis V. 1o. 2P. TOMO I, mayo pag. 614.

“VIOLACIONES AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE LA CAUSA DEBE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO, AL DECRETAR EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN HASTA QUE LE SEA NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PENDIENTE, TRATÁNDOSE DE LAS.

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por los artículos 124, última parte, y 138 ambos de la Ley de Amparo, el juez de Distrito, al conceder la suspensión, tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio y que en aquellos casos en que la cautelar sea procedente, se concederá de manera tal que no se impida la continuación del procedimiento que la haya motivado, a menos que dicha continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso; también lo es que, de conformidad con lo previsto por el artículo 136, párrafo primero, en relación con el diverso 73, fracción X, párrafo segundo del ordenamiento legal citado, ambos reformados por decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero del presente año, y que entró en vigor a partir del uno de febrero de año en curso, se determina que, por una parte, cuando el acto reclamado afecta la libertad personal la sus pensión sólo procederá para que el peticionario de amparo quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ello se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo cuando el acto emane de un procedimiento penal, por lo que hace a la continuación de éste, y por otra, que al reclamarse violaciones al artículo 16 constitucional sólo la sentencia de primera instancia para que se estimen consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas para los efectos de la improcedencia prevista en la aludida fracción X, del artículo 63, de la Ley de Amparo, ya que por disposición del precepto legal en cita, el juez de la causa debe suspender el procedimiento, al decretar el cierre de la instrucción y hasta que le sea notificada la resolución en el juicio de amparo pendiente.”²⁷⁷

Como podemos observar varias son las jurisprudencias que se ha presentado en este sentido al referirse al cambio de situación jurídica en el procedimiento penal; sin embargo, en la práctica varios jueces y magistrados seguían contemplando la improcedencia del juicio de amparo cuando se presenta el nuevo cambio de situación jurídica, cambio que legalmente no existe, pues ese cambio se da tan sólo cuando se dicta sentencia de primera instancia y no, cuando se dicta auto de formal prisión, por lo que sostener que en el proceso penal hay cambio de situación jurídica por virtud del dictado del auto de formal prisión en relación a la situación que guardaba el acusado o procesado con motivo de la privación de su libertad a raíz de la ejecución y materialización de la orden de aprehensión, implica ir en contra de la razón de la ley, y peor aún, significa que no se ha querido entender el texto de la ley, la cual, por esa razón, ha sido malamente interpretada por diferentes tribunales.

De aquí se desprende la contradicción que se presentó entre el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. El Primer Tribunal sustentaba que cuando se dicta una orden de aprehensión y antes que se ejecute se presenta el indiciado voluntariamente a rendir su declaración preparatoria y posteriormente el juez dicta el auto de formal prisión, el amparo que se interpuso en contra de la orden de aprehensión debe de sobreseerse pues se está dentro de la causal de improcedencia de la fracción XVI del artículo 73 al considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado; ya que efectivamente que al presentarse voluntariamente el quejoso ante el juez a rendir su declaración preparatoria se satisfizo la finalidad que se pretendía con la emisión del acto de autoridad reclamado, y que por tanto, la orden de aprehensión impugnada dentro de procedimiento penal dejó de surtir efectos legales.

²⁷⁷ JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Tesis XX. 284 P TOMO XV- febrero.pag. 228

El Segundo Tribunal consideraba que no debería considerarse improcedente el juicio de garantías ni, por lo tanto, sobreseerse, en virtud de que el dictado del auto de formal prisión en ningún momento deja sin efectos la orden de aprehensión, aún presentándose voluntariamente el indiciado, pues para considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido, debiendo quedar el acto insubsistente.

Queda como conclusión que solamente cesan los efectos del acto reclamado cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo de tal manera que en virtud de la nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.

Así los criterios que el Pleno de la Suprema Corte determinó que deben prevalecer son los siguientes:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO). La anterior Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1113, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, páginas 1788 y 1789, cuyo texto es: “LIBERTAD PERSONAL RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; cada forma de la restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior. Ahora bien, el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el legislador introdujo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo de la misma fracción consistente en que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, para los efectos de la procedencia del juicio. Tal excepción lleva a variar el aludido criterio jurisprudencial y a establecer que si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, si no que acontece todo lo contrario, porque no la deroga, no la deja subsistente, ni tampoco desaparecen todos sus efectos; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia.”²⁷⁸

Una interpretación clara de la fracción X y por lo tanto de la XVI del citado artículo 73 es que como regla general, cesen los efectos del acto reclamado para que el amparo sea improcedente; sin embargo, en lo particular, en lo que hace a la materia penal en los actos de las autoridades judiciales no hay cambio de situación jurídica y por lo tanto no hay cesación de efectos del acto reclamado al dictarse el auto de formal prisión. Aún cuando no se diga expresamente en la fracción XVI, por regla de técnica legislativa, de no hacer especificaciones concretas y

²⁷⁸ JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Contradicción de tesis. Tesis 55/96 Tomo IV Octubre de 1996. Noveno Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

particularizadas en cada fracción es claramente previsto en la fracción X, para que al aplicar las demás disposiciones relativas, se haga el análisis de los demás aspectos legales y específicos.

Ahora bien, si el indiciado comparece voluntariamente ante el juez a rendir su declaración preparatoria antes de ejecutada la orden de aprehensión dictada en su contra, y se emite posteriormente un auto de formal prisión; dicho acto no produce la cesación de los efectos de la orden de aprehensión, pues no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen sus efectos. Al contrario la orden de aprehensión surtió todos sus efectos, pues se privó de la libertad al sujeto, se sometió a la jurisdicción del juez para que no evadiera la acción de la justicia, rindió su declaración, tuvo defensor y la oportunidad de ofrecer pruebas y, con lo existente, el juez decidió que había elementos para procesar.

Otra cosa es cuando se dicta auto de libertad con las reservas de ley, pues este sí destruye definitivamente la orden de aprehensión y repone al indiciado en el mismo estado en que se encontraba antes de que se ordenara su captura; luego, el auto de libertad sí produce la cesación de los efectos de la orden de aprehensión.

“ORDEN DE APREHENSIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DEL FEBRERO DE 1994. La adición del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas con los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica al dictado de la sentencia del primera instancia, única hipótesis en la que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; por tanto, el auto de formal prisión no da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiere hecho valer en contra de la orden de aprehensión.”²⁷⁹

Es importante señalar que el legislador cuando trata en la fracción X de la orden de aprehensión, su intención no era sobreeser el amparo cuando se dicta un auto de formal prisión, sin que la misma sea restrictiva del cambio de situación jurídica derivada del dictado de la sentencia de primera instancia con respecto del auto de formal prisión, como erróneamente dicen diversas tesis jurisprudenciales, pues el auto de formal prisión no se encuentra contemplando dentro del artículo 16 constitucional, haciendo pensar que el legislador ha preferido reconstruir la temática de procedencia del amparo incluso por lo que hace a la materia de este negocio previniendo que aunque se dicte un auto de formal prisión no se considere que ha cambiado la situación derivada de la orden de aprehensión.

²⁷⁹ JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Contradicción de tesis. Tesis No. 56/96. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

Y por todo lo anteriormente expuesto, no es aplicable la fracción XVI del artículo 73 que señala como causal de improcedencia la cesación de efectos del acto reclamado, pues es de naturaleza distinta a la que estamos tratando, pues esta se produce cuando un acto posterior de la propia autoridad responsable revoca o nulifica, dentro de esa sucesión de etapas procesales el acto reclamado, constituyéndose una situación idéntica a la que habría existido si éste no se hubiera emitido.

La situación descrita no se da en la orden de aprehensión y auto de formal prisión, pues aquí hay continuidad en el procedimiento, no cesan los efectos del primer acto y ni se produce una situación idéntica a la que habría existido antes de su emisión, pues sus efectos se están produciendo permanentemente. Debe advertirse que la eficacia de la cesación de los efectos de los actos reclamados es total, pues subsistiendo uno de ellos, dicha causa no es operante, pues esto equivale al restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, haciéndolo desaparecer, haciéndolo insubsistente. Lo que lógicamente no procede en la orden de aprehensión respecto del auto de formal prisión, pues aquí no por el dictado de nuevo acto (auto de formal prisión) queda insubsistente el acto anterior, ni mucho menos lo deroga o revoca, por lo tanto al seguir subsistiendo y teniendo efectos permanentes, no debe ser causal de improcedencia el amparo interpuesto por la orden de aprehensión debiéndose tratar a fondo el asunto y declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

“ORDEN DE APREHENSIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO YA SE DICTÓ FORMAL PRISIÓN Y LUEGO SE RECLAMAN AQUELLA EN FORMA AISLADA. Cuando el amparo se promueve después de dictada la formal prisión, y no se reclama ésta sino solamente la orden de aprehensión, resulta improcedente el juicio, no por haber operado el cambio de situación jurídica, ni por haber cesado sus efectos, sino porque resulta inadmisibile que, en esa hipótesis se divida la contienda de la causa o se reclame solamente uno de los actos procesales que afectan al promovente (por orden de aprehensión) y el otro no (auto de formal prisión). Tal proceder, además de ilógico, resulta contrario a los principios de concentración y de economía procesal que inspiran al juicio de amparo, e inconveniente a todas luces, pues daría lugar a la promoción de demandas mal intencionadas, contrarias a la naturaleza del juicio constitucional que tiene como propósito fundamental la defensa de las garantías individuales y no erigirse en un mecanismo procesal para entorpecer la administración de la justicia. Estas razones justifican en tal supuesto, el sobreseimiento del juicio con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, la cual se relaciona aquí con los principios generales de derecho antes indicados, que son consubstanciales al juicio de garantías y cuya aplicación autoriza el artículo 14 constitucional.”²⁸⁰

Este criterio del Pleno es muy importante, pues existen varios abusos por parte de los litigantes al acudir al amparo contra una orden de aprehensión, después de haber impugnado en otro juicio de garantías el auto de formal prisión.

Si bien es cierto que el amparo en materia penal, concretamente contra órdenes de aprehensión, tiene a su favor que no opera las causales de improcedencia de las fracción XII del artículo 73 relacionada con el artículo 22,

²⁸⁰ JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Constricción de tesis. Tesis no. 57/96. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación.

fracción II y la fracción X mismo artículo 73, no es menos cierto es que tal excepción está constreñida a los casos que en se haya presentado la demanda de garantías contra una orden de aprehensión antes o al mismo tiempo que se reclama el auto de formal prisión, pero de ninguna manera se permite que pueda impugnarse en amparo la formal prisión, y, después de fallado el juicio en sentido adverso para el quejoso, pueda éste impugnar la orden de aprehensión en un amparo posterior. Provocando como consecuencia la improcedencia del juicio por resultar inadmisibles que en esa hipótesis se divida la contingencia de la causa y se reclame sólo uno de los actos procesales que afectan al promovente.

“ORDEN DE APREHENSIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE QUE LA FORMAL PRISIÓN YA HA SIDO IMPUGNADA EN OTRO JUICIO CONSTITUCIONAL. Cuando solamente se reclama el auto de formal prisión y no la orden de aprehensión que lo precedió, debe entenderse expresamente consentida dicha orden, puesto que no se impugna en la demanda, pudiendo haberlo hecho el afectado, lo cual da cabida, en el nuevo amparo que posteriormente se haga valer contra la orden de aprehensión, a la causa de improcedencia que establece la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.”²⁸¹

Ahora bien si se reclama el auto de formal prisión y no la orden de aprehensión en la demanda, pudiéndolo hacer el afectado, se debe considerar consentida esta orden, dando cabida en el nuevo amparo que posteriormente se haga valer la causal de improcedencia que establece la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Y el último criterio relacionado con esta materia es el siguiente:

“ORDEN DE APEHENSIÓN Y AUTO DE FROMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES. Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por la indicadas irregularidades formales, no procede el efecto de dejar en libertad al probable responsable ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución la cual podría ser en el mismo sentido de la anterior purgado los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales puedan purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas.”²⁸²

De aquí se desprende que cuando la autoridad responsable dicta un nuevo acto en el mismo sentido del anterior, las irregularidades formales puede purgarse sin restituir en su libertad al quejoso, y sin demérito de las actuaciones posteriores, debiéndose producir todos los efectos legales y consecuencias jurídicas a que están destinadas, pues no se encuentran afectados de vicios de fondo ni la orden de aprehensión ni el auto de formal prisión.

²⁸¹ JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Contradición de tesis. Tesis no. 58/96. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación.

²⁸² JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Contradición de tesis. Tesis no. 59/96. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación.

Y por otro lado, si se dicta una nueva resolución en sentido diverso a la anterior, ello podría dar lugar a la libertad del presunto responsable e invalidar las actuaciones posteriores, pero esto no sería consecuencia directa de la concesión del amparo, sino de la nueva resolución del juez natural, a favor del probable responsable.

Por todo lo anteriormente expuesto considero que el criterio de la Suprema Corte de Justicia realmente atinado a la luz del verdadero sentido que el legislador quiso dar a este artículo considerando de gran importancia las garantías individuales que en materia penal se contemplan.

CONCLUSIONES

1. En los Estados Unidos Mexicanos estamos regidos por un estado de Derecho entendido como un orden jurídico político con fundamento de toda autoridad o poder, donde encontramos una Constitución escrita reconocida como Ley Fundamental, la cual otorga las garantías individuales de que goza todo individuo.
2. Los derechos del hombre son aquellos que por el simple hecho de tener la calidad humana son inherentes a él, siendo otorgados por la propia naturaleza, y por lo tanto como su nombre lo indica sólo son para personas físicas.
3. Las garantías individuales son medios jurídicos que otorga la Constitución para proteger y resguardar los derechos del hombre y que al otorgarlos obliga a las autoridades a ser respetados. Se otorgan garantías tanto a las personas físicas como a las personas morales, por lo que se llaman también garantías del gobernado por ser precisamente otorgadas a éste.
4. El juicio de amparo es la institución jurisdiccional a través de la cual el gobernado puede defenderse de arbitrariedades y abusos que la autoridad pueda causar en violación a sus garantías individuales afectando su esfera jurídica. Los tribunales federales son los encargados de la impartición de justicia en materia de amparo (Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y jueces de Distrito)
5. En 1841 gracias al jurista Manuel Crescencio Rejón se plasma por primera vez en la Constitución Yucateca la institución de amparo como medio jurídico para proteger y salvaguardar las garantías individuales de los abusos y de las arbitrariedades de las autoridades. En 1847 en el Acta Constitutiva y de Reformas, con el trabajo brillante del licenciado Mariano Otero se eleva a nivel federal la institución del amparo como sistema de defensa de la Ley fundamental entabliéndose como un medio de control constitucional por órgano judicial y vía activa del cual que conocen los tribunales de la Federación por violación a las garantías individuales.

6. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 103 y 107 la procedencia del amparo, siendo su principal objetivo mantener vigente el principio de supremacía constitucional. De acuerdo al acto reclamado, se divide en amparo directo y amparo indirecto. Todo el procedimiento y sus resoluciones se encuentran regulados en la Ley de Amparo, la cual ha sido reformada varias veces, siendo las últimas reformas las del 10 de enero de 1994.

7. El amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario y siendo los encargados de resolver dicho juicio los Tribunales Colegiados de Circuito o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, al ejercitar la facultad de atracción. No cuenta con una segunda instancia y sólo en cuestión de constitucionalidad será la Suprema Corte de Justicia, quien actuando en Salas o en Pleno resolverá dicha cuestión. Mientras que el amparo indirecto se interpondrá contra cualquier acto de la autoridad que no constituya sentencia definitiva o laudos, sea que la violación se cometa en el procedimiento y/o en la sentencia misma, y los tribunales que se encargarán de estos juicios de amparo serán los jueces de Distrito y en ciertos casos los Tribunales Unitarios de Circuito, pudiéndose interponer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por las autoridades antes mencionadas y resolviendo este recurso los Tribunales Colegiados de Circuito.

8. El amparo se divide en materia administrativa, civil, laboral, agraria y penal. Así, el amparo penal es aquél juicio que protege y salvaguarda las garantías que en materia penal otorga la Constitución, con el propósito de evitar abusos y actuaciones impropias de las autoridades penales frente a cualquier gobernado. Dichas garantías se encuentran contempladas en los artículos 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 constitucional, siendo las más importantes para todo ser humano pues aluden a la libertad y la vida.

9. Toda actuación realizada por la autoridad penal deberá ser fundamentada y motivada; que se encuentre con apego a Derecho, constituye un requisito fundamental en nuestro sistema jurídico con el objeto de no caer en despotismo y buscar realmente una armonía social. Además la conducta debe apegarse al tipo penal.

10. El procedimiento penal es el conjunto de actividades judiciales previamente establecidas y reglamentadas por la Ley, que determina las conductas consideradas delictivas y, como consecuencia, sus sanciones correspondientes.

11. El proceso penal, contemplado en los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucional es el conjunto de actos procesales destinados a resolver si un determinado hecho es delictivo y cual sería como consecuencia la sanción prevista en la ley de la materia. Estos actos son la preinstrucción, instrucción y la sentencia definitiva.
12. El primer procedimiento establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales es la averiguación previa que concluye en la consignación. Es decir, el Ministerio Público que conforme al artículo 21 constitucional está facultado para la investigación y persecución de los delitos, realiza todas las diligencias necesarias para determinar si de los hechos que le presentaron se reúnen los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad precediendo denuncia, acusación o querrela y en su momento oportuno tomar alguna de las determinaciones necesarias que son: el ejercitar o no la acción penal, mandar a reserva el asunto o el archivo condicionado.
13. El Ministerio Público puede ejercitar la acción penal con o sin detenido, en caso de encontrarse en el primer supuesto tendrá el término de 48 o 96 horas si se trata de delincuencia organizada y en el segundo caso, no tiene tiempo determinado, siendo su único obstáculo la prescripción de la acción penal.
14. La etapa de preinstrucción es donde se realizan todas las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad por falta de elementos para procesar.
15. La orden de aprehensión, prevista en el artículo 16 constitucional contempla la garantía de legalidad, siendo ésta de gran importancia para el gobernado, ya que la determinación de la autoridad debe ir debidamente fundamentada y motivada, pues la libertad deambulatoria es una de las principales garantías que el ser humano aprecia y defiende.
16. La etapa de instrucción es aquella que comprende todas las diligencias que se practican ante y por los tribunales con el fin de averiguar y resolver al comprobar la existencia del delito. En el artículo 19 constitucional se contempla el auto de formal prisión el cual se dictará cuando el juez haya realizado la declaración preparatoria. El término para resolver la situación jurídica del procesado es setenta y dos horas, momento en el cual se debe dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso o de falta de elementos para procesar. Todos estos actos deberá ir igualmente fundamentados y motivados con apego a Derecho, pues en caso de no ser así existe, el gobernado podrá impugnarlos vía juicio de amparo.

17. En la etapa de primera instancia tanto el Ministerio Público como el procesado precisan su pretensión y defensa ante el tribunal, valorando todas las actuaciones y las conclusiones de las partes, dando una resolución final llamada sentencia definitiva. Mientras la segunda instancia es la tramitación en todas sus partes del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.
18. En materia penal la orden de aprehensión, la detención, el auto de formal prisión y la sentencia definitiva determinan un cambio de situación jurídica.
19. El amparo en materia penal, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la materia establece los casos de improcedencia, en cuya fracción X se determina, según las reformas publicadas el 10 de enero de 1994 que se considerará solamente para los efectos del amparo como cambio de situación jurídica el dictado de la sentencia de primera instancia.
20. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y la de los Tribunales Colegiados de Circuito es aplicable en los juicios de amparo.
21. Varias tesis jurisprudenciales relacionadas con la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo deberán quedar en desuso pues confunde el sentido y la verdadera interpretación de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, además de que tanto los abogados litigantes como los jueces de Distrito y los magistrados deberán poner más atención a la interpretación de dicha fracción, pues la relacionan con la fracción XVI que corresponde a la cesación de efectos.
22. La cesación de los efectos se da cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto reclamado, y da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o bien cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dió motivo al amparo, y se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.
23. Solamente debe considerarse para efectos del amparo el cambio de situación jurídica con la sentencia de primera instancia y por lo tanto consumados los efectos del acto reclamado.

BIBLIOGRAFÍA

ARILLA BAS, Fernando. EL JUICIO DE AMPARO: antecedentes, doctrina, legislación, jurisprudencia y formulario. Editorial Kratos, 5ta edición. México 1992.

ARELLANO GARCIA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa., México, 1982.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José. PROCESO DE DISCUSIÓN DE LA LEY DE AMPARO DE 1869, UNAM. México, 1987.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José LEY DE AMPARO DE 1861, UNAM, México, 1985.

BAZDRESH, Luis. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Trillas, 5ta. edición México, 1989.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. 2da. edición. México 1989.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S.A. 21° edición. México 1988.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, 30° edición. México 1982.

CARPISO, Jorge. CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917. Editorial Porrúa, 2ª edición. México 1980.

CASTRO, JUVENTINO. GARANTÍAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, 7ª edición. México 1991.

CASTELLANOS, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL) Editorial Porrúa. 11ª edición. México, 1977.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Trillas, 12ª edición. México 1996.

COMPILACIÓN DE LEYES MEXICANAS. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editores GRECA, 1ª edición. México 1997.

COMPILACIÓN DE LEYES MEXICANAS. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editores GRECA, 1ª edición 1997.

COMPILACIÓN DE LEYES Y CÓDIGOS. LEY DE AMPARO. Anaya editores, s.a. 1ª edición. México, 1996.

COMPILACIÓN DE LEYES Y CÓDIGOS LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Anaya editores, s.a. 1ª edición. México, 1996.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, 8ª edición. México 1984.

CRUZ MORALES, Carlos. LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. Editorial Porrúa, 1ª edición. México 1977.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha. EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO. Editorial Porrúa, 1ª edición. México 1990.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel. ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa, 2ª edición. México 1980.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. Editorial Duero, s.a. de c.v. primera edición. México, 1992.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. LEY DE AMPARO COMENTADA. Editorial Duero, s.a. de c.v. 2ª edición. México, 1992.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. EL AMPARO PENAL INDIRECTO: GRANDEZA Y DESVENTURAS. Grupo Herrero. primera edición. México, 1995.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. PRIMER CURSO DE AMPARO. Ediciones Edal, s.a. de c.v. primera edición. México 1998.

FLORES GARCIA, Fernando. LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y EL AMPARO MEXICANO. Revista de la Facultad de Derecho, UNAM. TOMO XXXI, núm. 118, México, 1981.

FIX ZAMUDIO, Héctor. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, 1ª edición. México 1964.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, segunda edición. México 1992.

GONGORA PIMENTEL, Genaro. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S.A. 5ª edición. México 1995.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIO DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, 8ª edición. México 1985.

LIRA, Andrés. EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO. Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ª edición. México 1972.

LOZANO, Jose María. ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO. Editorial Porrúa, 4ª edición. México 1987.

MANCILLA OVANDO, Alberto. AMPARO EN MATERIA PENAL. Editorial Porrúa, 3ª edición. México. 1989.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Editorial Porrúa, 3ª edición. México, 1991. TOMO I.

PADRÓN CALZADA, Feliciano. DERECHO CONSTITUCIONAL. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, 1ª edición. México 1990.

RABASA, Emilio. EL ARTÍCULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Editorial Progreso Latino, 2ª edición, 1906.

RABASA Emilio. EL PENSAMIENTOS POLÍTICO DE 1856-1857. Editorial Porrúa, 1ª edición. México, 1991.

RIVES S. Roberto Y GUTIERREZ S. Sergio Ellas. LA CONSTITUCION MEXICANA AL FINAL DEL SIGLO XIX 2ª edición México, 1992.

RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa, 22ª México, 1993.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. TEORIA DEL DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, 1ª edición. México, 1990.

SUPREMA CORTE DE JUSTITICA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial THEMIS, 2ª edición. México 1997.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SUS ORÍGENES Y PRIMEROS AÑOS 1808-1847. Edición SCJN. México 1985.

SUPREMA CORT E DE JUSTICIA . SUS LEYES Y SUS HOMBRES. Edición SCJN. México 1985.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. GARANTIAS Y PROCESO PENAL. Editorial Porrúa, 7ª edición. México 1994.